



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Maestría en Derecho Penal II Cohorte

“El procedimiento abreviado: el juzgador frente a los sujetos procesales”

Trabajo de titulación previo a la
obtención del título de Magister en
Derecho Penal

Autora:

Paola Catalina Figueroa Pérez

CI:0104738992

Correo electrónico: cataf_2393@hotmail.com

Director:

Dr. Vicente Manuel Solano Paucay

CI: 0105017289

Cuenca - Ecuador

03-marzo-2021



Resumen:

El procedimiento abreviado regulado en Ecuador a partir del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, tiene como característica la negociación de una pena, elimina el juicio normal, de aquello surge la necesidad de entender si éste permite al juzgador garantizar el cumplimiento de los principios del debido proceso.

Estudiaremos los orígenes del procedimiento abreviado, su adopción en nuestra legislación, si su regulación permite al juzgador tutelar la vigencia de principios como: motivación, debido proceso, prohibición de autoincriminación, al suprimir etapas de un proceso normal, dictarse una sentencia condenatoria, admisión de hechos en relación a la forma de desvirtuar la presunción de inocencia.

La metodología fue el enfoque cualitativo, análisis bibliográfico, entrevistas a jueces, fiscales, defensores del cantón Cuenca, sobre este procedimiento y análisis de casos para determinar que parámetros justifican una sentencia condenatoria, los resultados muestran que la regulación limita al juzgador, no le permite llegar a tener convicción más allá de toda duda razonable, no analiza elemento alguno, se limita a aceptar una pena negociada y se atenta contra el principio de motivación, prohibición de autoincriminación.

Se sugiere, una opción es que se tramite después de existir auto de llamamiento a juicio donde los elementos son prueba legal y constitucional, servirán al juzgador para análisis y no sea la confesión o admisión la base de una sentencia, un estudio sobre la relación de la reincidencia y este procedimiento.

Palabras clave: Procedimiento abreviado. Autoincriminación. Debido Proceso. Motivación. Presunción de inocencia. Juzgar.



Abstract:

The abbreviate procedure regulated in Ecuador from article 635 of the criminal code, has a characteristic the negotiation of a penalty eliminates the normal trial from which arises the need to understand if it allows the judge to guarantee the principles of a due process.

We will study the origins of the abbreviate procedure its adaptation in our legislation, its regulation allows a judge to protect principles such as: Motivation, due process, prohibition of self-incrimination, elimination stages of a normal process, issuing a conviction, the admission in relation to how to disprove the presumption innocence.

The methodology was qualitative approach, bibliographic analysis, interviews with judges, district attorneys, public defensor of Cuenca, about this procedure and the analysis of cases show that the law limit the judge, it doesn't allow him to have a conviction beyond all reasonable doubt, the judge doesn't analyze any element, he only accepts a penalty that has been negotiated and them goes against of principle motivation, prohibition of self-incrimination.

It is suggested that it should be applied after there is an order to initiate a trial where the elements are legal evidence and constitutional, they will serve the judge for the analysis and that way the confession won't be the basis of a veridical or judicial ruling, a study about the relation with the recurrence and this procedure.

Key words: Abbreviated procedure. Self-incrimination. Due process. Motivation. Presumption of innocence. Prosecute.



Indice del trabajo

RESUMEN:	2
ABSTRACT:	3
CLÁUSULA DE LICENCIA Y AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL	6
CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL	7
DEDICATORIA	8
AGRADECIMIENTO	9
CAPÍTULO I.	13
PROCEDIMIENTO ABREVIADO	13
1.ORIGEN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.	14
1.1 CONCEPTO DOCTRINARIO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.	21
1.2 TIPOS DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO	26
1.3 EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN ECUADOR.	29
<i>1.3.1 El procedimiento abreviado en el Código Orgánico Integral Penal:</i>	33
1.4 EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN OTRAS LEGISLACIONES DE AMÉRICA LATINA.	37
CAPÍTULO II	42
EL JUEZ EN EL PROCESO PENAL.	42
2.1 EL JUZGADOR	42
2.2 CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.	56
<i>2.2.1 Definición de resoluciones judiciales</i>	57
<i>2.2.2 Normativa en relación a las decisiones judiciales.</i>	58
<i>2.2.3 Sujetos procesales.</i>	58
<i>2.2.4 Motivación.</i>	64
<i>2.2.5 Determinación de los hechos.</i>	72
<i>2.2.6 Prueba.</i>	73
<i>2.2.7 Adopción de medidas cautelares.</i>	73
<i>2.2.8 Determinación de la ley aplicable.</i>	74
2.3 LA PRUEBA Y EL JUZGADOR.	75
<i>2.3.1 Principios procesales</i>	75
<i>2.3.2 Conceptos doctrinales de la prueba.</i>	77
CAPÍTULO III.	87
3.1 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL: MOTIVACIÓN, DEBIDO PROCESO, CELERIDAD.	87
<i>3.1.1 El debido proceso</i>	90
<i>3.1.2 Principio de contradicción.</i>	93
<i>3.1.3 Principio de celeridad.</i>	96
<i>3.1.4 Principio de motivación.</i>	97
3.2 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	103
3.3 ANÁLISIS DE CASOS Y ENTREVISTAS.	109



3.3.1	<i>Tipo de delitos tramitados en el procedimiento abreviado.</i>	110
3.3.2	<i>Etapa en la que se tramita el procedimiento abreviado.</i>	115
3.3.3	<i>Análisis de hechos.</i>	118
3.3.4	<i>La prueba.</i>	121
3.3.5	<i>Análisis por parte del juzgador de la existencia material de la infracción y responsabilidad del procesado.</i>	125
3.3.6	<i>Control de requisitos para la aplicación del procedimiento abreviado.</i>	129
3.3.7	<i>Determinación de la pena.</i>	137
3.4.8	<i>La víctima.</i>	143
CONCLUSIONES:		148
RECOMENDACIONES:		151
BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS:		152
ANEXOS:		166



Cláusula de Licencia y Autorización para publicación en el Repositorio Institucional

PAOLA CATALINA FIGUEROA PÉREZ, en calidad de autor/a y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación “El procedimiento abreviado: el juzgador frente a los sujetos procesales”, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 03 de marzo de 2021

Paola Catalina Figueroa Pérez

C.I:0104738992



Cláusula de Propiedad Intelectual

PAOLA CATALINA FIGUEROA PÉREZ, autora del trabajo de titulación “El procedimiento abreviado: el juzgador frente a los sujetos procesales”, certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor/a.

Cuenca, 03 de marzo de 2021

Paola Catalina Figueroa Pérez

C.I:0104738992



Dedicatoria

Indudablemente este trabajo de titulación lo dedico a Dios por su infinita bondad que me permite culminar esta etapa, luego de todo el proceso difícil que atravesé.

A mis maravillosos padres Luis y Nancy, por su amor y valores que me impulsan a seguir firme en todo momento de la vida.

En especial lo dedico a la memoria de mi amada abuelita Carmen, a quién prometí hacer lo mejor y terminar esta etapa profesional, su amor y recuerdo permanecerán por siempre en mí; hasta volvernos a encontrar.

Pao.



Agradecimiento

Agradecida infinitamente con Dios por todas las bendiciones que me concede.

**A mis padres Luis y Nancy por su amor y apoyo que me brindan cada día, para ellos
mi eterno amor y agradecimiento.**

**A Erika y Angélica, por sus consejos, amistad, ánimo y profundo apoyo en este
camino de la vida.**

**A mi familia y amigos por sus palabras de aliento y cariño en los momentos que más
los necesite.**

**A la Universidad de Cuenca y en especial a mi Director de tesis Dr. Vicente Solano
por su excelente predisposición, guía y tiempo en la elaboración de este trabajo de
titulación.**

**A los jueces, fiscales y abogados de esta ciudad de Cuenca, por su ayuda en la parte
práctica de la elaboración de este trabajo.**

Pao.



Introducción

Mediante el análisis de “El procedimiento abreviado: el juzgador frente a los sujetos procesales” como trabajo de titulación, se pretende destacar la forma como el juzgador tutela los derechos de los sujetos intervinientes en el proceso penal con especial interés en el procedimiento abreviado o Plea Bargaining, que tiene como característica lograr la solución de procesos penales en un tiempo corto, mediante la negociación entre fiscal y procesado. Ofrece ventajas como la celeridad, ahorro de recursos en la tramitación de procesos judiciales, no se dilucida los hechos, ventaja para el procesado como beneficios penitenciarios, elimina el juicio común para llegar a una sentencia condenatoria.

En Ecuador rige el sistema oral acusatorio en prevalencia del principio de contradicción que rige todo el proceso, aquello hace referencia a la existencia de un personaje imparcial en el juicio, esto es el juzgador, quien garantiza la imparcialidad y objetividad frente a los sujetos procesales, para la ejecución de un debido proceso, el debate que permite igualdad ante la ley, y que conlleva al juez a recolectar lo que considere fiable y probado para dictar una resolución justa, a diferencia del sistema inquisitivo en donde todo era secreto y el órgano judicial era juez y parte, sistema en dónde la confesiones se obtenían mediante tortura y eran la base de condenas.

El objetivo de este trabajo es realizar el análisis respecto de la regulación del procedimiento abreviado en nuestro país, si el mismo permite al Juez garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos de los sujetos procesales, esto es el debido proceso, motivación y prohibición de autoincriminación.



Se pretende estudiar las características, los orígenes del procedimiento abreviado y su adopción en Ecuador, para entender su razón de ser, además se desarrollará cual es la función del juez en el proceso penal y como se fusiona con este procedimiento, en relación a los principios constitucionales como el de motivación, celeridad y derecho a la inocencia, que deben regir todo procedimiento.

Todo ello, mediante análisis bibliográfico con el método cualitativo, y se complementa con el análisis de resoluciones judiciales dictadas en el procedimiento abreviado y entrevistas a jueces, fiscales y defensores, para entender cómo se concibe en la práctica este procedimiento.

En todo proceso penal es obligación del órgano acusador desvirtuar el estado de inocencia de la persona acusada de un delito, a través de elementos que sirvan de fundamento al juzgador para crear convicción más allá de toda duda razonable para determinar la culpabilidad, los cuales deben ser legales y constitucionales.

El juzgador debe motivar toda decisión, es un mandato constitucional del art. 76. 7. L, y contenido en el art. 5 del COIP, fundamentar y justificar la decisión de forma razonada, explicar las razones de una decisión, lo realiza mediante aplicación de silogismos, para ello requiere de material para formar premisas, y combinado con la interpretación podrá resolver el caso, atendiendo a si se adecua al tipo penal para determinar la responsabilidad, en este caso existe el pronunciamiento en la sentencia No289-15-SEP-CC, respecto de que la confesión realizada o la admisión de hechos como fundamento de la sentencia.

Al no existir pruebas, se analizará si esa admisión atenta contra el debido proceso y contra el principio de la prohibición de no autoincriminación, para ello se analizará las



resoluciones y si cumplen o no con los requisitos de los artículos 5, 619, 622 en relación al artículo 637 del COIP, para determinar si la enunciación de normas y la carencia de análisis probatorio cumple los estándares de la motivación, por cuanto la regulación actual se puede visualizar la verificación de requisitos del artículo 635 del COIP.

Se analizará la pertinencia de la pena negociada en un proceso penal, ya que la misma persigue fines, y en el caso del procedimiento abreviado la pena se negocia.



Capítulo I.

Procedimiento abreviado

En el presente capítulo, es indispensable dar a conocer cómo surge y la funcionalidad que desempeña el Procedimiento Abreviado, adoptado en el Ecuador y en diferentes legislaciones, atendiendo por supuesto a la presencia de diferentes sistemas en cada época; con el fin de tener una visión clara del ámbito de aplicación y si ésta concuerda con los fines del proceso penal ecuatoriano.

Una de las formas por las cuales el Estado regula las conductas sociales y crea un marco preventivo de comisión de ilícitos, es a través del derecho penal, ejerciendo el ius puniendi, pues delimita el campo de actuación de las personas al tipificar actos que son considerados como infracciones, clasificadas en: delitos y contravenciones, los cuales tienen como consecuencia una sanción, encaminado al fin que persigue el derecho penal, en palabras del profesor Hans Welzel, pues, tiene “como misión proteger los valores elementales de la vida en comunidad, valora la acción humana, de acuerdo al valor de resultado y al valor de acto” (Welzel, 1969, p.11).

Entonces, para llegar a una resolución, es necesario, garantizar el debido proceso con las etapas procesales determinadas en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) se cumplan. Existen procedimientos para el ejercicio de la acción privada, como: el procedimiento ordinario y los procedimientos especiales, dentro de este último grupo el procedimiento abreviado.

Estos procedimiento, para algunos autores implica, ventajas de tiempo, ahorro de recursos y economía procesal, pero no es menos cierto que omite etapas del procedimiento normal, existen posturas a favor y en contra del mismo, pero más allá, tenemos que



considerar que la Constitución de Ecuador, establece que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia todos tienen derecho a que se realice un debido proceso, en igualdad de armas, encontrándonos en un sistema oral, en donde el juzgador ya no debe ser boca de la ley, sin confundir su deber de ser imparcial, sino también garantizador del respeto de los derechos de las personas.

A continuación, estudiaremos los antecedentes de este procedimiento, como se ha originado en nuestro sistema y otras legislaciones, como forma de comparación, con el fin de determinar cuáles son los fines que ha perseguido el legislador ecuatoriano al introducir esta figura en el país.

1. Origen del procedimiento abreviado.

El nacimiento del derecho, innegablemente tiene sus raíces en el derecho romano germánico, en esta línea, autores y quienes se han dedicado al estudio del procedimiento abreviado plantean que la forma en cómo se lleva a efecto es una negociación en un proceso penal, el cual se podría relacionar y asemejar al que existía en Roma, nos referimos a las XII Tablas del derecho romano.

La XII Tablas, regulaban aspectos del derecho público y privado, entre los patricios y los plebeyos, a inicios del siglo V a.C., regulaba las situaciones entre estos dos grupos; dicha ley se ocupa de diversos puntos, como lo es el procedimiento y los delitos, creado por los magistrados decenviros, quienes crearon las X tablas y posteriormente dos más, dio lugar a la ley de las XII Tablas, este código, estaba dividido en tres bloques: derecho procesal, civil y penal; éste último, conformado por las tablas VIII, IX y X, que regulaba delitos privados, por ejemplo el de injurias, lesiones y más, y otros delitos públicos, si alguien cometía un delito como el de romper la cabeza a otro, y no llegaba a arreglo con



aquel, la consecuencia era sufrir la ley del talión, se sustituyó esta forma de la venganza por compensación pecuniaria o de otro tipo, siempre por encima del daño causado.. (Marcos, 2000, pp. 353-383)

Por consiguiente, la forma de sustituir la ley del talión, por la satisfacción de venganza, fue implementar formas de negociación.

El proceso penal se ha desarrollado en sistemas como los principales, el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio, adoptados en las diferentes legislaciones alrededor del mundo, los cuales nos servirán de guía para entender el funcionamiento del procedimiento abreviado en las legislaciones en que nació.

En primer lugar, el profesor Nieva Fenoll, explica estos dos sistemas haciendo referencia a la existencia de elementos importantes que los diferencian, como lo son el rol o papel del juez y del acusado, definiéndolos de la siguiente manera:

el inquisitivo como el sistema interesado en la incriminación, en donde a más de la forma de denuncia y acusación, una forma de inicio de proceso sería la inquisición, en esta requería que el juez inicie las actuaciones de oficio, sistema secreto, escrito, con déficit en materia de contradicción, desigualdad entre las partes, aplicación de la tortura. Con el tiempo y al entender que la tortura era un medio no adecuado en el proceso, a partir de 1835, ante la necesidad de un acusador en el juicio oral, surge el sistema acusatorio con la presencia de un juez y un acusador en el proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad de dicho órgano judicial, para dotar a las partes de una igualdad de armas en el proceso, aparece el debido proceso, con



garantías como presunción de inocencia, asistencia letrada, ausencia de dilaciones y más. (Nieva Fenoll, 2017, pp. 10-19)

De esa forma, frente a un sistema parcializado, con desventajas para el procesado, aparece un sistema acusatorio con roles definidos, con garantías procesales en la tramitación, procedemos a analizar la forma en cómo surge el procedimiento abreviado en el continente europeo y en el continente americano.

John H. Langbein, profesor y crítico de este procedimiento, explica:

en el siglo XIII hasta mediados del XVIII, en el derecho continental europeo, la aplicación de la tortura era una práctica rutinaria y controlada judicialmente, bajo determinadas circunstancias; el derecho autorizaba a los tribunales penales a aplicar coerción física contra personas sospechosas, a fin de inducirlos a confesar, posterior, el derecho trató de limitar estas técnicas a casos en que el imputado era probablemente culpable, cuando había semi-prueba en su contra, como forma de complementar del derecho probatorio, y por su parte en el derecho del plea bargaining de los Estados Unidos del siglo XX, cuando el fiscal induce a una persona acusada penalmente a confesar su culpabilidad, y a renunciar a su derecho a juicio, a cambio de una sanción penal más benigna, se le condena sin ningún otro mecanismo de atribución de culpabilidad.(Maier & Bovino, 2005, pp.4-9)

A pesar que se trató de delimitar la tortura en el caso europeo, seguía permitida en el caso de existir semi prueba, la cual incluso se presta a arbitrariedades, y en el país norteamericano en donde prevalece la inducción en poder de fiscalía, en ambos casos el resultado es sancionar.



Es así que para Maier y Bovino (2005), este procedimiento, aunque en diferentes continentes, tienen las siguientes semejanzas:

- Surgieron frente a la crisis del juicio vigente, concentrando el esfuerzo en inducir al acusado a brindar su propia confesión.
- Elimina el sistema contradictorio de atribución de culpabilidad para adoptar un sistema no contradictorio de concesiones.
- Hacemos para un acusado terriblemente costoso el reclamar un juicio previo, lo amenazamos con imponerle una sanción sustancialmente más elevada si se protege a sí mismo ejerciendo su derecho, y posteriormente es declarado culpable.
- El plea bargaining, al igual que la tortura, es coercitivo.
- La confesión es la reina de las pruebas. (pp. 47-78)

Como consecuencia son sistemas cuyos fines son condenar sin posibilidad a juicio, ni a ejercer las garantías de defensa, pues el sistema se configura de tal forma, que el procesado brinde la confesión.

Otra aproximación respecto de los orígenes de este procedimiento, la brinda Nieva Fenoll (2017) partiendo de la explicación sobre la “estructura básica de quienes conforman el actus trium personarum, donde además de la existencia del juez, debe estar al menos dos partes enfrentadas” (p.105), en Ecuador existe un juez imparcial, un fiscal que toma el rol de acusador, en la que puede coexistir la defensa particular de la víctima, y por otra parte como parte contraria está el procesado y su defensa técnica, entendemos que el citado autor, se refería a esta integración como forma de un sistema acusatorio.



De lo expuesto, debemos referir que tanto el sistema inquisitivo como el acusatorio, parten de diferentes fundamentos, como lo expone Rodríguez Vazquez (2019) cuando cita a Ferrajoli (2006):

en el sistema inquisitivo existe el dictum de un solo sujeto, la relación es vertical entre inquisidor e inquirido, el juez actúa unilateralmente, en tal virtud, tiene como base una epistemología sustancialista y decisionista; por el contrario, en el sistema acusatorio la contienda es entre varios, hay una relación triangular entre las partes y el juez, en donde la autoridad judicial es un tercero separado de la acusación, se deben probar empíricamente los hechos (...); en conclusión el procedimiento abreviado no es propio del sistema acusatorio.(p. 153)

Por lo tanto, en un sistema acusatorio la imparcialidad de un juzgador, y en el cual lo que se alega debe ser probado, muestra su fin, derivando entonces en una contradicción con la estructura del procedimiento abreviado, el cual si es compatible con las prácticas llevadas en la Glorious Revolution inglesa:

Allá por el siglo XVII, los jueces pretendían a toda costa que el reo confesara bajo juramento, se cubría el expediente, para cerrar el proceso con condena: un reo reconociendo los hechos, así los jueces se evitan el trabajo de juzgar, no había interrogatorios, ni analizar documentación alguna, -escasa en la época-, en definitiva, nada era necesario si existía la confesión. (Nieva Fenoll, 2017, p.161)



Evidenciándose prácticas que vulneran derechos del procesado, teniendo a la confesión como reina de las pruebas, todo ello es incompatible con el sistema oral acusatorio en donde la contradicción es característica.

En aquellas épocas, luego de toda la investigación, una vez concluida la etapa de instrucción, se procedía a la fase intermedia, en la cual se planteaba si se abre el auténtico proceso penal a fin de juzgar al reo o se prescinde del mismo; esta fase concluía con: el sobreseimiento, la formulación de acusación o con la conformidad, ésta última es la que interesa a este estudio, sin olvidar que de cierta forma este proceso se asemeja al nuestro al tener en el ordenamiento jurídico la fase intermedia, conformación que consistía en:

Una vez formulada la acusación, el reo tiene la posibilidad de conformarse con ésta, asumiendo y cumpliendo una pena reducida de la que hubiera solicitado el acusador de continuar el proceso, se denomina *patteggiamento* en Italia y *plea bargaining* en el derecho anglosajón, significa, nolo contendere poseer el derecho a no declarar, vulnerado cuando se le ofrece declararse culpable a cambio beneficios penitenciarios, asume la pena no su culpabilidad, pero aquella no es algo que esté en manos del reo, no debe eximir al juzgador de comprobar los hechos confesados por otros medios; supone que un ser humano cumpla una pena sin haberse realizado un justo enjuiciamiento, denota su origen en el proceso inquisitivo, donde la confesión, fue dulcificada con la conformidad, tratando de eliminar esa forma de coerción con las legislaciones del siglo XIX. (Nieva Fenoll, 2017, pp. 325-333)



Lo importante es recalcar que la conformidad permitida se encamina a eliminar el juicio propio del sistema acusatorio; pues para su procedencia obliga al reo a una confesión y a cumplir una pena sin justificación, como reconocer su culpabilidad, pero eso es atribución del juzgador, por aquellos quienes justifican este procedimiento lo consideran una negociación, olvidándose que los procesos penales el juzgamiento es una labor encargada al juzgador frente a un delito, así:

(...)el objetivo justificador del proceso penal se identifica con la garantía de las libertades de los ciudadanos, a través de la garantía de la verdad –una verdad no caída del cielo, sino obtenida mediante pruebas y refutaciones– frente al abuso y el error. Es precisamente esta doble función garantista la que confiere valor político e intelectual a la profesión del juez.
(Bustamante Rúa & Palomo Vélez, 2018, p. 656)

Esa verdad, se refiere a una obtenida mediante prueba que justifica una decisión, se busca la prevalencia de los principios que han sido formulados por diferentes organismos internacionales como lo fue en su momento la Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano de 1789, con un principio clave, de la presunción de inocencia, que posteriormente las legislaciones han desarrollado en su ordenamiento jurídico interno de acuerdo al modo de vida de la sociedad y a sus valores, por ejemplo, la prohibición de tortura, teniendo como vigilante al juez.

Por lo tanto, el procedimiento abreviado es una evolución de los métodos de tortura, que se aplicaban para obtener una confesión, pues ahora se obtiene la misma, pero con medios coercitivos diferentes como lo es la inducción del fiscal a cambio de la reducción de la pena, omitiendo etapas y formalidades para una condena.



1.1 Concepto doctrinario del procedimiento abreviado.

La palabra abreviado, deriva de abreviar, cuyo significado es “acelerar, hacer breve, reducir a menos tiempo o espacio; ir por el camino más corto” (RAE, 2020).

Ferré (2018), determina que el procedimiento abreviado o Plea Bargaining, es:

En esencia la negociación se construye a partir de una reducción de cargos por parte del Ministerio Público llamada charge bargaining, o de la obtención de una condena judicial menor a la que correspondería, previamente pactada por acusación y defensa conocida como sentence bargaining, o la opción de sustentar soluciones mixtas, que siempre deben brindar alguna ventaja al acusado, [y] la principal diferencia entre el juicio en sentido estricto y el plea bargaining es la falta de conexión con las pruebas para establecer la culpabilidad o inocencia del acusado. (p.4)

Es decir, el poder del fiscal es decisorio y obedece a patrones de celeridad de procesos frente a la opinión pública que muchas veces puede quitarle al procesado el derecho a la no autoinculpación, pasando incluso por el derecho a la inocencia.

Otro concepto es el dado por Riego:

La adjudicación unilateral por parte del fiscal se produce cuando está en condiciones de imponer coercitivamente al imputado la aceptación de la culpabilidad, la pena y la renuncia a sus derechos, los cuales debieran manifestarse en el juicio oral. En esa situación, el imputado acepta la “oferta” del fiscal, pero su aceptación no da cuenta de un acuerdo, sino del sometimiento a la voluntad del fiscal. Es esta última fórmula la que supone



una completa distorsión del sistema y la supresión efectiva de un modelo de adjudicación consistente con los principios básicos del debido proceso.
(Riego, 2017, p. 1100)

Esta definición se corresponde con los fines y forma en cómo nació este procedimiento, pues la confesión se obtiene de manera coercitiva por parte del fiscal.

Por su parte Touma, más allá de la forma en cómo funciona el procedimiento abreviado, se centra en las ventajas que ofrece, cuando cita a:

Santiago Marino Aguirre (2001, p.112), sostiene que es un procedimiento especial que permite una eficaz concentración de los recursos y operadores de justicia en la persecución de los delitos más graves y que provocan mayor alarma social, y además evita el colapso del sistema penal producido por el fenómeno de «inflación penal», tan común en Latinoamérica. (Touma Endara, 2017, p. 15)

Este criterio se mantiene, pero lo que se olvida es determinar si son solo esas ventajas o si se logra un debido proceso, a más cuando se dice el problema de la inflación, recordemos en nuestro país el hacinamiento carcelario es un problema constante y el procedimiento abreviado poco o nada ha ayudado a mejorar esa problemática.

Además debemos mencionar que en nuestra realidad carcelaria, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el año 2013 indicó que en Ecuador existe el hacinamiento carcelario y que se debe al mal uso de la prisión preventiva, cuando existían un gran porcentaje en personas sin recibir sentencia, es decir, este procedimiento sirve



para que el estado en tema numéricos indique que ya las personas cuentan con su estado procesal resuelto, para no considerar a la prisión preventiva como una pena anticipada.

De igual forma, en cuanto a temas de beneficios de este procedimiento en la práctica el profesor Ricardo Vaca Andrade, señala que es:

Una nueva forma de buscar soluciones rápidas a los conflictos penales originados en delitos de gravedad menor, que persigue ciertas finalidades como: descongestionar el despacho judicial, dar una respuesta efectiva a la ciudadanía por la demora, hacer posible la mediación directa y personal en el ámbito penal. (Vaca Andrade, 2015, pp. 586-587).

Como señalamos de nada sirve ofrecer ventajas de costos o tiempo, si no existe justificación de una condena, pues el reo no puede determinarse el mismo la culpabilidad, eso es actividad del juzgador.

Otro punto es la coacción en este procedimiento, pues la regla de que no exista coacción, no debe entenderse solo por coacción física, porque incluso:

los propios defensores del plea bargaining reconocen que uno de los principales problemas que plantea este recurso es que su dinámica estructural perjudica a los acusados que son inocentes, quienes, en caso de riesgo de una pena mayor, que podría ser impuesta en el juicio, prefieren la pena menor acordada en la negociación. (Ferré Olivé, 2018, p.11)

Es decir, si existe riesgo de que se condene a inocentes, sin duda es una coacción que por determinar una pena reducida se hace admisible la confesión, para complementar lo citado, existe también el pronunciamiento frente a la coacción, emitido por la



Convención Americana sobre Derechos Humanos, que lo encontramos en el art. 8, núm. 3, indica: la confesión del inculpado vale si no hay coacción, y en el art. 67, lit. g del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, pero en esa línea de la existencia de coacción psicológica se la podría entender desde el análisis que realiza el profesor Claus Roxin (2005, p. 426), indica que el estado frente al derecho a la no autoinculpación, presenta “mayor presión hacia el procesado, que hacen inadmisibles el testimonio autoinculpatorio, ya que se aprovecha de la prisión preventiva y a través del ofrecimiento de una sentencia más benigna” (Touma Endara, 2017, pág. 20), esto es lo que ocurre en algunas legislaciones incluida la ecuatoriana.

De igual forma Luigi Ferrajoli, explica que:

el juicio abreviado y la aplicación de las penas permiten decidir el procedimiento en la audiencia preliminar (...), el presupuesto es la voluntad concorde de las partes (...), lleva consigo la derogación del principio nulla poena sine iudicio, se trata del pacto o negociación de la pena, acordando una pena privativa de libertad reducida en tres tercios (...), lo cual contraría al juicio contradictorio característico del método acusatorio, remite, más bien, a las prácticas persuasorias permitidas por el secreto en las relaciones desiguales propias de la inquisición. (Maier & Bovino, 2005, pp. 40-45).

En relación a lo citado, es primordial apuntar que se deroga el juicio en este procedimiento, una negociación sin proporcionalidad entre las partes, tiene sus bases en el sistema inquisitivo, además que en el sistema oral acusatorio, el debate apunta a la forma por la cual se desvirtúa la presunción de inocencia en el proceso penal, lo explica:

Juana Rosa Corte Silva:



es el regreso a prácticas inquisitivas: la confesión, que ya no es obtenida por tortura, sino se le priva de la libertad a la persona para que, luego acepte este procedimiento en forma de colaboración, así conocería con exactitud cuándo puede recuperar su libertad. (Corte Silva, 2013, págs. pp. 18-27)

En este punto, la admisión o confesión determinante en el procedimiento abreviado, obtenida por medios diferentes, afecta a la presunción de inocencia, en relación al deber de probar que tiene el órgano acusador, piénsese en el caso de que una persona está en prisión preventiva 5 meses y el tiempo de condena es de 2 años, pero con la negociación se determina que sea 7 meses, es lógico que va a aceptar ese acuerdo de pena, renuncia a juicio, al debate, se dice acepta la pena, pero si hay pena, significa que hay culpabilidad pero con el detalle que no es demostrada, así:

Una diferencia en el procedimiento abreviado no solo es de carácter formal sino de fondo, es que en los juicios sumarios civiles por lo regular hay contención, en cambio en el abreviado no hay controversia, su requisito básico para que sea procedente, es que el inculpado acepte la responsabilidad en la comisión de los hechos ilícitos y que cumpla con la reparación del daño si lo hubo en favor de la víctima. (Lozano Guerrero, Martínez Chávez, Fernandez Contreras, Salcido Flores, & Reséndiz Sánchez, 2015)

Esa controversia se elimina, es regla en este procedimiento, por una ventaja de reducción de pena, y aquí se incluye ya a la víctima que debe ser reparada.

Para completar el criterio anterior, se entendería que este procedimiento implica, como explica Caza (2017, p. 41) “el intercambio perverso que se realiza, está determinado



a razón de: prueba por pena; se ofrece al procesado una pena menor siempre que éste acepte la responsabilidad de los hechos” (Coral Robalino, 2019, p. 57).

Concretamente en este procedimiento, se renuncia a ajuicio, no existe prueba, entonces no hay razones que determinen la culpabilidad del procesado, insistimos en el problema de la forma de desvirtuar la presunción de inocencia, y que lleva consigo el problema de no existir motivación en esa sentencia condenatoria, se apunta a una confesión obtenida bajo presión estatal.

1.2 Tipos de procedimiento abreviado

Existen dos tipos de plea bargaining, en Estados Unidos, país en que este procedimiento tiene mayor influencia, y ha sido modelo para diferentes ordenamientos jurídicos, según menciona el autor Alberto Bovino, en el mencionado sistema:

El fiscal tiene la disposición absoluta sobre la acción penal pública, de esa forma se aplica el plea bargaining:

- 1- El primero cuando el imputado admite su culpabilidad a cambio de una recomendación del fiscal para que el juez imponga una pena determinada.
- 2- El segundo, cuando el fiscal acusa por un hecho más leve, o bien imputa menor cantidad de hechos cuando se trata de sospecha de un concurso real, implica la renuncia de sus derechos constitucionales a un juicio por jurados, en donde el control judicial anterior a la resolución condenatoria tiene por objeto verificar los presupuestos de validez del acto de renuncia a tales derechos, es decir, que esa admisión de culpabilidad sea voluntaria e inteligente, en ausencia de coerción, y como



requisitos adicionales la verificación de las bases fácticas suficientes y el derecho a ser asistido por un abogado defensor. (Maier & Bovino, 2005, págs. pp. 45-78)

Es preciso señalar que, en el mencionado procedimiento norteamericano, no solo se negocia la pena sino también los hechos, lo cual difiere con nuestra realidad nacional dado que mediante el procedimiento abreviado en nuestro país, solo es posible la negociación de la pena. (Touma Endara, 2017, págs. pp. 15-21)

Sin duda, en todos los conceptos que engloban el procedimiento abreviado, se refleja la existencia de una actividad determinante, esta es la aceptación, conformidad o confesión del procesado, en ese sentido, existen criterios que surgen a partir de la forma en cómo se considera la conformidad prestada por el procesado, así Juana Corte Silva, al citar al profesor Miguel Othero Lathrop, explica estos criterios doctrinales, expresando según su naturaleza jurídica, siendo los siguientes:

- 1- Transacción. - entre el procesado y fiscalía, el primero reconoce los hechos y se determina una pena menor a la que se obtendría en un juicio ordinario.
- 2- Confesión. – procedimiento se basa en que el procesado reconoce su participación en el hecho ilícito, la condena no debe emitirse sobre esta confesión.
- 3- Renuncia.- renuncia el procesado al juicio oral y a la prueba, en donde el procedimiento abreviado no contempla prueba. (Corte Silva, 2013, págs. pp.18-27)

En consecuencia, la renuncia juicio es el punto relevante de este procedimiento, se parte de aquel para negociar una pena, se confirma los conceptos citados en líneas anteriores.



Desde una perspectiva de funcionalidad, en relación al principio de celeridad en la tramitación de procesos, se lo concibe como una figura procesal, que:

Tiene una función dentro de las políticas en la administración de justicia *rectius*: en un sentido puramente práctico, de máximo aprovechamiento de los recursos: de economía procesal pues tiende a reducir la "inflación" en el volumen de los procedimientos orales, que contrae la versión procesal *adversary* o contenciosa al permitir acuerdos que faciliten resolver los asuntos rápida y eficientemente (...), viene a ser un acto libre y consciente de renuncia al juicio oral y lo que ello implica. (Saenz Elizondo, 2019, pág. párr. 8)

Sin duda alguna, en el proceso el principio de celeridad es importante, pero la finalidad es obtener una respuesta coherente del órgano judicial en el menor tiempo, al eliminarse el juicio, solo se trata de obtener sentencias, por otra parte, una crítica a la forma en como está dado este procedimiento consiste en:

La obligación de declarar contra sí mismo es inconstitucional, no resulta inconstitucional que el imputado de manera voluntaria lo haga. El problema apuntado se ubica en la exigencia de esa declaración para hacerse acreedor de la aplicación de un proceso abreviado y la eventual reducción de la pena (...). (Salazar, 1999, p.144)

La admisión de los hechos, es la confesión dada por el procesado, se dice no es libre, pues es un presupuesto para la aplicación del procedimiento, lo que contraviene incluso a la presunción de inocencia y al derecho al silencio, se dijo que el reo no puede disponer de la pena, pues ello es atribución del juez y existe parámetros, en esa línea Maier sostiene:



El imputado no debe disponer de ningún poder sobre la pena, no puede decirse juicio a algo que no lo es, la coacción propia del mecanismo de juicio abreviado consiste en la reducción de la pena que ofrece el fiscal a cambio de la confesión, el carácter inquisitivo pone de manifiesto la intención de condenar sobre la base de la confesión extraída coercitivamente, y de pruebas recolectadas sin control de la defensa, vulnera la prohibición de obligar al imputado a declarar contra sí mismo, aun cuando se trate de un acto lícito, el estado no puede utilizar ningún medio como la negociación sobre la pena. (Maier & Bovino, 2005, pp. 43-78)

Como conclusión es un procedimiento cuya característica es la negociación de pena, con reducción de gastos, renuncia a juicio, a cambio de una confesión, sin prueba, que es viciada, por la ventaja que se ofrece.

1.3 El procedimiento abreviado en Ecuador.

En Ecuador, este procedimiento se implementó por primera vez en el derogado Código de Procedimiento Penal de 2000, entró en vigencia en el año 2001, regulado en el art. 370, y actualmente se encuentra vigente en el Código Orgánico Integral Penal del año 2014, en el Título VIII, en el grupo de procedimientos especiales, a partir del artículo 635; en el primer caso bajo un contexto normativo regido por el escrito y oral, considerado el sistema inquisitivo y, el segundo caso principalmente por el sistema oral, en el marco de un sistema predominantemente acusatorio.

La Constitución de Ecuador en su artículo 168 numeral 6, establece que el sistema debería ser oral, conforme principios como el de contradicción, concentración.



En el cual se aseguran las garantías de un debido proceso, teniendo como marco para estos procesos, la frase –todas las personas son iguales ante la ley-, también -a nadie se le negará la justicia, en donde se han reconocido la aplicación de métodos alternativos de solución de conflictos, pero lo más importante, el proceso es un medio para la realización de la justicia, siendo éste término el que también debe ser analizado en cada sociedad para que se pueda normar las conductas y también los procedimientos.

Este procedimiento cambió, de ser aplicado en el Código de Procedimiento Penal, en delitos sancionados con pena privativa de libertad de cinco años, para con el COIP pueda ser aplicado en delitos cuya pena es de hasta diez años, es decir se amplió su esfera de aplicación, consideremos que al ampliar se debe analizar también que bienes jurídicos se protegen.

Otro aspecto importante es en cuanto a la pena, pues en el derogado Código de Procedimiento Penal de 2000, en el art. 370 del trámite, establecía que la pena no deberá ser más alta que la dada por fiscalía, en cambio en el COIP de 2014, en su art. 636, inciso tercero determina que la pena se establece considerando los hechos acusados, los hechos aceptados, atenuantes, entonces, la pena no será menor al tercio de la mínima que se establece para el tipo penal, es decir ya se delimita la negociación de la pena estableciendo un mínimo, constituyéndose en la única regla utilizada para determinarla.

Podemos ver que la pena atiende a una política criminal de los estados, la misma que deber ser vista desde la misión que le asignen:

Si es una compensación del injusto cometido por el autor; el otro hace énfasis en la finalidad de la sanción que puede residir tanto en la influencia sobre la sociedad como sobre el autor, con el objetivo de prevenir delitos adicionales; indica el autor



Heinrich Jescheck y Thomas Weigend, debe existir una policía criminal razonable, que dependerá del sentido y finalidad que se dé a las sanciones, por lo que sería adecuado que esa consecuencia jurídica se gradúe de acuerdo con la gravedad de la culpabilidad. (Heinrich Jescheck & Weigend, 1996)

Se debe atender a la finalidad de la pena, encaminada a esos dos propósitos, en cuanto a la pena como forma de retribución por el delito cometido, talvez el legislador ecuatoriano, concibió que ampliar el marco de aplicación del procedimiento abreviado a delitos sancionados con pena de hasta diez años, merecen tener la disminución sin ser menor al tercio de la pena, en la actualidad es una marca que guía a la aplicación.

Debemos considerar que delitos tienen penas de hasta diez años, para relacionarlo al resultado de una política criminal adecuada encaminada a resolver procesos en el menor tiempo y conseguir que las personas cumplan sentencias, se amplió el campo de aplicación, a nuestro parecer es incompleto ya que no se regula temas como la reincidencia de la persona o de la salud de la misma.

Se puede visibilizar es en los últimos años ha incrementado la población carcelaria, según “Datos de la Dirección de Rehabilitación Social muestran que desde el 2009 hasta abril del 2019, la población penitenciaria se triplicó” (El Comercio, 2019).

En el procedimiento abreviado ecuatoriano, si bien existe una pena privativa de libertad, en la práctica se puede observar que siempre el acogerse a este procedimiento la pena no será inferior al tercio de la pena prevista, esa pena no es resultado de una correcta valoración de los hechos, pruebas, sino se aleja de la finalidad y del ser de la pena, pues entendemos que la pena debe imponerse en razón del bien jurídico lesionado.



El COIP, especifica que este es un procedimiento especial, pero tenemos que entender que existe un procedimiento ordinario, el cual está conformado por etapas:

1- Instrucción. - es el inicio del proceso penal ordinario, cuya titular de la acción penal pública es la fiscalía, en la que se recabará elementos de convicción que hagan al fiscal tener una investigación con una presunta responsabilidad de la persona procesada en el hecho delictivo.

2- Evaluatoria o preparatoria de juicio. - una vez que concluye la etapa de instrucción, el fiscal deberá en su caso presentar ante el juez la solicitud del auto de llamamiento a juicio, si existen elementos suficientes para determinar la materialidad de la infracción y responsabilidad del procesado en una posible audiencia de juicio, o caso contrario dicta auto de sobreseimiento, si carece de elementos suficientes para sustentar en una audiencia de juicio.

En esta etapa los elementos recabados por ambas partes pasan a adquirir el rol de prueba, pasando el control de legalidad y constitucionalidad que servirá en la audiencia de juicio.

3- Etapa de juicio. - en donde el fiscal, acusación particular y procesado con su defensa van a defender su teoría del caso, y será un tribunal el que decida en base a lo expuesto en la audiencia sobre la responsabilidad de la persona procesada y la pena.

En el proceso penal debe respetarse los principios procesales contemplados en el art. 5 del COIP, entre ellos, el principio de igualdad, oralidad, concentración, contradicción, prohibición de autoincriminación, inmediación, motivación; el principio de contradicción sufre un problema cuando se aplica en el procedimiento abreviado, al no existir un debate oral en audiencia, no existe teorías del caso en las que la prueba, los elementos de convicción, en determinada etapa, podrían superar el control que se hace en



la etapa preparatoria de juicio en un procedimiento diferente, debiendo pasar siempre ese filtro de la contradicción, en el abreviado, no existe prueba, ni contradicción en audiencia.

1.3.1 El procedimiento abreviado en el Código Orgánico Integral Penal:

Cada etapa que conforman el procedimiento ordinario tiene una finalidad, en este procedimiento especial abreviado, no existen esas etapas, pues se encuentra regulado de la siguiente forma en el Código Orgánico Integral Penal.:

Procedencia:

“Art. 635.- Reglas. - El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado (...)
2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.



6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, artículo 635, p.244)

En lo que respecta a los demás artículos, en el 636 del COIP, señala la forma de tramitarse, en donde el fiscal tiene la facultad de proponer al procesado y a su defensa la aplicación de este procedimiento, con las implicaciones del mismo, acordarán la pena, que claramente en el código se establece no será menor al tercio de la pena mínima del tipo penal, luego se debe solicitar al juzgador y cumplir con los requisitos legales.

De igual forma, el artículo 637 del COIP, se refiere a la manera como se desarrolla la audiencia de aplicación del procedimiento abreviado, la misma consiste en que debe realizarse dentro de las veinte y cuatro horas de solicitada, si se acepta la solicitud el resultado es una sentencia condenatoria, se escuchará tanto al fiscal (expondrá los hechos y fundamentación jurídica), y el procesado expresará libremente su conformidad con este procedimiento, quién debe entender las implicaciones del mismo, finalmente también la víctima puede ser escuchada.

En cuanto a la resolución, se define en el Art. 638 del COIP, debe ser dictada por el juzgador de acuerdo a las directrices del código, esto es también la determinación de la forma del consentimiento del procesado, la pena, la calificación del hecho, y la reparación integral.

El juzgador puede negar la aplicación de este procedimiento si se vulneran derechos del procesado o víctima, debiendo seguirse en la vía ordinaria, esto conforme el Art. 639 del COIP.



El procedimiento abreviado en nuestro país, se ha encaminado en buscar un proceso penal con sentencia condenatoria en un tiempo corto, aplicando los principios de celeridad y economía procesal, en un discurso revestido por el lema de una justicia ágil, del artículo 79 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

La normativa de este procedimiento está encaminada a dos actores principales: fiscalía y el procesado con su defensa, para negociar la pena, hasta la audiencia preparatoria de juicio, en ese momento procesal solo se tiene elementos de convicción; un aspecto importante es que debe explicársele de forma clara al procesado en que consiste este procedimiento; indica que el fiscal expondrá los hechos y la pena sugerida, es decir sigue la estructura de esta figura procesal como en otras legislaciones.

Cuando se implementó esta figura, los procesados aceptaban este procedimiento e inmediatamente solicitaban la suspensión condicional de la pena, sin embargo, la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, mediante Resolución No. 02-2016, se pronunció sobre la aplicación de este procedimiento, en la que se resuelve no aplicar la suspensión condicional de la pena, cuando se ha aplicado previamente este procedimiento especial, se pronuncian en relación a este procedimiento como un:

(...) Procedimiento tiene como sustento en la necesidad de que los juicios en materia penal tengan una respuesta ágil y socialmente aceptable en término de calidad, mediante un procedimiento oral, rápido y eficaz, otorgando una solución distinta a la ordinaria, sujeto a las garantías y principios del procedimiento penal ecuatoriano. (2016, p. 5)



Se lo consideraba como doble beneficio a una persona, y no debe solicitar otro que no es propio de esta figura abreviada, situación que desde una óptica del procesado era ampliamente beneficiosa.

En el proceso penal, una de las formas de garantizar al procesado el ejercicio de su derecho a la defensa, es a través de un defensor público quienes tienen directrices claras de cómo proceder, lo podemos verificar en la Resolución No. DP-DPG- 2016-167, emitido por la Defensoría Pública del Ecuador (2016), como responsable el Defensor Público General, Ernesto Pazmiño Granizo, en la mencionada resolución consta de siete artículos, a continuación detallaremos algunos puntos que nos parece importantes enumerar:

- Asegurar el respeto al debido proceso en relación al procedimiento abreviado del Art. 635, para evitar vulneración de derechos como el de inocencia y prohibición de autoincriminación.
- Atender a la normativa nacional e internacional de derechos.
- Previo a que se someta la causa a este procedimiento debe el defensor público asegurarse de que sea un caso sólido por parte de fiscalía, y asegurarse de que no existan vicios en el proceso.
- Informar de forma precisa al procesado y a familiares de ser el caso, de todo lo que implica este procedimiento, ventajas y desventajas del mismo, para formar la convicción del procesado encaminando a que esta sea libre y voluntaria, lo principal aquí es que se refiere el art. 5, literal a, de esta resolución, que debe explicársele todo lo concerniente a más de la admisión de culpa y de la condena, porque siempre va a ser una sentencia condenatoria.



- Dialogar con el fiscal a cargo, sobre la penalidad, buscando siempre la reducción significativa de la pena, y también considerará las condiciones en que se encuentre la persona en privación de libertad.

Respecto a la existencia de esta resolución, debo plantear dos cuestiones:

En primer lugar, la preocupación por la forma de tramitar este procedimiento, cuando indican que se preocuparan por asegurar un debido proceso, en la misma resolución explican que la persona admite su culpa, no es correcto, porque se vulnera el derecho a la inocencia, pero ¿debe tramitarse, tal vez solo por el hecho de que está en el código?

Otro punto importante: el defensor debe analizar la carpeta fiscal y como se ha llevado a cabo la investigación, nos preguntamos ¿los defensores públicos disponen del tiempo suficiente para realizar esta labor, y que sucede en los casos de flagrancia?, claramente se busca brindar una adecuada defensa, pero este fin, lo encontramos desde un principio fallido, porque entiende muy bien la defensoría que la persona acepta su culpa y merece condena.

En diciembre de 2019, se realizaron las reformas al COIP, entre las cuales, se incluyen aspectos concernientes al procedimiento abreviado, se exceptúan de la aplicación de esta figura, cuando se trate de delitos de secuestro, los que atenten contra la integridad sexual y reproductiva, en delitos contra la violencia sexual en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar.

1.4 El procedimiento abreviado en otras legislaciones de América Latina.



El procedimiento abreviado, aplicado en varios países a nivel mundial en su respectiva normativa procedimental penal, los mismos que parten de la negociación o acuerdo de la pena entre fiscal y procesado con la defensa, siguiendo la línea de los conceptos citados en líneas anteriores, a continuación, realizaremos un análisis breve de este procedimiento en países como México, Argentina, Paraguay en comparación con Ecuador, para desarrollar cuáles son sus semejanzas y diferencias, observar el ejemplo expuesto en el anexo 1.

Las legislaciones citadas, parten de un denominador común, esto es, el acuerdo entre el fiscal y procesado, en Ecuador, Argentina y Paraguay, se consideran procedimientos especiales y, en México como Soluciones alternas y formas de terminación anticipada; el efecto de este procedimiento es la terminación en un tiempo menor del proceso penal, en el cual prevalece el del principio de celeridad y oportunidad, finalizando con una sentencia que resuelva la situación jurídica del procesado.

La pena negociada, no puede ser mayor o diferente a la sugerida por fiscalía; en Ecuador, una vez aceptado el procedimiento abreviado no se admite la suspensión condicional de la pena, conforme la resolución de la Corte Nacional de Justicia de 2016, en Argentina y Paraguay, se admite con y sin pena de privación de libertad, ante ello Vaca Andrade indica no estar de acuerdo, “no debe limitarse a ciertos delitos, porque si estamos copiando el sistema penal norteamericano, debemos hacerlo íntegramente sin limitaciones, ya que en ese país es posible la aplicación de este procedimiento en cualquier tipo de delitos” (Vaca Andrade, 2015, pp. 586,587); en México se requiere que el procesado no tenga previa sentencia condenatoria y en Argentina el requisito que todos consientan en su aplicación.



Otra situación importante es el rol del juez en este procedimiento, de acuerdo al lugar donde nació, como podemos evidenciar en la siguiente cita:

El papel del Juez en el modelo norteamericano del plea bargaining es a todas luces marginal. La supervisión judicial es mínima. El juzgador no conoce todos los entresijos de la negociación realizada, y el acusado acepta el trato ofrecido sobre la base de temer lo incierto y negativo que le podría ocurrir tras un juicio en sentido estricto. (Ferré Olivé, 2018, p. 11-15)

Se puede observar que en Argentina se tramita ante el Tribunal; sin embargo, en las demás legislaciones citadas incluido Ecuador competente el juez penal. Trámite que consiste en escuchar al procesado admitir los hechos y la conformidad con este procedimiento, se verifica el cumplimiento de requisitos legales, se dicta la sentencia; en México y Argentina, el juez debe fundamenta en las pruebas o elementos aportados por fiscalía, es decir se le da mayor poder de análisis al juez para que pueda aceptar este procedimiento.

En el caso norteamericano, el juez solo revisa que exista acuerdo, no tiene capacidad de decidir sobre el fondo y analizar los elementos de convicción obtenidos que demuestran la culpabilidad del procesado. En las demás legislaciones si bien no especifica una etapa probatoria o de análisis, no permite al juez valorar o analizar de forma determinante los elementos recogidos hasta ese momento por fiscalía, lo cual necesariamente debería ser un límite frente al poder del fiscal, siendo una limitación para el juez penal.



La víctima en todos estos casos puede ser escuchada, solo en la legislación mexicana su oposición es vinculante en los demás sistemas, entendemos como en el ecuatoriano solo establece el juez en la sentencia la reparación integral.

En las legislaciones citadas, si no se acepta este procedimiento. En el juicio ordinario, no deberá ser considerado como prueba; en el caso de Argentina y Paraguay da la posibilidad de un recurso luego de la sentencia ya dictada, en la legislación ecuatoriana que no admite recurso alguno de apelación.

Se evidencia la transcripción del procedimiento abreviado a las legislaciones, recordemos que el hecho funcione para una sociedad no significa que será igual para todas las sociedades: aunque existan derechos que se encuentran reconocidos en la normativa interna y en tratados internacionales, que hacen alusión a la no autoincriminación.

Por esta razón, se ha preferido la aplicación de una figura nueva, atendiendo a su resultado para temas numéricos de casos resueltos y de forma de reprimir a un delincuente, sin analizar el desarrollo de progresión de derechos y de una política criminal. Consideramos que la pena privativa de libertad no es la solución porque existe hacinamiento y difícil rehabilitación social.

En consecuencia, el procedimiento implementado en Ecuador, se rige por un acuerdo, una pena negociada, donde los actores principales son fiscalía y procesado, adoptado el modelo del plea bargaining, pero con diferencias como en el tipo de delitos que se aplica.

Se observa que la ley prevé un juzgador que debe resolver en base del cumplimiento de los requisitos del COIP, pero sin realizar mayor análisis de la carpeta fiscal.



El principio de celeridad es lo que se visualiza en la aplicación de este procedimiento abreviado, porque no existe debate alguno entre los sujetos procesales.

Para algunos autores el aceptar los hechos que se imputan, no es un acto de voluntad libre, sino la misma se encuentra coaccionada de forma psicológica, ya que una pena más corta se ve más benigna que una incierta, lo importante es obtener beneficios penitenciarios.

En un proceso penal es evidente la necesidad e importancia de un debate, en la cual la sola aceptación de hechos no signifique el camino hacia una sentencia condenatoria, sino merece una justificación de elementos de convicción que deben ser analizados.



Capítulo II

El juez en el proceso penal.

La función judicial constituye uno de los poderes fundamentales del Estado, que garantiza la independencia, imparcialidad y autonomía de cada poder; en materia penal, cuando una persona adecua su conducta al tipo penal, el ordenamiento jurídico prevé como consecuencia una sanción, y el derecho penal al ser de ultima ratio, pasa a conocer y resolver esa situación jurídica a través de la competencia dada a los jueces penales.

2.1 El juzgador

De acuerdo al diccionario jurídico elemental Guillermo de Cabanellas (1993): “Juez es el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. (...) Persona u organismo nombrado para resolver una duda o un conflicto” (p. 173).

También se entiende que la función del juez es compleja, por la siguiente información:

Para Santo Tomás de Aquino, el nombre de juicio, según su originaria acepción, significa la recta determinación de las cosas justas; y juicio significa propiamente el acto del juez como tal, pues el nombre de juez viene a significar lo mismo que quien dice el derecho; más el derecho es el objeto de la justicia (...) y por esto que el juicio implica, en su acepción primitiva, la definición o determinación de lo justo o del derecho. (Alcalde Rodríguez, E., 2016, pos. 1493)



La importancia del juzgador radica, que con él es más certero encontrar la justicia en la labor encomendada. Su figura, es una de las más importantes y necesarias dentro del proceso penal en el sistema oral acusatorio, pues a éste órgano judicial se le ha facultado el “administrar justicia, conforme la Constitución, leyes y tratados internacionales de derechos humanos, quienes deberán actuar la debida diligencia (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 172.).

Todo proceso debe desarrollarse ante un juez competente respetando el debido proceso, esta es una garantía establecida en la Constitución del Ecuador, en su artículo 76, numeral 3, entendiéndose se encuentran incluidos los temas de jurisdicción y competencia, en el mismo artículo, numeral 7, literal k, se mencionan parámetros de cómo debe ser la actividad judicial claramente indica: debe ser un juez independiente, imparcial y competente y, en diversos artículos refiere las actividades que realiza el juez en el proceso penal, da directrices que se desarrolla en la normativa inferior, tanto en el Código Orgánico Integral Penal y Código Orgánico de la Función Judicial.

En el proceso penal oral acusatorio el órgano judicial debe garantizar a la sociedad el cumplimiento del principio de la tutela judicial efectiva, que comprende de acuerdo al criterio la Corte Constitucional de Ecuador, como máximo intérprete de la Constitución emitido en la:

“Sentencia No. 112-16-SEP-CC, Caso No. 0800-14-EP: el derecho de las personas al acceso a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; tiene como propósito la consecución de la justicia al garantizar el acceso a los



órganos judiciales (...)este se concretiza en tres momentos: en primer lugar, como derecho de petición, es decir, el acceso a los órganos jurisdiccionales; en segundo lugar, la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado y finalmente, el rol del juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos” (2016, p. 14).

Se mira a la forma de cómo la ciudadanía debe ser atendida por el órgano judicial, para mostrar una debida diligencia, a que acceda y reciban respuestas de forma oportuna, se desarrolla ese concepto más, con la nueva conformación de la Corte Constitucional, desarrollado en la sentencia No. 1035-14-EP/20, No. 1040-14-EP/20, y en la sentencia No. 1007-14-EP/20, concretamente de ésta última en el numeral 34, especifica que este derecho se efectiviza en tres momentos:

i)el libre acceso a la justicia entendida ésta a través de los mecanismos propuestos por el Estado para la resolución de las controversias, ii) la debida diligencia y el respeto a lo largo del proceso judicial de las condiciones mínimas para que las partes puedan asegurar una adecuada defensa de sus derechos e intereses y, iii) que la sentencia dictada se cumpla; esto es la ejecutoriedad del fallo, que se traduce en el derecho la efectividad de las decisiones jurisdiccionales. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de manera motivada. (2020, p. 7)

En consecuencia, esos criterios definen una actividad protectora a través del principio de la tutela judicial efectiva para obtener respuestas justas en los procesos,



conforme reza el artículo 11, numeral 9 de la Constitución del Ecuador, aplica un criterio imparcial, apegado a lo dispuesto en el COIP, en donde su función contempla verificar la existencia de un delito concebido como el acto típico, antijurídico, culpable y punible, ejercerá un rol de director del proceso y garantizará el debido proceso, el mismo que consiste en:

El conjunto de estándares mínimos que deben ser observados en el juzgamiento de una persona. Se conforma por diversos derechos, como el derecho a un juicio, a que este sea imparcial, a un Juez o tribunal imparcial, a una defensa técnica y adecuada, entre otros, la necesidad de construir un juicio justo en un Estado Constitucional. (Pratt, C. 2019, p. 9)

Indudablemente, la legislación prevé principios que deben ser cumplidos para un debido proceso transparente y justo que deben ser cumplidos por el juez y sujetos procesales, en esa línea, Ramos (2017), en el comentario que realiza considera que:

la Constitución de la República del Ecuador de 2008, en su artículo 82, proclama el derecho a la seguridad jurídica, y entiende a éste derecho como la base y eje del sistema procesal, especifica que esta tiene como columna vertebral los valores de justicia, proporcionalidad de la igualdad, y la significación del precedente judicial, en donde se concibe a la persona como el centro. (pp. 38-39)

Es decir, consagra principios y derechos que deben ser garantizados para cada persona por su calidad de ser humano, propiciando que el ordenamiento jurídico interno se desarrolle con este enfoque, con el fin de cumplir los fines señalados es necesario tener



un tercero imparcial que vigile y garantice sus derechos frente a vulneraciones o amenazas de lesionar un derecho protegido, en esa línea nos referimos al juez como director del proceso.

Así, en el primer capítulo de este trabajo, se hizo mención a los dos sistemas que se han aplicado en materia penal, esto es el inquisitivo y acusatorio, en el cual la actividad del juez es determinante en la forma de proseguir el proceso penal, en ese sentido, recordemos que:

el sistema inquisitivo se caracteriza por hacer del juez un acusador, lo que se busca en cambio con el acusatorio es un juez que actúe a instancia de una parte acusadora, con ello se logra que la participación del juez sea completamente imparcial. (Nieva Fenoll, 2017, pp. 24-25)

Una vez centrados en el sistema aplicado en nuestra legislación, siendo el sistema oral acusatorio y entendido las directrices de orden constitucional que existen en la figura del juez, es necesario entender cuál es la función del mismo y como se ha establecido a lo largo de la historia hasta nuestros días, para ello Nieva Fenoll (2017), en la obra Seis conceptos en busca de un objetivo: jurisdicción, acción, proceso, derechos, pena y delito, aborda el tema de la importancia que implica la existencia de un juzgador, al explicar:

A lo largo de la historia ha habido algo parecido a un juez, sea el juez en la comunidad, la asamblea plenaria del núcleo humano, el juez colectivo representante, -el jurado-, el juez unipersonal (...), la esencia del derecho penal ha sido coincidente, se refiere al hecho de un consenso frente a lo injusto, (...) consistiendo en la expresión sancionadora, generándose sea de



manera espontánea entre los miembros de una comunidad, o en una estructura democrática, confían esta labor a un líder, atribuyéndole el poder de juzgar, (...) constituyéndose el derecho penal ex ante de ese consenso y ex post el derecho procesal, buscando una idea de lo justo, donde el juez en base a la prueba y lo que ordena el derecho. (Nieva Fenoll, 2017, pp. 113-115)

El punto relevante consiste en la necesidad de la existencia de un tercero imparcial que resuelva la controversia atendiendo al asunto que trate sea temas civiles, familiares, penales, siempre hay alguien que toma la decisión, entendiendo que el consenso llegado como señala el referido autor, contempla el hecho de la sociedad el poder a determinado órgano para que emane una normativa, el legislador, pero en cuanto a resolución de una controversia lo resolverá un órgano judicial, aplicando la Constitución y leyes pertinentes atendiendo a los derechos humano.

Antes de expresar con determinación la forma en cómo se concibe la actividad judicial debemos repasar como ha sido la evolución de ese actuar de acuerdo a la doctrina.

Para “Hobbes, los jueces no crean derecho, deben aplicarlo, la razón es cálculo y su perfección la alcanza en la ciencia, la cual es conjunto de teoremas deducidos rigurosamente por medios puramente lógicos a partir de premisas indubitadas, se refiere al silogismo jurídico”, el juez debe estar sometido al soberano, empero reflexiona en: el juez en ocasiones, ejerce un razonamiento teleológico e histórico para determinar la premisa mayor del silogismo jurídico, para ejercer el razonamiento jurídico en plenitud; reconoce que hay leyes que requieren interpretar, conforme el sentido de la ley, el fin



de toda ley humana es la paz y justicia, transformándose en intérprete de la ley, siempre adecuándose a esa realidad normativa preexistente, puede equivocarse, y un juez superior puede analizar ese error y en mérito de la ley corregirlo. (Isler, 2018, pp. 410-418).

Entendemos que el punto aquí es que cada función legislativa y judicial tienen funciones independientes, y que el juez a la hora de aplicar la ley puede hacer una interpretación.

Existe otra idea de que el juez es creador de derecho, la denominada idea creacionista de la jurisdicción, parte de la base de que el “legislador establece una serie de normas generales, el derecho objetivo (...), pero no cubre cada caso concreto, por ello la labor del juez no es solo una simple adaptación hermenéutica del derecho objetivo, sino una auténtica creación de la norma jurídica”(Nieva Fenoll, 2017, p.107-110), esta teoría se refuerza al contemplar el papel creador de la jurisprudencia en el mundo anglosajón, teoría distante a la realidad de nuestro país, ya que si bien es cierto la jurisprudencia es una fuente del derecho, pero no es la principal

Otro criterio importante respecto de la aplicación de silogismos por parte del juez frente a la labor creadora de derecho, lo desarrolla Piero Calamandrei cuando expone que:

Presenta al juicio lógico como un “silogismo judicial”, [sin embargo, cuando revisa ese planteamiento, explica que la labor del juez no se puede reducir a aquello, eso implicaría determinar esa labor o actividad del juzgador], en la reducir la función del juez a una simple actividad de silogismos, significa empobrecerla, hacerla estéril (...), [sino refiere que la misma va mucho más



allá], sino que existe un elemento humano, el de la conciencia y psiquis del juez, que no está ni debe estar sometida a reglas a priori (Pintos Betancur, 2015, p. 318).

Este concepto se complementa con el hecho de la interpretación que puede hacer un juzgador a la hora de conocer un caso concreto, siguiendo reglas, pues el juez es un ser humano y debe ejercer un razonamiento.

Por otra parte, en cuanto a la función del juez, el autor Alcalde Rodríguez expone:

Los jueces se hallan inmersos en un determinado contexto social (...) no es – ni debe ser- un sociólogo, ni tampoco un “autómata”, su actividad debe hallarse acotada por una “razón de derecho”, por la búsqueda de una solución justa, esta le ha de ser proporcionada, por su conocimiento científico en torno al Derecho y, por el cultivo de la “prudencia”, (...) para aquel conflicto que ha sido llamado a resolver una visión, hermenéutica, consistente en la interpretación y la aplicación (...) que se interrelacionan, para producir la regla del caso (...) mediante la primera se busca el sentido de la normativa, aplicando y teniendo como límites los principios generales del derecho, sin que signifique una discrecionalidad encaminada a lo arbitrario, como una forma de creación judicial del derecho. (2016, posic. 1493)

De los criterios expuestos, se puede entender que la función del juzgador en primer lugar siempre es aplicar la ley, en nuestro caso el derecho penal, pero la ley determina una regulación para casos generales, y cuando se aplica al caso concreto se individualiza esa



ley, en ese camino el criterio que compartimos es el hecho de que el juez puede interpretar esa ley, en el sentido de buscar un entendimiento adecuado de la misma y como debe aplicarse de la mejor forma atendiendo a los derechos proclamados en la Constitución y poder aplicarlos.

Sin duda alguna que el juez no es una máquina que solo aplique subsunciones, pues a nuestro entender existen premisas que son los hechos y otra la ley que tipifica el hecho, para llegar a una conclusión, el juez aplica sus criterios de justicia, pero dentro de ello su conocimiento científico y teórico, hace ejercicios de razonabilidad.

Otro punto que nos ha llamado la atención es cuando se habla de creación de derecho, en nuestro caso esa función esta delegada al legislador, sin embargo se concibe la jurisprudencia, los criterios que emanan de los jueces superiores, ejemplo por medio de las consultas, que deben ser considerados en los casos futuros, cuando existe leyes que pueden dar origen a diversos criterios, pues a nuestro criterio la jurisprudencia regulado en el artículo 184, numeral 2 en relación al artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador, claramente es el desarrollo sobre la aplicación de una ley, mas no creación o descubrimiento de algo que no existía, es una fuente, empero en el derecho penal tiene vital importancia el principio de legalidad.

El COIP, en su artículo 13 numeral 1, título IV, aborda el tema de la interpretación, en donde refiere que se la realiza conforme la Constitución e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en cuanto a los tipos penales y penas se lo hará conforme el tenor literal de la norma; significa que si el juez interpreta debe hacerlo de esa forma, y en materia penal se debe considerar que tiene un límite que es el principio de legalidad,



principio “nullum crimen nulla poena sine lege”, en donde está prohibido la analogía, como lo establece el artículo 5, numeral 1, del COIP en concordancia con el artículo 76, numeral 3 de la Constitución ecuatoriana, siempre debe seguirse el debido proceso, solo juzgar delitos tipificados.

La interpretación, de acuerdo al artículo 13, numeral 1, del COIP, responde a lo que se conoce como el principio de interpretación jerárquico, de acuerdo a Vidaurri consiste en “que las normas penales se deben interpretar de acuerdo a la letra y espíritu del texto Constitucional”(1998, pp.740-741); y otro principio es el de unidad sistemática, misma que según el autor citado consiste en que si una ley de menor jerarquía está en colisión con una de mayor jerarquía, si en ese caso con la Constitución entonces deberá derogarse, esto como formas de desarrollo de la ley.

Surge la pregunta ¿De los criterios expuestos en cuanto a labor del juez, que es lo que debemos entender respecto a nuestra realidad jurídica del rol del juzgador?

Antes de responder, recordemos que algunos autores indican que la labor del juez es de subsunción, en una actividad de silogismo jurídico, y otra en cuanto a que es creador de derecho, y que es interprete, para aclarar esto debemos citar lo siguiente:

la verdadera miga de la función judicial y la pesada carga de las misma no consistirían jamás en deducir la conclusión de dos premisas, sino en la tarea, de sentar las dos premisas correctas(...) de poner de relieve entre la multitud de detalles materiales de un caso aquellos factores jurídicos relevantes y subsumirlos en los elementos conceptuales de la premisa mayor (...), a esto se le llama subsunción, luego debe equiparar el juez al precepto legal el nuevo



caso que se debe juzgar, la obtención de la premisa mayor, y la averiguación del sentido de la norma, (...). configurándose de esa forma en el trayecto de consignación de los hechos desde el inicio hasta el dictamen, un sinnúmero de operaciones intelectuales, se tuvo que pasar por la interpretación de la ley (...). (Vidaurri, 1998, pp. 742-746)

En conclusión, si bien la ley penal, reconoce el principio de legalidad, señala también el tipo de interpretación que debe realizarse, en ese contexto, se delimita el obrar del juez en una interpretación acorde a las normas constitucionales y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en un marco de la ley escrita.

Podemos referir que la labor del juez comprende el aplicar la ley, realizar un ejercicio de razonamiento o análisis no crea derecho, existe ya una ley, se trata, de aplicación mediante una interpretación compleja, en la práctica refleja un trabajo de establecer premisas, esto se corrobora con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 6 y 29 respecto a la interpretación integral, y artículo 25 de la seguridad jurídica en relación al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

El punto principal: el órgano judicial busca brindar la tan anhelada justicia que la sociedad espera, para ello es idóneo la aplicación e interpretación del derecho apegados a los mandamientos constitucionales, cuya tarea se reflejará en la argumentación plasmadas en las resoluciones y sentencias que emite, cumpliendo con la motivación, así encontramos criterios de lo que se espera debe ser la actividad del juzgador, en la Sala de



Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, cuando en la sentencia 14464 de 2005 señala:

La labor del juez no se reduce a una labor de jurisperito, por el contrario debe trascender hacia la búsqueda y alcance de los valores superiores en el desarrollo de la función judicial, por lo cual el operador jurídico vela por el cumplimiento de los fines constitucionales del proceso penal, entre ellos el alcance de la justicia material, son ilegítimas las pretensiones de relegar la función del juez al plano de un mero espectador (...). (Vicuña de la Rosa & Castillo Galvis, 2015, pp.125-126)

El juzgador desde el inicio, desarrollo y fin del proceso, dependiendo en qué etapa se encuentre el caso concreto y de que procedimiento se haya adoptado, vigilará y cumplirá en la aplicación de principios como: de oralidad, inmediación, contradicción y debido proceso, etc., ello se lo puede verificar en la sentencia que dictará en audiencia y luego motivará por escrito, en concordancia con lo establecido en el artículo 130, numeral 4, del COFJ, del deber de motivar.

La Constitución de Ecuador, en su artículo 76, núm. 7, literal 1, señala que la sentencia o decisión de una autoridad debe ser motivada, recordemos que este es un derecho de las partes procesales a conocer cuáles fueron las razones que el juez tuvo para dictar determinada resolución en el proceso penal, en concordancia con el art. 638 del COIP, que la dicta en forma oral conforme los parámetros determinados en la normativa penal, a más de ello señalar cuales fueron los hechos acusador y aceptados, la pena, y la reparación integral.



La motivación es uno de los principios que rigen en el sistema penal, según el art. 5, núm. 18 del COIP, por lo tanto, en la resolución que se emite en el procedimiento abreviado, no solo deber incluir la norma legal, aceptación del hecho, la pena a aplicarse y la reparación integral, sino las circunstancias y razones que llevaron al juzgador a emitir esa resolución, la razonabilidad de su criterio, la relación clara y detallada entre esos aspectos, éste análisis lo concluimos luego de relacionar las normas mencionadas; es necesario entender que comprende una resolución o sentencia judicial:

La sentencia es la forma que tiene el tribunal de comparar la pretensión introducida por las partes y el Derecho Objetivo(...), emitirá oportunamente un juicio (...), a través de un complejo proceso que tiene como finalidad llegar a alcanzar la justicia más pura en el caso concreto (...), contiene dos elementos: el acto de voluntad del estado y, el juicio lógico, [consiste en comparar la pretensión y la norma, pero sometido a una convicción psicológica]. (Pintos Betancur, 2015, pp. 316-317)

De esa manera, se entiende que la decisión judicial apunta a crear premisas necesarias, con razonamiento, así la decisión judicial debe contener las razones públicas del juez, la norma legal que regula el caso concreto, las razones que contempla, pero antes de resolver sobre la aplicación de la norma, debiendo determinar el juzgador si existe la ocurrencia o no de los elementos constitutivos del caso en conocimiento, esa decisión debe basarse en razones públicas, en el marco que permita la comprensión del procedimiento y de la decisión judicial, atendiendo a la pruebas que han sido aportadas en el proceso (Páez, 2015, p.5).



De esa forma, cuando se refiere a razones públicas que debe dar el juzgador, definidas en razón del caso concreto, mediante pruebas que sirven para tener conocimiento de la ocurrencia de los hechos alegados, pero que si las mismas no son correctas, se corre riesgos de una decisión incorrecta, pues la misma debe ser resultado de como afirma Taruffo:

(i)La decisión sea resultado de un proceso justo, (ii)la correcta interpretación y aplicación de la norma asumida como criterio de decisión, así como (iii) la determinación verdadera de los hechos por el juez. (Ureña Carazo, 2016, pp. 282-284)

De lo expuesto, el juez es una persona directora del proceso penal, debe ser imparcial y buscar la aplicación de los principios constitucionales, buscando la justicia que espera la ciudadanía, sin caer en una arbitrariedad, protegiendo y garantizando que las partes ejerzan sus derechos, para ello corresponde estudiar en el siguiente punto, las decisiones judiciales que es en donde se puede verificar la actividad del juez frente a un caso puesto en su conocimiento.

Como punto de interés en este trabajo, el juez es el idóneo para conocer de la tramitación del procedimiento abreviado, pues bien, ante aquello se ha pronunciado la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución N° 09-2018, respecto de la competencia de los jueces en este procedimiento, expone:

(...) El procedimiento abreviado puede ser propuesto por la o el fiscal únicamente desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. La competencia exclusiva para



sustanciarlo y resolverlo corresponde a la jueza o juez de garantías penales.

(2018, p. 16)

La función del juzgador ha pasado por diferentes etapas, de ser un aplicador de la ley sin razonamiento, al ejercer un rol acusador, luego en el sistema acusatorio con el rol de juzgador imparcial, con un ejercicio final de subsunción, lleva consigo la tarea indiscutible de conocer los hechos y pruebas otorgadas por las partes procesales, para a partir de ellas mediante la interpretación y razonamiento el juzgador, podrá resolver el caso concreto, acogiendo las pruebas útiles en base a los principios constitucionales y legales; la actividad del juzgador es una tarea complementada por la lógica, razonamiento e interpretación.

2.2 Contenido de las resoluciones judiciales.

Las resoluciones judiciales que emanan del órgano jurisdiccional, de acuerdo a las reglas de la competencia y jurisdicción, constituyen una actividad fundamental a la hora de juzgar, pues las partes procesales requieren que en virtud de la tutela judicial efectiva, en el transcurso y en la finalización de un proceso, recibir del órgano judicial una resolución en la que expondrá las razones o motivos que le llevaron a la decisión, en esa línea recordemos que el COIP en su artículo 638, en cuanto al procedimiento abreviado determinaba que la resolución contendrá el acuerdo, la pena, aceptación del hecho, reparación integral, pero señala debe ser de acuerdo a las reglas del código.

El juez en el ejercicio de su función se encuentra limitado por los principios procesales y los derechos constitucionales y en normas internacionales de Derechos Humanos, en donde el papel o finalidad de estos es que “existen como barrera de los



ciudadanos para defenderse del omnímodo poder del Estado, simplificando al máximo esos derechos, cabe decir que consisten básicamente en una trilogía: imparcialidad, defensa y cosa juzgada” (Nieva Fenoll, 2017, p. 115).

2.2.1 Definición de resoluciones judiciales

La resolución es la forma en cómo responde el órgano judicial al caso concreto y a su vez es el instrumento que sirve a los afectados para ejercer sus derechos.

En primer lugar, acudimos a su significado, en el diccionario de Guillermo Cabanellas: “RESOLUCION. Acción o efecto de resolver o resolverse. Solución de problema, conflicto o litigio. Decisión, actitud (...). Fallo, auto, providencia de una autoridad gubernativa o judicial... Acto, hecho o declaración de voluntad que deja sin efecto una relación jurídica” (1993, p.282).

De la definición anterior se puede observar que, dentro de las resoluciones, encontramos el fallo, que es la sentencia, autos y providencias, si bien es cierto, el COIP, no las define, nos interesa partir del significado de sentencia o resolución firme, puesto que en el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de Ecuador, señala que a través de una sentencia o resolución firme termina con la presunción de inocencia .

Esto por cuanto en el procedimiento abreviado la resolución que se dicta siempre va a ser condenatoria, de lo citado se puede evidenciar el uso de resolución firme o sentencia ejecutoriada, pues bien, en el diccionario implica que resolución concibe al término sentencia, para ello debemos acudir a su definición en la Real Academia de la Lengua Española, “en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo” (s.f).



2.2.2 Normativa en relación a las decisiones judiciales.

De la definición proporcionada, es indiscutible colegir que la resolución firme que se dice dictar en el procedimiento abreviado, podemos entenderla con los efectos de sentencia.

El tema que nos compete es el contenido de las decisiones judiciales, para ello resulta indispensable revisar el COIP, en la parte pertinente de resoluciones judiciales y sentencia, tanto en los artículos 619 enumera el contenido de la decisión como determinación de hechos, infracción acusada, culpabilidad, individualización del procesado, la pena y reparación integral; según el artículo 621 la decisión oral, debe pasarse al escrito y estar motivada y, ello en concordancia con el artículo 622 del contenido de la sentencia.

En los artículos citados del COIP encontramos puntos concretos,:

- Datos generales e identificación de sujetos intervinientes
- Motivación
- Hechos que se relacionen con el delito acusado, responsabilidad y pena
- Prueba
- Resolver el tema de medidas cautelares, reparación integral
- Determinar cuál fue la ley aplicada

2.2.3 Sujetos procesales.

Hace alusión a los sujetos que intervienen en el proceso penal, en nuestro caso de estudio del procedimiento abreviado, al ser aplicado en delitos de acción pública, tenemos



como sujetos a: Fiscalía General del Estado, Víctima, quien puede ser Acusación Particular y el Procesado, en relación a lo que determina el artículo 439 del COIP.

-Procesado: la identificación, la individualización de la persona procesada es indispensable, es a quién se le atribuye el cometimiento del injusto, quién debe ejercer su derecho a la defensa, goza de la presunción de inocencia, que implica el trato que debe dársele durante todo el proceso hasta la existencia de una sentencia ejecutoriada que desvirtúe ese estado.

Dependiendo la etapa en la que se encuentre el proceso penal a esta persona se la puede nombrar: “en la etapa de investigación: imputado; en la etapa intermedia: acusado; en la etapa de juicio de igual forma acusado; y cuando existe ya una decisión firme como la condenatoria, se lo conoce como sentenciado” (Pratt, 2019, p. 31).

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 desarrolla en siete numerales las garantías derivadas del debido proceso, para los intervinientes del proceso penal, en relación al procesado señala: la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, en relación al artículo 77, numeral 7 de la Carta Magna señala que este derecho contempla el contar con la información adecuada para su defensa, en su idioma, la entidad a cargo y, a guardar silencio, a no auto inculparse.

Este derecho al ser una garantía indispensable en el ordenamiento jurídico para todo tipo de procesos, significa:

la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en



contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estimen favorables, ejercitar los recursos que la otorga(...) este derecho se concreta en el derecho de contradicción y en el derecho a la defensa técnica. (Forero Bautista, 2019)

Pero, en el procedimiento abreviado, en la negociación el procesado al aceptar los hechos y la pena, renuncia al juicio normal, al debate, acepta la pena, pero ésta se justifica porque existe un delito, pero en el abreviado no se verifica la concurrencia del tipo penal, pues:

Renuncia al derecho a la defensa en juicio oral a través de una atenuación de la pena en relación a la que se expondría de ser condenado en el procedimiento ordinario (...), en un país que tiene un sistema procesal débil, se ve abocado a dar por bueno cualquier tipo de acuerdo extraprocesal, con tal de evitar ir a juicio. (Rodríguez & Pino, 2015, p. 1006)

Es un acto de escoger lo certero, ello es saber qué pena debo cumplir cuando obtendrá la libertad, el derecho a la defensa, incluye el derecho a contar con una defensa técnica adecuada, nos planteamos la siguiente pregunta ¿La defensa técnica del procesado en cuanto al abreviado, que función ejerce, piénsese en el hecho de la forma en como asesora a la persona procesada del contenido y consecuencias de este procedimiento, que sucede en los casos de aceptación de aplicación del abreviado en flagrancia, le interesa analizar los elementos obtenidos por fiscalía o no?.

Frente a aquello, dependerá de la perspectiva de concebir a este procedimiento, y del criterio del defensor, por cuanto surge un tema incuestionable y debatible como lo es el tema de la prueba que servirá para demostrar la responsabilidad o no del procesado en



el hecho ilícito, intervienen factores como estrategias, conocimiento del caso, pero sobretodo en el tema de la defensa, cuestionamos que análisis se realiza respecto de los elementos de convicción recabados por fiscalía, si no se ha superado el filtro del principio de contradicción que se da en la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio sobre lo que se va a considerar prueba en el juicio.

-Órgano Acusador: En la tramitación del proceso penal, en los delitos de acción pública, es potestad de la Fiscalía General del Estado iniciar y seguir la investigación penal, de acusar en juicio, órgano que es parte de la función judicial, pero goza de autonomía, encontramos su función en la Constitución del Ecuador, en el artículo 195, especificando que debe aplicar criterios de mínima intervención. El fiscal o ministerio público dependiendo la legislación de que se trate, configura en el sistema oral una base importante en cuanto al rol que debe desempeñar, pues en palabras de Nieva Fenoll:

ha llegado fundamentalmente para garantizar la vigencia del principio acusatorio garantizando la dualidad de partes, y a la postre la imparcialidad judicial, asegurando la no vulneración de derechos fundamentales, asume las siguientes funciones:

- Dirección de la investigación, en colaboración con la policía judicial, cuidando de asegurar todos los vestigios del hecho delictivo.
- Interrogatorio de imputados y testigos, también en colaboración con la policía judicial.
- Ordenación de las medidas cautelares.



- Realización de la imputación de la sospecha al inicio de la instrucción, así como la acusación una vez concluida esta. (2017, pp. 106-111)

En el procedimiento abreviado, el fiscal tiene total potestad de solicitar ante el juez la aplicación de este procedimiento, pero lo que interesa en este punto, es que es el fiscal quien determina la pena, cuando “la doctrina estima como facultativo para el juez tanto la rebaja de la pena como el monto de ella, no obstante, es el Ministerio público, que solicita una pena, encuadrándose en la limitación que le significa la norma” (Rodríguez y Pino, 2015, p. 1017), de esa manera existe incompatibilidad de la forma de determinar la pena en un proceso normal frente al abreviado.

-Víctima: sea persona natural o jurídica, es el sujeto de derechos que ha sufrido daño con ocasión de la ejecución de un delito, esto de conformidad con el artículo 441 del COIP.

Recordemos que la figura de la víctima, es el sujeto pasivo del delito, podemos encontrar regulación respecto a sus derechos en el proceso penal en el COIP, en el artículo 441, quién puede ejercer los derechos que enumera el artículo 11 del cuerpo legal referido, entre las siguientes:

- Proponer acusación particular, a dejar de participar en el proceso en cualquier momento
- A una reparación integral (restablecimiento del derecho vulnerado, indemnizaciones)
- A no ser revictimizada, a ser protegida o ingresar en el sistema de protección de víctimas y testigos
- Ser asistida por un defensor público, un traductor.



- A ser informada del avance del proceso, que se respete su dignidad humana.

De lo expuesto, la ley le permite la participación e intervención a la víctima en las diferentes etapas del proceso penal, pero también que si la misma no desea intervenir, no está obligada a hacerlo, en ese sentido, en el ejercicio público de la acción es Fiscalía General del Estado quien asume un rol de titular y dirige la investigación, entonces la víctima en la etapa de instrucción puede colaborar para la investigación, y en la etapa preparatoria de juicio puede presentar la acusación particular del artículo 432 del COIP, en contra del procesado e intervenir en audiencia en esa calidad, donde será escuchada y producirá prueba, así también en audiencia de juicio, luego de lo cual si se siente afectada por resoluciones judiciales en esa calidad de acusador particular puede interponer los recursos que la ley le otorga.

Sin embargo, en el procedimiento abreviado, en el art. 637, inciso 2 del COIP, en cuanto a la víctima especifica que la misma puede ser escuchada en la audiencia si así lo requiere, es decir la ley no le permite tener más atribuciones como el de oponerse al mismo, esto a nuestro parecer, no garantiza los derechos de las víctimas a una igualdad de armas en el procedimiento; es de acotar que muchas veces fiscalía busca que se realice una reparación integral, situación que no existe en el código, es de considerar que:

A la víctima les interesa el desarrollo de una investigación y un proceso en el que sea oída, con las garantías debidas, que concluya con una sentencia debidamente motivada y dictada dentro de un plazo razonable, pues a todo ello tiene derecho; en otras palabras, tiene derecho a provocar un proceso jurisdiccional (...). (Letelier Loyola, E., 2017.p.203)



Pues bien, en la regulación del procedimiento abreviado, la víctima no goza de un poder de decisión, solo tienen poder de decisión el fiscal y el procesado con su defensa, recordemos que en otras legislaciones la víctima puede oponerse a este procedimiento.

2.2.4 Motivación.

Uno de los principios ineludibles que rige el proceso penal, es el de motivación, contemplado tanto en el COIP, art. 5, núm., 18, especifica que el juez debe señalar las cuestiones relevantes en las alegaciones de las partes, en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador en el art. 76, núm. 7, literal 1, según el cual para cumplir la motivación debe explicarse la relación entre las normas, principios y hechos que sirvieron para la decisión emitida.

El cumplimiento de esta labor delegada a los jueces, se encuentra también definida en el COFJ en el artículo 130, numeral 4⁹, en donde indica que es facultad de ellos en cumplimiento con la Constitución el motivar sus resoluciones de forma debida, lo cual implica el enunciar las normas, principios en que funda su decisión, en relación a los hechos explicados, caso contrario serán nulos.

En el proceso penal la resolución emitida por el órgano jurisdiccional, es la respuesta ante las pretensiones de los sujetos procesales: Fiscalía General del Estado, acusador particular y procesado, independientemente del procedimiento que se ha utilizado para iniciarlo sea acción privada o de acción pública, frente a la cual es una obligación emitir una respuesta por parte de este órgano del Estado, ya que “el juicio es el

⁹Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Artículo 4 “art. 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.(...)”.



producto de llamar a un tercero para que decida entre al menos dos partes que no han sido capaces de llegar a una transacción, para evitar que el enfrentamiento degenera en violencia”.(Nieva Fenoll, 2017, p. 113).

Un punto importante que ha surgido entorno, a las resoluciones emitidas por el juez, es la denominada motivación, pues sin la misma no tendría valor alguno una decisión emanada por el juzgador, de esa manera, estudiemos que implica la motivación.

Jordi Nieva Fenoll, explica:

Toda sentencia debe expresar las razones en las que se basa, razones que según Taruffo se agrupan en dos funciones la primera endoprocésal, la cual consiste en la posibilidad de impugnar la sentencia por parte de los litigantes, al conocer las razones en que se basó el fallo, facilita el control del juez ad quem, da la posibilidad de conocer las razones del pronunciamiento del órgano jurisdiccional inferior y, la segunda llamada extraprocésal que la motivación permitiría el control democrático de legitimidad de las decisiones judiciales. (2017a, p.413)

Cuando nos referimos a la motivación proveniente del juzgador, directamente como las razones y argumentos que fundan determinada decisión, se debe considerar que aparece en el ejercicio de esa labor una actividad existente en la función del juez, denominada discrecionalidad en la interpretación jurídica, ésta:

Se trataría de un cierto margen de libertad en la toma de decisiones, Guastini indica que la misma está presente en todos los casos, y va a ser utilizada por el poder de fallar (...), mediante esta discrecionalidad es posible llegar a una



solución, se refiere a los estándares de la racionalidad, ética, moral, y demás; sin olvidar que el objeto de toda sentencia, además de revisar la reclamación de los actores y ajustarlas a derecho, es culminar con un proceso de justicia, en las palabras de (...) Sócrates: “Cuatro características corresponden al juez: escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente, y decidir imparcialmente”. Que la justicia sea justicia. Que el juez sea un enviado certero y preciso a la hora de hacerla valer, y que su cometido no sea más que cumplirla de forma noble, solemne y honesta. (Pintos Betancur, 2015, pp.324- 330).

De lo citado, cabe determinar que sin duda siempre el juzgador está guiado por criterios científicos y de su experiencia, recordando que debe cumplir los parámetros legales, los cuales también a mi parecer tiene su límite en cuanto los principios y derechos existentes en la Constitución, en relación a la sociedad en la que se encuentre.

En ese contexto el deber de motivar una decisión, es una labor indispensable, pues:

El juez se constituye en el garante no sólo del correcto desarrollo del procedimiento, sino de la justicia de la decisión final pues asegurar que se haga justicia y no sólo resolver conflictos implica un correcto conocimiento de los hechos del caso por el juez, pues no hay decisión correcta si los hechos son equivocados. (Ureña, 2015, p. 283)

Esto significa que, para un resultado correcto, en el caso concreto los sujetos procesales deben otorgar al órgano judicial de elementos verdaderos que el juez pueda conocerlos y valorarlos.



En la función que realiza el juez, en la primera parte de este capítulo, encontramos varios razonamientos, encaminados a finalidad de la existencia de un juzgador:

Lo que se busca en el proceso es la mejor aproximación basada en pruebas que estén disponibles en el caso concreto, nuestro sistema procesal penal parte de la presunción de inocencia, se le ordena al juez, proferir la sentencia con fundamento en las pruebas recaudadas en el proceso. (Vicuña de la Rosa & Castillo Galvis, 2015, pp. 120-121)

Un punto a notar, es la primacía de la presunción de inocencia como línea que debe pasar el proceso penal para emitir una sentencia motivada, frente a ello, encontramos el criterio de la Corte Constitucional en cuanto a la motivación, mediante sentencia 985-12-EP/20, establece los parámetros mínimos de este derecho que debe estar reflejado en las decisiones judiciales: “1. Enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión; y, 2. Explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho” (Corte Constitucional, 2020, p. 4).

El derecho a la motivación tiene varias implicaciones, permite una publicidad frente a las partes y sociedad en general de la decisión, pero tiene un aspecto necesario que radica en:

La comprensión de las decisiones es la necesidad de proveer a las personas vulnerables el acceso a la justicia, así se concluyó en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, de Brasilia en el 2008, para personas en condición de vulnerabilidad, y especifica que motivar una sentencia nunca debe confundirse con abarrotar el escrito con expresiones de tratadistas o las



contenidas en múltiples tesis jurisprudenciales, conlleva, identificar de forma clara la controversia -el problema jurídico- que debe atender el tribunal, requiere exponer los términos del debate y persuadir de que la decisión adoptada es la más conforme con el ordenamiento jurídico. (Varona, 2019, pp. 277-282)

Esta explicación es necesaria entenderla, pues en el procedimiento abreviado, no se muestra como fue resuelta la controversia, sino solo se detalla la forma normativa de finaliza el procedimiento, es decir, se olvida que la finalidad concreta de este derecho a la motivación es, de acuerdo a:

Vergara Huerta: <<el dar los motivos de la sentencia, prueba por lo menos un sagrado respeto a la virtud de la justicia, y una sumisión absoluta a la ley (...). Dispensar al juzgador de razonar los decretos que dé sobre la hacienda, vida y honor de los ciudadanos, es autorizarle tácitamente para ejercer la arbitrariedad...>>. (Perfecto Ibañez, 2012, p. 259)

Significa que debe evidenciarse las razones de una decisión, más allá de citar normativa, o de determinar hechos sin establecer la lógica o conexión necesaria, en este caso para determinar la culpabilidad, los estudiosos del derecho que se han dedicado al tema de la motivación, han expresado diferentes criterios en cuanto a que se debe entender por motivar una decisión judicial, pues bien, a continuación, vamos a citar algunos criterios:

Nieva Fenoll, contempla dos aspectos concretos de la forma en cómo se desarrolla la motivación en las sentencias:



1- Motivación del complejo fáctico jurídico que fundamenta la sentencia: en la parte fáctica es de gran peso, donde la cuestión probatoria debe ser más relevante, o llamada también juicio de hecho, tratando de trasladar la realidad material a la procesal, de tres formas:

a) La declaración de hechos probados, si sucedió o no, con aras de su calificación jurídico penal, que servirá para saber de dónde parten las conclusiones a las que ha llegado el juez, debe ser en un lenguaje accesible.

b) La preparación de la motivación. Utilización del método deductivo: significa que, para llegar a una conclusión, se debe atender al mundo de los hechos que se le presentan por las partes (pruebas), sin tener ideas preconcebidas, para que de esa generalidad pueda ir concluyendo, pues será resultado de inferencias de calidad, sólidas y verosímiles, evitando cerrarse a las hipótesis creadas por las partes.

c) El método inductivo en la redacción de la sentencia: se va a partir de la conclusión llegada para el fallo, que consiste en enunciación del hecho probado, descripción de la prueba de la que se deriva dicho hecho y el razonamiento judicial que permite deducir esa prueba en concreto.

2- Motivación de la calificación jurídica y de la determinación de la pena: es el momento de engarzar los hechos probados con las exigencias del tipo delictivo contenido en la ley penal, determinando si además son antijurídicos y, si existe culpabilidad, esa tarea se desarrolla en un trabajo de argumentación jurídica, pero que muchos la conciben como subsunción de hechos. (2017, pp. 413-420)



Otra exposición que vale la pena citar en cuanto a la motivación es de Zavaleta Rodríguez, en la obra *La motivación de las resoluciones judiciales*.

Quien considera que la motivación resulta necesaria, señala que se debe haber superado la teoría de que solo esa decisión es el resultado de un silogismo jurídico, de estricta aplicación de la ley, pues considera que la lógica es aplicable a todos los campos de la vida humana, que nos conducen hacia una explicación en donde se refleja que los jueces realizan un razonamiento, mismo que consiste en “el proceso a través del cual se pasa de un conocimiento a otro, la relación de dos o más juicios expresado, las cuales reciben el nombre de premisas, que genera una conclusión, que se defiende o justifica” (Zabaleta Rodríguez, 2014, pp. 31-32).

el juez aplica la argumentación jurídica, se desarrolla dentro del contexto de descubrimiento y de la justificación, el primero alude a las razones y procedimiento de orden psicológico, al iter mental del juez, de ¿por qué se ha tomado la decisión?; y el segundo se refiere a cuáles fueron las razones que fundamentan esa decisión, responde a la pregunta ¿por qué ha debido tomar la decisión?, o ¿por qué la decisión es correcta?, consiste en inferir, a partir de proposiciones llamadas premisas, una conclusión, en el caso de la sentencia, presenta carácter normativo porque se justifica (...) como la derivación de la inferencia de un enunciado jurídico-normativo (premisa normativa) y un enunciado descriptivo (premisa fáctica), resulta una cuestión lógica deductiva, donde se concreta una corrección del razonamiento; (...) si carece de justificación material, alejada de la realidad. (Zabaleta Rodríguez, 2014, p. 38-75)



De los conceptos citados, se refleja la forma en cómo se concibe a la motivación, los puntos que interesan es que se sientas las premisas que parten de hechos probados para luego con el ejercicio lógico se pueda determinar cuál es lo verídico y arribar a una conclusión que va a tener relación con la normativa si es o no aplicable al caso concreto, estableciendo la justificación de la sentencia.

Además, la Corte Constitucional, asume que la motivación consistiría en la práctica del silogismo, pero en la realidad va más allá, pues para llegar a ese ejercicio lógico, se requiere un razonamiento del juzgador respecto de los hechos expuestos, para formar las premisas y adecuarlas, pero más que nada encuentra en la argumentación varias formas de elaborar esa decisión, es un proceso complejo de elaboración de cada premisa a partir de todo lo expuesto ante el órgano judicial por parte de las partes procesales, en donde entendemos implementara el juez sus conocimientos normativos, jurisprudenciales, científicos y lógicos.

Refuerza la manifestación anterior, el autor Juan Igartua Salaverría (2014), respecto de que existe mayor aceptación de la motivación como forma de justificación, expone:

Lo que importa es lo expresado independientemente de su correspondencia con lo pensado a la hora de decidir, lo que importa es el vigor o la endeblez de las razones que esgrime un juez, por eso es necesario la motivación o discurso justificatorio, donde cuentan razones valorables, en virtud de criterios objetivos, para poder justificarse ante los usufructuarios de su



decisión y ante la ciudadanía, y para que pueda ser controlado a través de los recursos. (2014, posic. 294)

Es decir, esa decisión pretende desterrar arbitrariedades y establecer razones lógicas en una decisión emanada por un órgano destinado y creado para ese fin.

2.2.5 Determinación de los hechos.

Los hechos en relación con el delito, responsabilidad y pena, pues recordemos que, en el ejercicio público de la acción, la potestad de aquello la tiene Fiscalía General del Estado, quien pudo tener conocimiento de la noticia del delito sea por: denuncia, situación de flagrancia, informes de supervisión, esto en relación al artículo 581 del COIP.

Fiscalía General del Estado, funda su acusación en base a los hechos que llegaron a su conocimiento que se refuerzan con los elementos de convicción obtenido hasta el inicio de la instrucción fiscal, y que luego las reforzará en el transcurso del proceso, ya que si llega a una etapa de juicio esos hechos serán respaldados ya con el valor de pruebas, conforme el artículo 603 del COIP¹⁰.

Si en el transcurso de la investigación los hechos planteados en esa acusación, hacen variar la calificación jurídica del delito, se puede realizar la reformulación de cargos por una sola vez, antes de que concluya la instrucción fiscal, conforme lo establece el artículo 596 del COIP.

¹⁰ Código Orgánico Integral Penal (2014). "Art. 603. La acusación fiscal deberá contener en forma clara y precisa: 1. La individualización concreta de la persona o personas acusadas y su grado de participación en la infracción. 2. La relación clara y sucinta de los hechos atribuidos de la infracción en un lenguaje comprensible. 3. Los elementos en los que se funda la acusación".



En el procedimiento abreviado, al poder presentarse esta solicitud hasta la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, podría aplicarse la reformulación de cargos, pero aquí se trata de un proceso de negociación sobre la pena, mas no sobre los hechos, pues en el artículo 635, numeral 3, del COIP, establece que le procesado admitirá los hechos que se le atribuye.

2.2.6 Prueba.

En el procedimiento abreviado, no existe anuncio, práctica de prueba, pues las etapas que comprende son desde la instrucción fiscal hasta la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, es preciso mencionar que ésta etapa referida es en donde se va a definir qué elementos existentes hasta ese momento en la investigación van a servir y han pasado el filtro de legalidad y constitucionalidad para poder acceder a una calidad de prueba a ser objeto de contradicción en el juicio oral, conforme lo establece el artículo 601 del COIP, para lograr en el juez una convicción de la responsabilidad del procesado y materialidad del delito o en su caso para que en la sentencia no se desvirtúe el estado de inocencia.

2.2.7 Adopción de medidas cautelares.

Establecido en el artículo 522 del COIP, como la:

- Prohibición de ausentarse del país,
- Obligación de presentarse periódicamente
- Arresto domiciliario
- Dispositivo de vigilancia electrónica
- Detención
- Prisión preventiva



Es Fiscalía General del Estado, quien puede solicitar estas medidas, de acuerdo a las atribuciones que le otorga la ley, establecido en el Art. 444, núm. 11 del COIP, ante ello se permite el ejercicio de contradicción a las partes procesales, para que sea resuelto por el juzgador, al ser una resolución debe ser motivada, recordemos que estas medidas son para asegurar la comparecencia del procesado a todas las etapas del proceso penal, y para asegurar la reparación integral, situación que dependiendo del delito que se trate se pronunciará y resolverá el juzgador.

2.2.8 Determinación de la ley aplicable.

En materia penal el principio de legalidad tiene gran relevancia, pues el mismo:

es una garantía de los individuos y una limitación a la soberanía estatal, mediante la descripción de conductas que tiene el carácter de delitos y que contemplan las penas o medidas de seguridad, por ello no se puede aplicar sanción alguna a un sujeto determinado, sino se demuestra que concretizó el particular tipo penal del delito (González Rodríguez, 2017, pp. 7-10).

En párrafos anteriores anotamos que Fiscalía General del Estado presenta la acusación, pues bien, en ese momento es el fiscal quien realiza la calificación jurídica del hecho delictivo, es decir define el tipo penal sobre el que va a encaminarse tanto la acusación como defensa, para probar o no la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, principalmente sobre ese delito será el juzgador quien dicte sentencia, a través del ejercicio de razonamiento y aplicando la argumentación jurídica de ser posible, pues el delito está definido en una norma en este caso en el COIP,



y si los hechos probados se adecuan a lo tipificado, tendrá una sanción; sin olvidar que el conocer los cargos en mi contra, garantiza el derecho a la defensa.

2.3 La prueba y el juzgador.

El sistema ecuatoriano de corte oral acusatorio, prevé formas de proteger y garantizar los derechos a los intervinientes en el proceso penal, ha creado lo que se conoce como garantías del imputado que consiste en separar las funciones de “acusar-defender y juzgar de exigir un proceso contradictorio público y oral, existiendo sistemas mixtos, en donde la celeridad se le discute a la justicia, por su lentitud, eso hizo que la gente pierda la credibilidad en el sistema” (Kostenwein, E., 2018, pp. 13-44), es un problema a nivel también en nuestro país.

En busca de la solución al problema planteado, resultó en la implementación del procedimiento abreviado y de flagrancias en nuestra normativa penal, frente a la justicia lenta, sin considerar las implicaciones que tendría, específicamente a su incidencia en la seguridad jurídica, constituye el marco de la existencia de las leyes, por cuanto dicha seguridad como punto de partida a la vigencia de leyes y su relevancia, conduce a que la persona pueda motivarse por la norma, así este principio “se asienta sobre el concepto de predictibilidad, es decir, que cada cosa uno sepa de antemano las consecuencias jurídicas de su propio comportamiento” (León, Barrueta, Martell, 2019, pp.292-297).

2.3.1 Principios procesales

En el proceso penal ecuatoriano, rige el principio del debido proceso, el cual implica el desarrollo del proceso con contenido de principios procesales como el de oralidad, legalidad, inocencia, concentración, contradicción, entre otros; para abordar éste tema,



nos centraremos en el principio de contradicción que consiste en argumentar, contradecir las alegaciones y pruebas de la contraparte así lo establece el artículo 5, núm. 13 del COIP, en el cual se expone:

Constituye una de las garantías más importantes dentro del proceso penal, en virtud de aquel, el proceso debe desarrollarse de tal forma que cada una de las partes tenga oportunidad razonable de tomar posición, de pronunciarse y de contradecir las afirmaciones, pretensiones o pruebas presentadas por la contraparte. (Zabaleta Ortega, 2017, p.175)

Este principio es una muestra del debate que prevalece en el sistema oral acusatorio, supone la forma de desarrollarse, la oportunidad de manifestar, refutar, de tener teorías cada una que sirven para fundamentar y justificar con medios probatorios un alegato ante el juzgador.

Continuando con el debido proceso, corresponde exponer la forma en cómo se tramita el procedimiento abreviado en nuestro país, previsto a partir del artículo 635 y 637, inciso 3, del COIP, éste último encontramos que el fiscal expondrá su teoría y el procesado manifestará la aceptación a la aplicación de este procedimiento.

Recordemos que, en el proceso penal, se debe desvirtuar la presunción de inocencia y servir de eje para la forma de tratar al procesado y para el desarrollo del proceso, es preciso entender que consiste en:

eliminar de la mente judicial un consenso social especialmente nocivo: el prejuicio social de culpabilidad, pues bien, si se pudieran llevar adelante procesos que solamente están basados en conjeturas, en hipótesis que pueden



tener confirmación simplemente intuitiva, pero en ningún caso empírica, la presunción de inocencia no estaría siendo respetada. (Nieva Fenoll, 2017, p. 118)

Se refiere a la forma de tratar al procesado tanto por el sistema, como por las personas intervinientes y ajenas del proceso, la presunción de inocencia en palabras de Lozano Rodríguez: “desde el inicio de la investigación penal hasta la sentencia firme de culpabilidad, exige, para ser desvirtuada, la certeza más allá de toda duda razonable, basada en el material probatorio que establezca elementos del delito y la conexión con el acusado” (Lozano Rodríguez, 2018, p. 50).

El principio citado, nos conlleva a pensar en ese juez imparcial y garantista de derechos, pues está revestido de esa calidad de juez constitucional en el caso del procedimiento abreviado, esa presunción de inocencia no es desvirtuada con prueba alguna, pues quienes tiene el poder de acción y desarrollo del juicio es Fiscalía General del Estado y el procesado junto a su defensa, en cuanto el código se refiere a que el fiscal presentará los hechos de investigación con la fundamentación jurídica, no especifica más, se puede entender desde una simple lectura de los hechos, la lectura de un parte policial por ejemplo, sin contradicción, podría pensarse a que se está tratando de meras conjeturas o de hipótesis por parte del fiscal.

La oportunidad de prueba en el procedimiento abreviado es diferente frente el procedimiento ordinario, en el primero se elimina esa etapa, y en el segundo existe y se anuncia y sanea en la etapa intermedia para luego ser practicada en audiencia de juicio.

2.3.2 Conceptos doctrinales de la prueba.



En este procedimiento no existe fase alguna de anuncio y práctica de medios probatorios, resulta indispensable entender el por qué es preciso reflexionar sobre el rol de la prueba en el proceso penal y su incidencia en el procedimiento abreviado, para ello es menester establecer la importancia de la prueba.

La prueba es el instrumento o herramienta por medio de la cual se logra el conocimiento de unos hechos con transcendencia jurídica, que luego de ser confrontados con las normas del caso, se logra el convencimiento al juez para el proferimiento de una decisión de fondo, con el fin de reconocer o no un derecho, imponer una sanción o una pena, o absolver el acusado, enjuiciando o procesado. (Patiño García; Ospina Herrera y Molina Ariza, 2017, p.164)

Radica la importancia del material probatorio, en que su fin es brindar conocimiento y crear convencimiento de un hecho en este caso ilícito.

En el tema anterior, tratamos uno de los requisitos del contenido de las resoluciones judiciales, siendo este la motivación, pues ello consiste en que el juzgador en su análisis determinara que elementos o pruebas dadas por las partes han servido para demostrar el caso o que teorías se encuentra corroboradas que encajan en la normativa, ello se lo concibe como razones del juzgador y deben ser entendibles a los sujetos procesales y en general a los ciudadanos.

Para complementar esa opinión, se analiza que no solo debería cumplirse con los requisitos de la ley, sino buscar la verdad y justicia, en este caso del abreviado con una valoración atenta de los elementos que ha obtenido hasta ese momento fiscalía, opinión que se refuerza con el criterio de Correa en Memorias: “Algunos Problemas del Procedimiento Abreviado”:



debe existir el examen por parte del juez respecto de los hechos, cuya investigación debe realizarse al momento de aceptar la solicitud, con aquello el fiscal analizara la conveniencia en proponer este procedimiento, sin quedar sujeto a sorpresas producto de la elasticidad con que se aprecien los antecedentes. (Correa, 2017, p. 44)

Toda resolución debe estar motivada, en cuanto a la prueba de los hechos, como expone Rodríguez Rescia, respecto a este tema, la sola aceptación y enunciación breve de los hechos no puede considerarse suficiente para dictar una condena, pues requiere de:

la correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso. Una dimensión importante del principio de congruencia es, además, el de la motivación circunstanciada de la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha. (Rodríguez Rescia, 1998, p. 1322)

Correlación de la que carece la sentencia condenatoria del procedimiento abreviado, no se puede hablar de congruencia si no se dispone de análisis de elemento alguno que relacionarle con la acusación y normativa.

En cuanto a criterios de la forma en cómo ejerce el juzgador las atribuciones jurisdiccionales, respecto a este procedimiento en relación a la prueba, es preciso citar el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la República de Paraguay, al resolver un recurso extraordinario de casación, sentencia 685, en fecha 29 de mayo de 2016, en un procedimiento abreviado aplicado, que expresa lo siguiente:



Se advierte que la decisión judicial en primera instancia se basó fundamentalmente en la admisión de los hechos imputados y el consentimiento para la aplicación del procedimiento por parte del procesado, admisión que —vistas las consideraciones hechas- debió ser contrastada y concordada con el material probatorio colectado para así lograr valor conviccional al dictar la condena impuesta. El Juez interviniente tampoco fundamentó las calificaciones realizadas respecto al hecho imputado, el monto de la sanción punitiva acorde al reproche del autor y la aplicación de la suspensión de la ejecución de la condena a prueba. (2016, p. 8)

La forma en como se ha tramitado en ese país, es la forma utilizada en la práctica ecuatoriana, por verificación de requisitos legales, se limita al juzgador a ser una persona que verifica requisitos sin mayor actividad en cuanto a valoración y decisión en este procedimiento.

Por consiguiente esa motivación, no debe versar solo sobre la norma jurídica y un hecho aislado, sino esa relación, sobre el conocimiento de una totalidad de referencias fácticas que se ponen en frente y que de ellas debe haber un sustento probatorio, eso se obtiene indudablemente de lo que se conoce como valoración de la prueba introducida en el proceso, todo ello está encaminado al fin —justicia-, y en ese camino “se vislumbra que el problema para la eficaz administración de justicia prevé que el juez requiera de certeza, es llevada por uno de los medios de prueba legalmente reconocidos en la ley” (2017, Ramos, pp. 35-46), caso contrario si se evidencia duda la consecuencia es la absolución del acusado.



En esa línea, la prueba es un tema muy importante sin duda para la consecución del proceso penal que termina con una sentencia sea condenatoria o absolutoria, pero ello depende de ese factor, pues:

Al citar a Devis Echandia (1981), refiere que en todas las manifestaciones de la vida humana, en las ciencias y actividades -nadie escapa -a la necesidad de probar, de convencerse de la realidad o de la verdad de algo, prueba que debe atender al principio de: necesidad de prueba y prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez (...), el principio de imparcialidad del juzgador en la valoración de la dirección y apreciación de la prueba, orientado a buscar la verdad, [como] la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido así encontramos la presencia de un elemento subjetivo en la operación que realiza el juez, [pero con un límite que es el de la obligación de motivar].(Pintos Betancur, 2015, pp.319- 321)

Estos criterios expuestos tienen relación en cuanto a la finalidad de la prueba, que encontramos en el artículo 453 del COIP, que determina es llevar al juzgador a obtener el conocimiento, convencimiento de que los hechos sucedieron de tal forma que constituyen infracción y responsabilidad del procesado, se concluye así, el valor que tiene la prueba sea esta testimonial, pericial, documental y material, para la labor del juez en el proceso penal.



Resulta evidente, que la prueba es fundamental en el proceso para el grado de convencimiento a través de los medios probatorios, a eso se refiere de igual forma la Corte Constitucional de Colombia, al referir en la Sentencia C-1 154/2005:

(...) ordena al juez, proferir la sentencia con fundamento en las pruebas recaudadas en el proceso.(...), allí practicada y controvertida y no con el material recaudado en etapas anteriores, pues esas diligencias carecen de valor probatorio, el sistema que no beneficie la reconstrucción de la verdad histórica o que establezca débiles incentivos para ello, podría comprometer este importante derecho consagrado en la Constitución, que tiene su garantía en la finalización de las controversias sobre la base de una verdad discernida previa la garantía de los derechos procesales. (Vicuña de la Rosa & Castillo Galvis, 2015, pp. 118-134)

De lo citado, es conveniente puntualizar, si bien la legislación colombiana a adoptado el procedimiento abreviado, en este caso existe oportunidad para la prueba, se lo denomina –descubrimiento probatorio-, entendemos es una forma más eficaz de garantizar los derechos de las personas intervinientes en el proceso penal.

De la naturaleza del procedimiento abreviado, al concebirse como una negociación, la consecuencia es eliminación del debate, se prescinde del principio de contradicción determinado en la Constitución de Ecuador y COIP, se refleja la falta de actividad probatoria, ya que la norma no hace mención a ese punto, en consecuencia, significa que:



En la negociación en el proceso penal se deja de lado la certeza como condición de determinación del delito y de su relación con el acusado, se prefiere una verdad consensuada, en donde el juzgador no realiza una actividad cognoscitiva directa, no evalúa los elementos de convicción introducidos en el proceso, se ve limitado por el acuerdo de fiscal e imputado, se olvida que en el derecho penal no rige la disposición de autonomía, sino tiene un carácter imperativo, y como consecuencia se socava la protección a los bienes jurídicos que se busca con la pena determinada en derecho penal.(Herrera, 2016, pp. 229-263).

Ante los criterios expuestos en cuanto a la importancia de la prueba en el proceso penal, resulta necesario recalcar que, de acuerdo a la normativa penal, el juez no tiene mayor actividad, mas ésta se ha limitado frente al poder de fiscalía y procesado en el procedimiento abreviado.

Se puede visualizar que, el hecho de la aceptación por parte del procesado en relación a la actuación judicial, no evidencia la garantía de los derechos establecidos en la Constitución, de esa forma, como lo concibe esta situación María Inés Horvitz:

los jueces de garantía no ejercen las atribuciones que la ley les confiere en orden al control sobre la admisibilidad del procedimiento abreviado, pues aunque pueden rechazar una solicitud de aplicación de dicho procedimiento especial, si los antecedentes de la investigación son insuficientes, raramente efectúan dicha comprobación, ni tampoco verifican si existe correspondencia entre los hechos que se dan por establecidos en la acusación y los que emanan de los antecedentes de la investigación, conformándose con las alegaciones



que verbalmente hacen las partes en la audiencia respectiva(...) volviendo a la intervención judicial completamente superflua y prescindible (2012, p. 114).

En consecuencia, es vital la práctica de prueba, o de algún análisis de los elementos de convicción obtenidos hasta la fase en que se realiza la solicitud de este procedimiento, debe primar la efectividad y respeto a la presunción de inocencia, como derecho fundamental, que no debe vulnerarse sino que debe ser desvirtuada mediante algún elemento probatorio o de convicción valorado en el desarrollo del proceso penal, que no constituya la aceptación de los hechos y aplicación de este procedimiento la base para una sentencia condenatoria, lo ideal sería que:

“la sentencia con la que se declara la culpabilidad del procesado se debe expedir con prueba suficiente, toda vez que la inocencia debe enervarse durante un proceso (no antes ni después) y la prueba de cargo debe actuarse dentro de ese proceso, la misma que debe ser legal” (Oyarte, 2016, pág. 145).

Lo adecuado se entiende es, al obtener una pena privativa de libertad, que conlleva la restricción de varios derechos, que el estado de inocencia sea desvirtuado, caso contrario fuese si se trataría de una conciliación en dónde el acuerdo alcanzado no termina en una sentencia condenatoria, pero si se obtiene una reparación integral a la víctima.

Pese a los criterios citados, además de que tanto la norma suprema como las leyes inferiores establecen el requisito de la motivación, sucede lo contrario en el procedimiento abreviado y la prueba, pues la Corte Constitucional, en sentencia N° 289-15-SEP-CC, Caso N°. 0774-12-EP, ha manifestado al citar a Zavala Baquerizo, que:



el mandato constitucional exige que la sentencia contenga ‘la enunciación de pruebas practicadas’, lo que es imposible de cumplir en tanto dentro del procedimiento abreviado no se practican pruebas pues, como hemos explicado, el fundamento de la sentencia condenatoria en el indicado procedimiento, se encuentra exclusivamente en la confesión del condenado(...), al haber aceptado en forma libre y voluntaria ser culpable de la infracción penal que se juzga (...), resultaría innecesario recurrir a las prácticas de los medios probatorios. (p. 13)

Como resultado al no existir interés por elemento probatorio alguno no se desvirtúa la inocencia de una persona en nuestro caso ecuatoriano conforme hemos expuesto en líneas anteriores, en un sistema acusatorio la aplicación de principios como: presunción de inocencia, celeridad, oralidad, dispositivo y contradicción, deben ser efectivizados y no solo plasmados en el texto legal, en especial en el procedimiento abreviado.

La motivación no debe suprimirse en ningún caso, ni debe limitarse la labor del juez verificar requisitos, al contrario, debe utilizar criterios de razonabilidad, conocimiento científico y experiencia para que pueda resolver un caso, valorar o analizar los elementos de convicción recabados en la carpeta fiscal, es decir que en la resolución definitiva pueda exponer claramente cuáles son las razones que lo conducen a dictar una sentencia condenatoria en relación al delito.

La sola aceptación de hechos y procedimiento del procesado no debe ser la base para una sentencia condenatoria, como lo ha afirmado la Corte, lo cual es contradictorio, porque



se estaría vulnerando la presunción de inocencia, la misma que no puede ser desvirtuada, sino con prueba en el proceso que haya pasado el debate mediante la contradicción.

El rol de los sujetos procesales en este procedimiento denota la potestad de poder respecto de fiscalía y del procesado con su defensa, dejando a la víctima en un orden secundario. En este procedimiento se debilita la tutela judicial efectiva, con procesos eficaces para buscar la forma rápida de terminación pero no justa de procesos penales vulneran el principio de contradicción y presunción de inocencia.



Capítulo III.

3.1 Principios constitucionales del proceso penal: motivación, debido proceso, celeridad.

El derecho penal se ejerce a través de la función punitiva del Estado, para lo cual la sociedad espera un proceso transparente, que se refleje, en las decisiones judiciales: la imparcialidad y probidad en la administración de justicia.

Las personas cumplen roles en el Estado, tienen derechos y deberes, en el marco de su libertad que termina cuando inicia el derecho de otro, para ello existen normas que rigen esas conductas, como forma de control y de protección, recordemos el contrato social de Rousseau, pues bien, en nuestro caso al ser el Ecuador un país de derechos y justicia, la Constitución es de cumplimiento obligatorio e inmediato y toda la normativa secundaria se rige esos principios fundamentales en el marco de los procesos.

Como afirma Martin Pallin, en las sociedades democráticas en cuanto al proceso, “se busca que las actuaciones procesales de los órganos encargados de juzgar y de aplicar las leyes penales se rijan por pautas de imparcialidad, objetividad, publicidad y justicia” (s.a., pp. 101-111).

En esa línea, en el artículo 2 del COIP, en cumplimiento de lo expuesto en el párrafo anterior, refiere que en materia penal, los principios constitucionales como de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos deben ser cumplidos con los del código.

La palabra –principio-, recurrimos a su definición, de acuerdo al Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas: “Primer instante del ser, de la existencia, de la vida.



Razón, fundamento, origen. Causa primera. Fundamentos o rudimentos de una ciencia o arte.

Máxima norma de guía” (1993, p. 256).

Los principios procesales, la justicia, respeto al debido proceso de acuerdo con la Constitución, además son: generales, son directrices, guían un camino, los cuales describen que actos están permitidos o prohibidos a diferencia de una ley que de acuerdo a la definición del Código Civil en el artículo 1, manda prohíbe y permite determinados actos.

En esa línea, la Constitución en el artículo 169 determina:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Constitución de la República del Ecuador 2008, artículo 169, p. 34)

Los principios señalados rigen en todo proceso, para dar protección a los derechos de los ciudadanos y de esa forma asegurarles un debido proceso, evitar la vulneración de derechos, encaminados a un justo juicio y a su dignidad humana, ello también lo determina en los artículos 75, 76 y 168 de la Constitución.

En la aplicación del procedimiento abreviado, merece revisarse que principios se cumplen y cuales sufren algún tipo de vulneración, así:

Existe colisión entre el principio de prohibición de autoincriminación y los principios de eficacia, simplificación, economía procesal. El primero se



refiere a una prohibición constitucional que reza una persona no puede declarar contra sí mismo, (...) acompañado del principio de presunción de inocencia y del deber que tiene fiscalía de aportar con elementos suficientes que demuestren la responsabilidad de una persona en cometimiento de un ilícito; y del estándar que debe aplicar el juez para sancionar cuando los hechos y la responsabilidad sean comprobados más allá de toda duda razonable. (Cagua Zamora, 2019, p.68)

Por lo tanto, uno de los principios que se ejecutan en la aplicación del procedimiento abreviado es el de celeridad y economía procesal, al obtener una sentencia condenatoria en el menor tiempo posible, como resultado de la negociación entre fiscalía, procesado y defensa, es uno de los fines de este procedimiento.

Es necesario recalcar la importancia de los principios, pues estos son “inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”(Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 11, numeral 6), en consecuencia, la vigencia de los derechos debe atender a los principios fundamentales, como el de presunción de inocencia, surge el problema de cual de aquellos principios es el que prima en este caso.

El Código Orgánico Integral Penal de 2014, en el artículo 5, enumera los principios por los que se rige su aplicación, con el fin de garantizar el debido proceso, como lo son: “legalidad, favorabilidad, duda a favor del reo, inocencia, igualdad, impugnación procesal, prohibición de empeorar la situación del procesado, prohibición de autoincriminación, prohibición de doble juzgamiento, intimidad, oralidad, concentración, contradicción,



dirección judicial del proceso, impulso procesal, publicidad, intermediación, motivación, imparcialidad, privacidad, confidencialidad y objetividad” .

Para el profesor Cueva Carrión, los principios contienen valores que mantiene el ordenamiento jurídico, y que las normas deben desarrollarse de acuerdo a ese contenido para su aplicación, comprende las siguientes características: “a) son de cumplimiento obligatorio, b) representan un criterio fundante del sistema jurídico-penal, d) condicionan las demás normas, e) gozan de plena validez jurídica, f) deben ser cumplidos en grado diferente, con la mayor amplitud y en su máxima extensión (2016, p. 343)”.

Al revestir de tal importancia, el proceso penal debe mostrar su cumplimiento, es un derecho de los ciudadanos el respeto a sus derechos, aún más cuando se procura la mínima intervención penal, pues bien, en base a ello, nos centraremos en el estudio de principios como el de motivación, celeridad, partiendo del concepto de debido proceso.

3.1.1 El debido proceso.

En Ecuador el debido proceso de acuerdo a Rodríguez (2018), no estaba desarrollado desde 1830, fue en la Constitución Política de la República del Ecuador 1998, que se lo incluye y desarrollado mediante el derecho a la defensa de quienes se encuentren cursando un proceso penal, el principio del in dubio pro reo, el principio de proporcionalidad entre infracciones y sanciones; tuvo como antecedente el Pacto de San José de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, nuestro país lo ratificó el 8 de diciembre de 1977, entró en vigencia el 18 de julio de 1978; en la actualidad la Constitución de 2008, desarrolla el debido proceso en el artículo 76.



Para el profesor Vaca Andrade (2014), se debe atender a la dignidad humana, así entiende el debido proceso como:

el conjunto de derechos y garantías que protegen a la persona de los posibles excesos o riesgos de abuso o desbordamiento de la autoridad del Estado (...), es imposible aplicar el derecho por parte de los órganos del Estado, sin que la actuación de éstos se haya ajustado a los procedimientos institucionalizados para el fiel cumplimiento de administrar justicia. (Vaca Andrade, 2014, p. 39)

Con aquello, se pretende determinar que el ordenamiento jurídico genera las directrices frente a arbitrariedades de cualquier índole, pero en este procedimiento se prefirió un resultado, frente a un debido y justo proceso, que implica:

Una garantía primordial inherente a toda persona que esté involucrada en el proceso de juzgamiento de un hecho ilícito; tiene la función de proteger y vigilar el valor de la justicia, así como el debido respeto normativo, que permitan preservar los derechos humanos consagrados en la Constitución en tributo a la paz social, lo que requiere de adecuada administración de justicia y seguridad jurídica. (Gutiérrez, Cantos & Durán, p.416)

De lo anterior, se desprende que al configurar el debido proceso, su efectivo cumplimiento y observancia por parte de los sujetos procesales, en la Constitución de Ecuador, en su artículo 76, se determina que garantías debe existir para asegurar el debido proceso.



Los principios determinados en el artículo 76, son las directrices que deben seguirse por parte de los administradores de justicia, que a ellos están supeditados la aplicación de las leyes, en miras a proteger a los sujetos procesales, caso contrario si se vulneran aquellos la consecuencia será la nulidad.

Dentro de debido proceso, encontramos el derecho a la defensa, concebida como garantía procesal y como derecho subjetivo, señala Wray:

“al conjunto de garantías que limitan la actividad de la acusación y la del órgano jurisdiccional contenidas en dos principios fundamentales del proceso penal: el de contradicción y el acusatorio (...), como derecho subjetivo, consiste en un conjunto de prerrogativas para hacer valer con eficacia el derecho a la libertad, que se ejercen tanto personalmente por el imputado como por su abogado defensor” (2001, p. 19).

El derecho a la defensa del procesado implica contar con una defensa técnica particular elegida por el imputado, caso contrario el Estado brindará uno de oficio, esto con el fin de que pueda ejercer sus derechos y participar en el proceso, debe estar asesorado para defenderse en igualdad de armas, tener el tiempo y los medios adecuados en su defensa, a nuestro criterio en el campo de la acción pública siempre es Fiscalía General del Estado quien tiene el poder y mejores medios para la investigación frente al procesado.

Tenemos una duda, respecto el caso de delitos flagrantes cuya audiencia de juicio es en un tiempo corto, no se tiene el tiempo oportuno de armar una defensa eficaz, también otro factor es como señala Letelier Loyola (2017, p. 207), que en estos procedimientos se hace ver un impedimento de control del juez sobre la acusación, de su fundabilidad, por lo que en



varias ocasiones ello conlleva que la inexperiencia, desidia o falta de aptitudes de las defensa técnicas sea un factor negativo para que el procesado acepte estas conformidades .

El derecho a la defensa encuentra sus pautas en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que deben cumplirse en todo proceso sea judicial o administrativo, mismos que concuerdan con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8.

El procedimiento abreviado se ejecuta diferente, aquel no comprende las etapas normales de un proceso ordinario penal esto es: investigación previa, instrucción fiscal, etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, etapa de juicio y recursos; se lo ha limitado a solicitarlo hasta antes de la audiencia preparatoria de juicio, como establece el Art. 635, núm. 2 del COIP, a cambio de la negociación, ante esto, se ha pronunciado Zavala (2007, pp. 593-605), explicando que este procedimiento:

“tiene una lógica inquisitiva, pues se logra imponer una voluntad grande del fiscal y Estado sobre la de un sujeto débil, afirmando que la pena menor en el mejor de los casos es un beneficio para el procesado, con ello justificando la vulneración del debido proceso” (Cagua Zamora, 2019, p. 13)

En consecuencia, prevalece una práctica inquisitiva, el surgimiento de derechos no ha servido a las personas, sino es utilizada por el Estado a conveniencia.

3.1.2 Principio de contradicción.

En el procedimiento abreviado, no existe debate, lo que se obtiene en la investigación son los elementos de convicción, por cuanto se puede solicitar hasta la etapa intermedia,



recordemos que aquí “los elementos de prueba que allí se reúnen, no valen aún como prueba, (...) no es más que la recolección de elementos que en el juicio, servirán para probar la imputación” (López Soria, 2016, p.105), para complementar esta situación, es importante recordar la importancia de ésta etapa intermedia:

es en esta audiencia donde realmente se activa el derecho de contradicción, ya que el procesado a través de su abogado defensor podrá pronunciarse acerca de la legalidad, licitud, admisibilidad, conducencia y pertinencia de cada uno de los medios que Fiscalía pretenda introducir al juicio oral, una vez presentado los medios de prueba se activa el derecho de contradicción probatoria para el procesado, quien podrá pedir la exclusión o rechazo de un medio probatorio. (Zabaleta Ortega, 2017, p. 185)

Este criterio de conformidad con la norma penal, da cuenta de que, hasta esa etapa, la participación del procesado se efectiviza de mejor forma, ahí puede ejercer la contradicción y la oralidad en la audiencia, pues aquella de acuerdo al Art. 601 del COIP, busca sanear el proceso.

El principio de contradicción se ejerce en la audiencia de etapa intermedia por las partes que pueden argumentar en esa audiencia, replicar, contradecir las alegaciones y prueba, antes de esta etapa solo tendrá oportunidad de solicitar diligencias pero no de exponer su criterio y que aquel sea considerado por fiscalía, que es quién detenta el poder de la investigación, cumpliéndose lo que establece el núm. 13 art. 5 del COIP.

Este principio se ejerce en forma completa en la audiencia de juicio, respecto de las alegaciones y pruebas anunciadas que serán practicadas en diferente es en el procedimiento



abreviado que no cuenta con fase alguna ni momento en que se discuta o se pronuncie sobre los elementos de convicción, diferente es a participar en la investigación previa, ejemplo con versiones; a lo que hago mención es al hecho de poder pronunciarme sobre esos elementos, para que se atienda mi petición y análisis, ya que no tienen la calidad de prueba, lo que si sucede si se lleva a cabo la audiencia preparatoria de juicio.

Caso contrario, solo se mantiene la confesión como medio idóneo para una sentencia condenatoria, pues analiza Ramiro Ávila (2010), en este procedimiento se atenta contra el debido proceso, pues:

se admite en derecho penal la famosa máxima que era propia del derecho civil: a confesión de parte, relevo de prueba, se atenta contra el principio que fue la principal arma de tortura en el proceso, que es la prohibición de autoinculpación; una crítica fuerte se asienta sobre la idea que primero se acepta la confesión del procesado y sobre la prueba no hay un verdadero ejercicio de controversia. (Cagua Zamora, 2019, p.25)

Conforme a ese criterio, se puede considerar la admisión de hechos como confesión del procesado, respecto a, la Corte Constitucional de Ecuador, en sentencia N° 289-15-SEP-CC, Caso N°. 0774-12-EP, ha manifestado, que la confesión constituye la base para una sentencia condenatoria, suprimiéndose de cualquier forma el debate, la contradicción, la prueba y alegaciones.

El principio de contradicción se materializa cuando los sujetos procesales participan en el proceso, contradicen, refutan las alegaciones de la parte contraria, permite al juzgador escuchar a las partes en tiempos razonables, para emitir una decisión fiable, indudablemente,



se hace necesaria la prueba y el juez deberá valorar su pertinencia como utilidad (Zabaleta Ortega, pp. 175-180).

Esa contradicción se suprime en el procedimiento abreviado, la oportunidad en la que se le escucha al procesado, se observa cuando el juzgador le da la oportunidad al procesado de pronunciarse sobre la aceptación de los hechos y procedimiento, si entiende de qué se trata, y el fiscal presenta los hechos y los fundamenta jurídicamente.

Se afecta al principio de contradicción, debido proceso, por el hecho de la confesión del procesado, existe el riesgo de propiciar a la coacción psicológica para obtener la aceptación de responsabilidad para aplicar este procedimiento, se suspenden etapas fundamentales, como la práctica de prueba, lo que conlleva a que se dicte sentencias erróneas, no fiables, reflejando el poder del Estado, fiscalía frente al procesado, en detrimento de la justicia, al imponerse un tipo de confesión propia del sistema inquisitivo (Gutiérrez, Cantos & Durán, 2019, p. 420).

3.1.3 Principio de celeridad.

Al suprimirse las etapas de un juicio común en el procedimiento abreviado, el resultado es la terminación del proceso penal en un menor tiempo, aplicando el principio de celeridad, el cual está contemplado en el artículo 169 de la Constitución, en relación al considerando cuarto del COIP, primero debemos entender en que consiste este principio y de ahí su relación e importancia dentro del proceso penal, el mismo:

Se fundamenta en la rapidez con que debe ser administrada la justicia, para de esta forma el acceso a la tutela jurídica y el ejercicio del derecho de defensa no se restrinja, sino que la resolución definitiva debe llegar pronta y ágil para



que el ciudadano se sienta seguro y sepa que el Estado está cuidando de manera efectiva sus intereses. (Gutiérrez, Cantos & Durán, 2019, p.418)

Entonces, el procedimiento abreviado es una forma de reducir la inflación de personas sin sentencia, elimina la contradicción, busca el ahorro de tiempo, de recursos humanos y de investigación, da una justicia ágil, tiene como objetivo la confesión del procesado sin precisar que:

En la búsqueda de conjugar los principios referidos con la tutela a los derechos de los sujetos procesales, se puede caer en el error de homologar la celeridad con el apresuramiento, en donde, la consecuencia será obtener procesos terminados, pero con sentencias inmotivadas, viciadas de nulidades (Duran Ocampo, Sánchez Cuenca & Vilela Pincay, 2018, p. 178)

En este procedimiento se evidencia el valor que se le da al principio de celeridad en comparación del debido proceso y la presunción de inocencia; concluimos que resulta ineficaz tener una sentencia rápida, con errores, carente de seguridad jurídica y motivación justa, si no pasa los filtros necesarios para generar la convicción en el juzgador.

Todos los principios deben ser aplicados con la finalidad de evitar violaciones a los derechos constitucionales.

3.1.4 Principio de motivación.

Dentro del derecho a la defensa como forma de garantizar el debido proceso, tenemos el derecho de los ciudadanos a recibir resoluciones motivadas del órgano judicial en un tiempo oportuno y sin dilaciones innecesarias, constituye éste un principio fundamental en



el proceso, recordemos que en el procedimiento abreviado la sentencia es condenatoria, encontramos este principio en el Art. 76, núm. 7, lit. I de la Constitución de la República del Ecuador.

Es de estricto cumplimiento para los operadores de justicia y, un derecho para los sujetos procesales de conocer las razones que fundamentan determinada decisión, más al resolver el estado jurídico de una persona que goza de la presunción de inocencia, por cuanto:

Para que se dicte una sentencia condenatoria, dentro del debido proceso se debe considerar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la audiencia y aportar suficientes elementos incriminatorios, y con ello pueda el juez dictar la sentencia de culpabilidad más allá de toda duda razonable, en la motivación justificará las razones de la declaración de los hechos probados, ese razonamiento que da legitimidad a esa decisión (Aguilar López, 2015, p. 32).

Cuando de motivación se trata en una sentencia, el tema que prevalece es lo probado y su relación con lo alegado y la normativa, en esa línea el COIP, contempla la motivación como principio que rige el proceso penal, en el artículo 5, numeral 18.

En el segundo capítulo de este trabajo se analizó el principio de motivación en el que se llegó a establecer que la motivación es un deber de cumplimiento necesario por parte del órgano judicial, resulta una necesidad y un derecho, para que los sujetos procesales conozcan porque se ha admitido esta solicitud del abreviado y cuál es el fundamento y lógica en ello, pues es de mencionar que, como enseña Wray (2001), que la motivación contiene tres elementos:



- a) Seleccionar los antecedentes de hecho relevantes y señalar por qué lo son, después establecer la correlación entre los hechos y las normas.
- b) Identificación de las normas o principios jurídicos aplicables (...), determina la procedencia de la consecuencia normativa.
- c) Explicación acerca de la pertinencia de la aplicación de tales normas o principios a los antecedentes de hecho (...), la correlación, tradicionalmente expresada bajo la forma de un silogismo simple (p.12)

El juzgador en su deber de motivar las resoluciones que emite, debe tener a su alcance el material que le permita explicar la pertinencia de su decisión, pero si volvemos a los conceptos y pronunciamientos de la Corte Constitucional de 2015 de nuestro país, sobre el procedimiento abreviado, sabremos que la confesión del procesado es el fundamento de la sentencia condenatoria; así se ha regulado en el COIP.

En el desarrollo de este trabajo se ha manifestado la imperiosa necesidad de que se evalúe por parte del juez, los elementos contenidos en la carpeta fiscal, con el fin de desvirtuar la presunción de inocencia, sin que la sola confesión sea la única vía.

Para poder determinar la culpabilidad y desvirtuar la presunción de inocencia, propio de la estructura contradictoria, en la cual el juzgador tiene actividad cognoscitiva, pero con la negociación del procedimiento abreviado, se abandona el principio de investigación de la verdad material y se aboga por una consensuada, olvidando el carácter imperativo de la norma que no puede ser objeto de negociación de las partes, como sucede en lo civil (Herrera, 2016, pp. 231-248), reflejándose la limitación a la actividad judicial.



Ante aquello, la necesidad de algún tipo de elemento probatorio, caso contrario, nos mantendríamos en un sistema que no protege los derechos constitucionales de las personas y solo atiende a la inmediatez en la resolución de casos, dejando a la vista falencias en este procedimiento, como dice el adagio:

“...es lo mismo no tener derechos a no poder probarlo”, ilustra claramente la importancia de Prueba en el Proceso Penal, la prueba constituye una garantía ineludible para el acusado en un Estado Social y Democrático de Derecho, transparenta el sistema de Justicia Penal y preserva de cualquier forma el principio de legalidad en la aplicación del Derecho Material, así como posibilita la adecuada fundamentación de la convicción judicial y de la motivación de las sentencias. (López Soria, 2016, p. 43)

Es incuestionable la necesidad de que las decisiones estén motivadas, pero al estudiar este principio en relación al procedimiento abreviado, se refleja que la normativa penal, concede a la confesión el elemento determinante como prueba, sin exigir la comprobación entre el delito y la conducta, solo ha permitido la verificación de requisitos legales.

Como se estudió en el segundo capítulo de este trabajo, la motivación de la resolución judicial, significa una garantía para visualizar un correcto conocimiento sobre los hechos, para que la decisión pueda ser justa,

-en donde el juez realiza un importante ejercicio como explicó Nieva Fenoll, consistente en determinar qué elementos fácticos son los idóneos, se logra mediante el material probatorio, para poder relacionarlos con la norma, y ver si existe culpabilidad, dando como resultado la operación del silogismo y,



-en donde el juez aplica la razón, conocimientos científicos y la experiencia, como señaló Zabaleta, en vía a formar las premisas que encaminarán a una conclusión que se reflejaría en la sentencia sea condenatoria o absolutoria.

El principio de motivación específica que el juez debe en su decisión, determinar cuáles de los hechos expuestos, se han probado efectivamente y son relevantes para el caso, de esa manera se entendería luego su subsunción al delito tipificado.

Lo que asombra es que si a través de esos hechos expuestos, es posible determinar con certeza la materialidad y responsabilidad de la infracción, si solo llegan a ser elementos de convicción hasta antes de la etapa intermedia, porque el juez no hace un análisis de ellos, al no estar permitido por el código.

En materia penal tiene vital importancia la teoría tripartita del delito, pues en el camino a determinarlo se va a juzgar y sentenciar a una persona, el problema es: ¿cómo se establece la culpabilidad en este procedimiento, si la Corte Constitucional de Ecuador en la sentencia No289-15-SEP-CC, refiere que la sola confesión sirve para determinar la responsabilidad del procesado y dictar una sentencia condenatoria?

No existe análisis de los elementos que constituyen una conducta que sea considerada delictiva, tampoco se atiende a la capacidad del procesado, lo que conlleva a visibilizar una autoincriminación a cambio de una resolución rápida, desconociendo la labor del juzgador para tomar la decisión, ¿cómo va a explicar que A si fue el que adecuó su conducta al tipo penal y por lo tanto es autor que merece una sanción?, ¿cómo se desvirtuó la presunción de inocencia?, la respuesta es a través de la confesión (o lo que se llama admisión de hechos).



La sentencia debe contener una motivación razonada y detallada de la existencia o no del nexo causal entre los hechos y la culpabilidad, que lo concede el material probatorio, de acuerdo al artículo 455 del COIP¹⁶, sucede que en palabras de Luigi Ferrajoli:

“todo el sistema de garantías queda así desquiciado: el nexo causal y proporcional entre delito y pena, ya que la medida de ésta no dependerá de la gravedad del primero, sino de la habilidad negociadora de la defensa, del espíritu de aventura del imputado y de la discrecionalidad de la acusación”.

(Maier & Bovino, 2005, p. 47)

Debe existir un análisis del juzgador para determinar el nexo causal, si lo expuesto en la tesis acusadora se cumple, si el procesado es o no responsable, el grado de participación, eso debe contener la motivación, ello se logra cuando se realiza un análisis del material probatorio sobre los hechos, en el abreviado se suprime, por la confesión del imputado, como afirma Zabaleta Ortega (2017, pp. 176-177), la prueba es una garantía necesaria que sirve al Juez para conocer la verdad, y por medio de ella, pueda formar su criterio y generar convicción; la prueba es un todo del proceso, permite la práctica de principio de contradicción

Lo que referimos, es un requisito de las sentencias como determina el Art. 622, en el núm. 5 del COIP, que señala debe existir la forma de participación del procesado, para relacionarlo con la prueba y la pena, la motivación es deficiente en el caso de las resoluciones emitidas en el procedimiento abreviado.

¹⁶ Código Orgánico Integral Penal. (2014) Artículo 455: “art. 455. Nexo causal. - La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones”.



Es necesario la revisión del procedimiento abreviado frente a la debida protección de los derechos de los justiciables y del cumplimiento de los principios, ya que, su base es la renuncia al principio de contradicción, a la prueba por parte del procesado, libera al fiscal de la misión de probar lo que alega, dejándole al juez sin material que analizar y por medio del cual pueda formar algún tipo de convicción necesaria para desvirtuar el estado de inocencia.

3.2 Presunción de inocencia.

La presunción de inocencia de acuerdo a Duce y Riego, es un principio universalmente reconocido en el proceso penal, no mantiene un concepto determinado, sino que es reconocido en las constituciones y tratados internacionales, en la cual citando a Maier, contiene tres finalidades, “la primera es que la persona debe ser tratada como inocente, la segunda que es el órgano acusador encargado de la persecución penal quien tiene la carga de la prueba, y por último el principio del indubio pro reo” (2007, pp. 110-111), y:

Se lo concibe como derecho humano, reconocido tanto en instrumentos internacionales como en la normativa interna de los países, goza de fuerza obligatoria, para el desarrollo del proceso (Aguilar López, 2015, p. 43).

Al gozar de fuerza obligatoria, implica también la observancia y estricto cumplimiento en los sistemas jurídicos en un proceso, pues existe en razón de evitar que se cometan abusos en el procesado, sirviendo:

Como límite frente a la arbitrariedad y a su actividad punitiva, exige que, para ser desvirtuada la inocencia, exista certeza más allá de toda duda razonable, pero contar con el material probatorio que permita relacionarlo con



el injusto y el procesado, caso contrario, si existe duda se debe aplicar el principio in dubio pro reo (Lozano, 2018, p. 50).

Entorno a este derecho se evidencia que la única forma de desvirtuarlo es mediante material probatorio, de acuerdo a ello, la Constitución del Ecuador, reconoce que toda persona goza de la presunción de inocencia cuando participa en un proceso, como se lo define en el art. 76, núm. 2 de la Carta Magna.

En concordancia con el Art. 5, núm. 4, del COIP, que reza: “Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, artículo 5).

También la presunción de inocencia es reconocida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el art. 8, núm. 2, literal g:

“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”. (Convención Americana, 1969, artículo 8)

Este principio está presente desde el inicio de una investigación hasta que concluye, presente en la actividad de los órganos de justicia, la sociedad y en sí los sujetos procesales, además en el Pacto de San José, se precisa la prohibición de autoincriminación, situación que



en el procedimiento abreviado se encuentra alterada, siendo nuestro país parte del mismo a diferencia del país norteamericano del cual se siguió el plea bargaining.

En este trabajo se ha hecho alusión al consentimiento del procesado tanto para la aplicación del procedimiento abreviado, como en la admisión del hecho que se le atribuye, según establece el Art. 635, núm. 3 del COIP, para la Corte Constitucional del Ecuador, constituye una confesión, requisito fundamental para concluir con una sentencia condenatoria.

Los autores la consideran una confesión, que es producida no por una tortura física, pero si psicológica, como se revisó en el primer capítulo, por otra parte se dice que ese consentimiento es válido si es libre y sin coacciones; nosotros compartimos la idea expuesta de coacción psicológica en detrimento de la presunción de inocencia y la prohibición de autoincriminación, lleva la renuncia al debido proceso; más si los derechos son irrenunciables y la presunción de inocencia es un derecho, tanto más:

La doctrina ha reiterado por años que una persona, por culpable que sea, no puede por su propia voluntad dirigirse a la cárcel a cumplir su pena sin que su culpabilidad sea declarada en una sentencia firme dictada como consecuencia de la realización de un juicio. (Maier & Bovino, 2005, p.69)

Recalamos que el hecho de que en una sentencia se dicte una condena, no es justificativo, la misma debe estar motivada, lo que no sucede en este caso, al admitirse la admisión o confesión se libera al fiscal de su deber de investigar y de probar, afirma Vaca Andrade (2014), “el procesado no tiene el deber ni la carga de probar su inocencia, aunque se lo faculte a ello, pues goza de una situación jurídica que no requiere ser construida” (p.



50), ese derecho, por el valor probatorio que se le da a la confesión, pues los elementos de convicción fiscalía no otorgan convicción ni fiabilidad procesal, no están sujetos a control de legalidad ni de constitucionalidad.

La presunción de inocencia está ligado con la necesidad de prueba, como afirma López Soria (2016), la culpabilidad debe ser declarada no en base a una confesión, sino se requiere de elementos que confirmen esa confesión, caso contrario merece dictarse una sentencia absolutoria, esto no es posible en nuestro país, la referida autora, indica que la presunción de inocencia tiene dos manifestaciones:

Como regla probatoria supone la necesaria existencia de actividad probatoria practicada con todas las garantías. De otro lado, en su función de regla de juicio, asume un papel relevante al momento de la valoración de la prueba exigiendo la existencia de los criterios necesarios para que el juez logre la decisión sobre el caso concreto, así como también, el resultado de la misma en los casos en que la prueba sea insuficiente(...), este principio requiere que se fije la culpabilidad del acusado, por el hecho ilícito de que se le acusa, y esto ha de quedar demostrado más allá de toda duda razonable.(López Soria, 2016, p. 46)

La presunción de inocencia, sufre un ataque cuando a la confesión se la concibe como la reina de las pruebas, se debe recordar que los principios que rigen el proceso, fueron implementados como forma de terminar con las arbitrariedades dadas en el sistema inquisitivo, utilizando la tortura como medio para obtener confesiones y dictar sentencias condenatorias.



Frente a lo expuesto, el COIP, regula la prueba que busca crear convicción en el juzgador, de esa manera el artículo 509 del cuerpo legal referido, señala la no liberación de la práctica de prueba al fiscal, a pesar de la confesión libre del procesado en la versión o testimonio, con el fin de que se pruebe el delito y la responsabilidad.

Concluimos que, el legislador al ser garante de los derechos de los ciudadanos buscó a tutelar y resguardar los derechos del procesado tal como se menciona en el COIP: que puede guardar silencio, no puede ser obligada a declarar en su contra sobre asuntos que le acarren responsabilidad, ello en concordancia con el principio constitucional de la presunción de inocencia.

Al adoptar el procedimiento abreviado todos estos temas se desconocen, pues su práctica dicta un resultado violatorio a todo lo anunciado en líneas anteriores, viéndose afectados también el derecho a la defensa, contradicción, al debido proceso, porque ya no se obtiene tampoco una verdad buscada en el proceso, se una menor pena.

Refuerza lo mencionado en este tema, el criterio del profesor Claus Roxin (2005, p.246), el cual menciona que este procedimiento inicia con una declaración de autoincriminación, en donde se hace efectiva una coacción, y explica los motivos:

1. La prisión preventiva, una persona que esté con esta medida cautelar lo que desea son dos cosas: salir lo antes posible y en el eventual caso que pudiera existir una sentencia condenatoria; 2. El engaño u ofrecimiento de absolución o sentencia más benigna; 3. La amenaza con la venganza (...). (Cagua Zamora, 2019, p. 28)



La persona procesada renuncia a su derecho a la presunción de inocencia, y a que la misma sea destruida en un proceso con pruebas, que termine en sentencia, sea por los motivos de coacción psicológica como afirman los autores, consideremos a ésta en reemplazo de la tortura; para ello recurrimos al criterio de la Corte Constitucional en la sentencia No. 14-15-CN/19, respecto de la presunción de inocencia señala que es:

propia del sistema acusatorio, busca evitar las arbitrariedades del ejercicio del poder punitivo, que es la forma de desvirtuarla es a través de prueba lícitas de culpabilidad, porque esta no se presume, hay que declararse en sentencia y durante un proceso penal, cuya carga corresponde al órgano acusador, por cuanto la responsabilidad es subjetiva y debe probarse el conocimiento de esa antijuridicidad del procesado, solo de esa forma se puede desvirtuar el estado de inocencia. (Corte Constitucional, 2019, párr. 17-21)

Por lo tanto, existe inconsistencia de la forma de ejecutarse el procedimiento abreviado del COIP respecto a lo determinado en la Constitución, cuando señala que los derechos son irrenunciables, se pasa a la justicia pronta y ágil, justificando la seguridad jurídica mediante una sentencia condenatoria que cumple con el artículo 635 y sig. del COIP.

Así, la Corte Constitucional en el Dictamen No. 003-19-DOP-CC de 2019, expresó: “la seguridad jurídica tiene como finalidad brindar certidumbre, tanto desde el ámbito normativo con leyes claras, pero que debe plasmar los principios axiológicos que protegen los derechos y así brindar eficacia en el ámbito fáctico” (2019, p.6), es decir debe haber coherencia de toda la normativa para una protección eficaz de los derechos de las personas y aún más en un proceso penal, ejecutando los principios constitucionales.



3.3 Análisis de casos y entrevistas.

Una vez obtenida la información a través del Consejo de la Judicatura del número de procesos resueltos mediante procedimiento abreviado en el año 2019 en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, se obtiene como resultado 360 causas, de los cuales se ha inferido la muestra de 58 casos, que responden a un nivel de confianza en un 90% y un margen de error de 10%, que se puede verificar en el Anexo 2.

Se ha procedido al análisis de ese número de sentencias de las unidades judiciales de lo penal del cantón Cuenca, se ha tomado de forma aleatoria, se ha analizado en cada los siguientes puntos, así determinar la relación que existe en la práctica entre los principios estudiados y la forma de aplicación del mismo:

- Aceptación del procedimiento abreviado. - con la finalidad de conocer la forma en cómo se brinda esa aceptación por parte del procesado.
- En qué etapa se lleva a efecto la aplicación de este procedimiento. - para determinar su correspondencia con lo determinado en el art. 635, núm. 2 del COIP.
- Si existe práctica de prueba o algún indicio de contradicción. - busca determinar la aplicación del procedimiento abreviado con la finalidad del sistema acusatorio cuya característica es la contradicción.
- Si el juzgador realiza algún análisis de los elementos aportados por fiscalía o si solo realiza un control de requisitos del art. 635 del Código Orgánico Integral Penal. - para conocer cuál es la forma de sentenciar en este procedimiento abreviado en relación a la forma de generar convencimiento conforme se ha estudiado en el capítulo segundo.



- Cuál es la justificación para la aplicación de este procedimiento, búsqueda de aplicación de principios. - buscar conocer que principios priman en la aplicación de este procedimiento.
- Si la pena impuesta es el resultado de la negociación o si el juez interviene en algún aspecto. - para determinar cuál es el campo de actuación del juez frente a la negociación de la pena.
- Cuál es la participación de la víctima.- el fin es ver qué papel desarrolla la víctima en este procedimiento en donde la negociación es fiscal y procesado con defensa técnica, en relación a como determinar la reparación integral.

A fin de complementar el análisis de casos resueltos mediante procedimiento abreviado y de obtener el criterio de operadores de justicia, de defensores tanto públicos como privados, y de fiscales entorno a este procedimiento, se ha procedido a realizar entrevistas personales, adoptando el modelo de entrevista semiestructurada, entorno a aspectos como lo es la consideraciones sobre la finalidad, desarrollo e implicaciones del procedimiento abreviado y sujetos procesales, como lo veremos en el Anexo 3 .

3.3.1 Tipo de delitos tramitados en el procedimiento abreviado.

Del cien por ciento de casos de la muestra tomada, los tramitados corresponden a delitos de acción pública, cuya sanción no excede de 10 años, conforme el art. 635 núm. 1 del COIP, de acuerdo a los porcentajes determinados en la figura 1, que, con la reforma de 24 diciembre de 2019, se exceptuó de delitos contra la integridad sexual.

Lo que nos lleva al fin o justificación del procedimiento abreviado en el COIP, es un procedimiento cuyo fin la agilidad, celeridad, economía procesal y concentración, permite la



descongestión y ahorro de recursos, cuya ventaja es la rebaja de una pena, ofrece resultados a la ciudadanía.

En nuestro país se ha optado por la aplicación de este procedimiento para los llamados delitos bagatela, aquellos que no revisten mayor riesgo o importancia, no requieren mayor investigación, así lo ha referido por ejemplo el Dr. Xavier Ávila¹⁹ quien es defensor público y se encarga de tutelar derechos de las personas procesadas.

A nuestra consideración, este comentario es generalizado, surge un punto debatible, ¿si son delitos simples que no requieren mayor preocupación del Estado, es válido que no exista un juicio, en su caso sería más apropiado que se los trate mediante la conciliación?, ¿Qué relevancia tiene la teoría del delito si no puede ser aplicada en todos los supuestos?.

Este procedimiento tiene mayor aplicación como se refleja en el grafico 1, en el delito de robo, pero de ahí deriva un problema que ha sido incluso tema de recomendaciones por organismos internacionales de regularlo y evitarlo, nos referimos al hacinamiento carcelario, respecto a aquello el Catedrático Dr. Simón Valdivieso expone:

las leyes penales son una suerte de termómetros sociales, tomaron el procedimiento abreviado para dar respuestas entre comillas a la criminalidad y a la sociedad, se está funcionando con respuestas prontas oportunas que las damos y ahorramos recursos al Estado, es política pública, sesgo político y llevó al hacinamiento carcelario, con lo que significa la vulneración de los derechos. (entrevista personal, 4 de noviembre de 2020)

¹⁹ Ver entrevista en Anexo 3.



Al aplicarse este procedimiento en determinados delitos, surge el problema de la reincidencia, es una incoherencia del sistema, ya que en el art. 57 del COIP desarrolla la reincidencia y las consecuencias, con presupuestos como: que sea la misma persona culpable, se atente contra el mismo bien, con elementos como el dolo y culpa dependiendo el delito, regular las consecuencias en caso de reincidencia.

Éste procedimiento tiene con fin una pena negociada, el tercio de la pena mínima, que se considere atenuantes, por otra parte, el código determina la sanción máxima en reincidencia, no hay coherencia entre el procedimiento ni la forma de determinarse una pena al reincidente, hace posible el abuso de esta figura, existen criterios en favor y en contra, como el de jueces que explican:

en este procedimiento existe el principio de la voluntad de las partes, la libertad de negociación, y el consenso de una pena, que la ley establece un rango, entonces sí fiscalía por ejemplo ve que la persona es reincidente, indica no puede, lo van a negociar con una pena mayor que no sea el máximo de la pena que se le pudiera establecer si llegaría a determinarse la culpabilidad en una de juicio. (Barahona, entrevista personal, 3 de noviembre de 2020)

Se plasma inconsistencias de este procedimiento, se deja a un lado toda la normativa, para dar paso a la voluntad de los sujetos procesales, diferente fuese las consecuencias si se tratara de una salida alternativa como lo es la conciliación; temas como la pena son exclusivas de análisis de un juzgador, un punto discutible que correspondió al legislador, insistimos en que en este caso hay una mezcla de funciones para los sujetos procesales.



El órgano judicial es espectador en este procedimiento, el poder de la pena lo han delegado a los sujetos procesales, pese a que la norma explica que en caso de reincidencia la pena es la máxima; el juzgador indica que todo dependerá como negocien las partes, olvida los criterios de la finalidad y proporcionalidad de la pena.

No se ha solucionado el problema de la criminalidad, se da respuestas sí, se dicta una sentencia condenatoria sí, pero no resuelve el problema de fondo; ¿por qué las personas no creen en la justicia de nuestro país?, pues dicen –les detiene, les encierran, salen rápido y vuelven a delinquir-, la respuesta es: aplicación del procedimiento abreviado; constituye una salida rápida para los justiciables que han hecho del delito su estilo de vida, mientras tanto la inseguridad se mantiene.

Es imperiosa la revisión de este procedimiento y las consecuencias que genera su aplicación en ese tipo de delitos, quienes apuestan por este procedimiento lo conciben como:

Una salida alternativa de los conflictos, para dejar de alguna manera el espacio que, de la pretensión punitiva del Estado para los casos mayores, más graves, no descartaría la posibilidad de ampliar el procedimiento abreviado a todos los delitos, siempre y cuando se manejen estos con la pulcritud que tiene que manejarse entre fiscalía, juez que es un garantista de los derechos y por parte de quienes somos los abogados en libre ejercicio profesional. (Aguilar, entrevista personal, 30 de octubre de 2020)

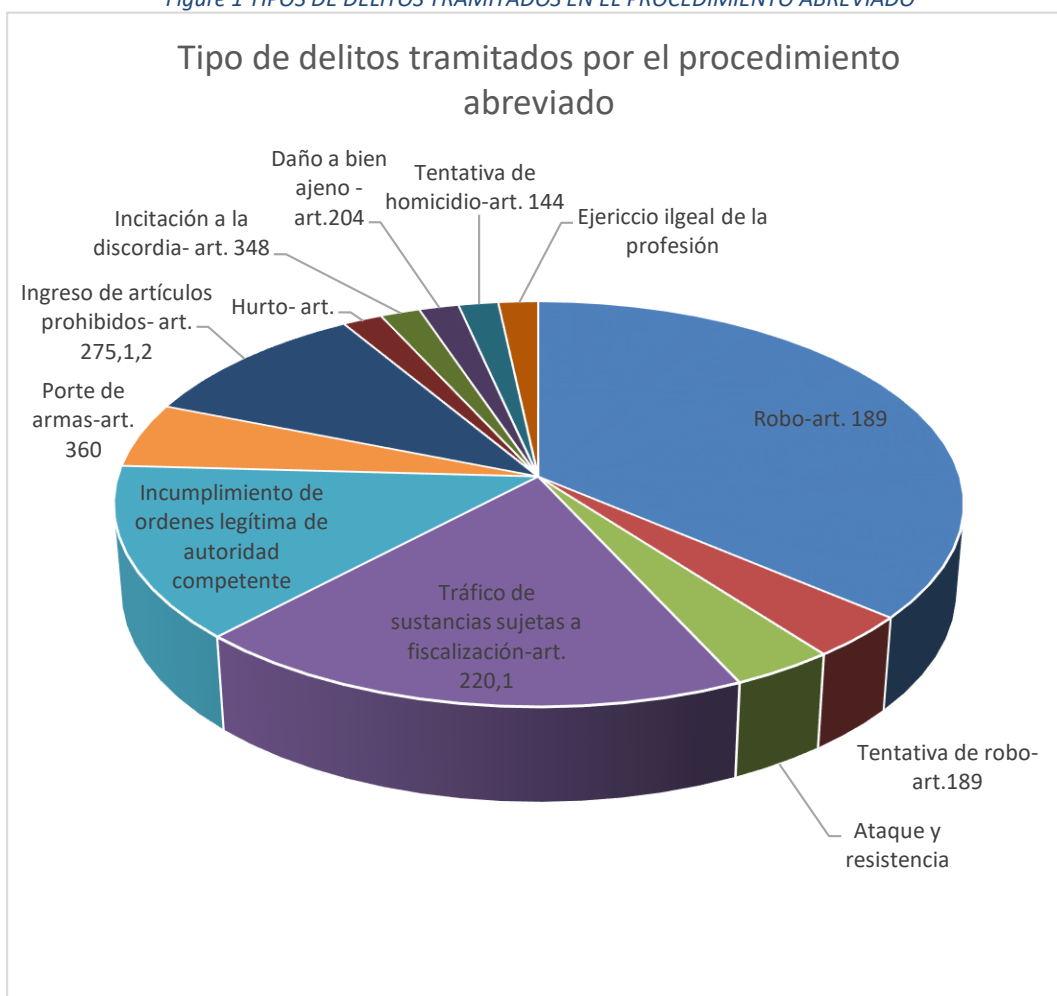
No se ha solucionado el problema de criminalidad y hacinamiento carcelario, la respuesta no es terminar un caso con una sentencia condenatoria, sino cumplir las garantías del debido proceso, sin excepción alguna; se da primacía al principio celeridad, en perjuicio



de la presunción de inocencia, se considera que este procedimiento es un mecanismo alternativo, pero en ellos, las partes logran ventajas iguales, evitan perjuicios mayores, tenemos: la mediación, conciliación y arbitraje.

No se justifica el segregar a determinados delitos la aplicación de un procedimiento, sin análisis de cada elemento necesario para determinar la culpabilidad un delito; merece preocupación y estudio de los factores que intervinieron para su comisión, lo cual servirá para crear políticas públicas y normativa para evitar la reincidencia y desconfianza social.

Figure 1 TIPOS DE DELITOS TRAMITADOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO



Fuente: Figueroa, P. (2020). El procedimiento abreviado: el juzgador frente a los sujetos procesales.

Universidad de Cuenca. Datos de causas resueltas (Consejo de la Judicatura, 2019).



3.3.2 Etapa en la que se tramita el procedimiento abreviado.

En la figura 2, se puede apreciar que en el 36% de causas el procedimiento abreviado se ha solicitado y aplicado en la etapa intermedia; el 29% se ha aplicado en audiencias de calificación de flagrancia, es decir dentro de las 24 horas de haberse detenido a una persona en un acto de flagrancia; y el 21% en audiencia de juicio directo, en donde existe el tiempo de veinte días desde la audiencia de calificación de flagrancia y la de juicio, una audiencia en donde se evacúa todas las fases de juicio, pero que en ese porcentaje se cambió su naturaleza para que se aplique el procedimiento abreviado; el 12% en cuanto a que en el desarrollo del proceso se ha solicitado se dé lugar a esta audiencia de aplicación de procedimiento abreviado; y el 2% que responde al caso en que a la vez que se solicitó y realizó la reformulación de cargos se aplicó y aceptó el procedimiento abreviado.

Significa que conforme el artículo 635, numeral 2 del COIP, se solicitó, aplicó y aceptó dentro de las etapas permitidas de acuerdo a la ley, ante los jueces de las unidades judiciales penales, conforme la resolución 09-2018 de la Corte Nacional de Justicia.

Al aplicarse en determinadas etapas, es una limitación a esa libertad de negociación característica de este procedimiento, al parecer el legislador olvidó que lo importante de cada etapa es su contenido, la importancia de los derechos de cada sujeto procesal, de los elementos recopilados, que hayan pasado el filtro tanto de legalidad y constitucionalidad, el mismo se encuentra en la etapa intermedia, no antes ni después, antes porque son elementos de convicción, que no se debate o discute temas de ilegalidad, o la forma de incorporación al expediente fiscal y después, porque en la etapa de juicio es práctica de pruebas que pasaron ya el control referido, que serán apreciadas por el juzgador para llegar al convencimiento.



A pesar de la buena fe de los sujetos procesales, en un sistema acusatorio, no es compatible el abreviado, se olvida la concepción tripartita, se delega el poder de juzgar y de sentenciar a fiscalía y procesado, cuando lo que garantiza imparcialidad y justicia es la figura de un árbitro como el juzgador, el legislador debe analizar cada procedimiento que incorpora a la legislación y sus implicaciones.

Se ha dado prioridad al fin de obtener una sentencia, como si el hecho de desvirtuar la presunción de inocencia es solo obtener una resolución que declara la culpabilidad, obviándose el camino para desvirtuarla conforme a la ley y normas internacionales, que explican cómo, quién y los medios.

Al delimitarse el momento procesal en el que se solicita la aplicación de este procedimiento, viene un tema de debate como lo es la suspensión condicional de la pena, para algunos entrevistados como el Dr. Aurelio y Dr. Barahona (ver anexo 3), explican que es lógico el criterio de la Corte Nacional que determinó que este beneficio cabe solo en el proceso ordinario, porque no puede beneficiarse doblemente la persona procesada, contrario a ello nos encontramos de acuerdo a lo que manifiesta la Dra. Beltrán, jueza de la unidad penal del cantón Cuenca, quien refiere en este punto que:

En esta medida hay un ánimo bastante punitivo o inquisitivo, nos olvidamos en el momento de imponer la pena, lo que busca es rehabilitación, las tesis de la venganza ya fueron superadas, se indica que es un procedimiento especial y que la suspensión también especial que no puede beneficiarse dos veces, no considero que eso se aplique, es una salida que da fin a un proceso y la ejecución de la pena es otra etapa, si una persona acredita que no existe



necesidad de que se cumpla la pena puede aplicarse la suspensión, eso tiene ya que ver con análisis sociológico. (entrevista personal, 27 de octubre de 2020)

Esta limitación constituye un menoscabo en los derechos de los procesados que han sido sentenciados, antes se permitía su aplicación en este procedimiento especial, el mal uso que se daba puede ser una causa para que se lo haya limitado, pero, ¿se realizaron estudios cuando permitieron su práctica y luego para evitarla? , y si hablamos de reinserción y de rehabilitación, frente al problema del hacinamiento, ¿esta figura acaso es viable, en personas no reincidentes?, corresponde hacer un estudio de la persona, el entorno, frente la sociedad y la posibilidad de reincidencia.

La suspensión condicional de la pena establece, una de ellas es no volver a delinquir, y reparar a la víctima, caso contrario se le aplica la medida privativa de libertad.

Figure 2 ETAPA EN LA QUE SE TRAMITA EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO



Fuente: Figueroa, P. (2020). El procedimiento abreviado: el juzgador frente a los sujetos procesales. Universidad de Cuenca. Datos de causas resueltas (Consejo de la Judicatura, 2019).



3.3.3 Análisis de hechos.

La gráfica 3, responde al análisis de la totalidad de la muestra tomada, respecto a la forma en cómo se determinan los hechos presuntos que conforman el acto ilícito, que deben ser considerados en la sentencia, se obtuvo que en el 52% de las causas resueltas en el procedimiento abreviado si existió la determinación de los hechos, y a más de ello se definió cada elemento de convicción y, por otra parte en el 48% de causas solamente existe la determinación breve (narración) de los hechos motivos de juzgamiento.

Respecto al valor de los elementos de convicción en el procedimiento abreviado, los señores fiscales han expuesto en las entrevistas realizadas.:

No es sólo una descripción fáctica o histórica, es una exposición de cuáles son los fundamentos por los cuales puedo sustentar esa opción fáctica, hacer referencia que existe un hecho penal y que son estas las evidencias que sustentan la petición, de fundamentar una acusación para que se condene a un ciudadano, porque al fin de cuentas es quién decide la imposición de una pena entonces necesita una fundamentación de sus elementos. (Sánchez, entrevista personal, 29 de octubre de 2020)

Los elementos de convicción deben ser expuestos, la teoría del caso, a través de estos establecer la materialidad de la infracción y la participación del ciudadano, para decir, señor juez, tengo elementos suficientes para determinar un procedimiento abreviado, y hemos llegado a esa negociación, no es que voy a negociar, porque no tiene fiscalía prueba, ahí estaríamos



cayendo en un abuso del derecho, actuando en deslealtad, se tiene que vigilar y controlar por parte del juzgador, que verifica que exista los elementos suficientes para determinar esos dos pilares fundamentales, así que si va a la audiencia de juicio, yo tengo para ganar y si se va al procedimiento abreviado, fiscalía ha cumplido su misión. (Polo, entrevista personal, 9 de noviembre de 2020)

Pues bien, un punto es determinar los elementos de convicción, probarlos y otra el contexto de su valoración, en las resoluciones de este procedimiento se detalla que en base al art. 82 de la Constitución del Ecuador, el juzgador se limita a aplicar o no la pena, en las entrevistas realizadas los señores jueces indicaron como consta en el Anexo 3, que no tienen la potestad de analizar elementos, ya que al admitir lo hechos el procesado, se establece la responsabilidad; la ausencia de análisis, refleja que esa admisión es sustento para dictarla sentencia condenatoria, mostrándose una forma de autoincriminación.

Una condena se dicta sobre la base de un juzgamiento cuando se ha verificado la existencia de responsabilidad en el acto ilícito, eso se refleja en la motivación, en este caso es una motivación compuesta de normativa y hechos, sin relaciones correctas y concretas, que cumplan el parámetro de llegar a una convicción, es una condena investida de formalidades legales, vacía de contenido, es el resultado de la aceptación del procedimiento y de los hechos.

En la mayoría de casos, se considera como elemento de convicción al parte policial, sin embargo, con la reforma al COIP de diciembre de 2019, específicamente en el núm. 4 del Art. 534, señala que los partes policiales no se consideran elemento de convicción, surge un



problema ya que este elemento es común en todos los procedimientos abreviados como forma de respaldar la imputación por parte de fiscalía, por lo tanto esto reviste nuestra teoría de la necesidad de un análisis de elementos por parte del juzgador.

En el presente estudio se hizo énfasis en el contenido de las resoluciones judiciales, en el procedimiento abreviado, en el art. 638 del COIP, indica que debe dictarse la resolución conforme las reglas de ese código, para ello hacemos relación con el art. 619, núm. 1 y 622 del referido cuerpo legal, que significa la referencia a los hechos de la acusación, se cumplen en todos los casos, en algunos se hace una narración de todo lo sucedido, y en otras se especifica que consta en audio.

En cuanto a los demás requisitos del referido artículo no se puede fijar verídicamente la determinación de la infracción y la culpabilidad de la persona procesada, individualización de la responsabilidad penal, en el caso ejemplo de dos o más procesados, pues se refleja la inexistencia de revisión de las circunstancias constitutivas del hecho delictivo para considerarlo como acto típico antijurídico culpable y punible, en donde se ratifica nuestra teoría en que no guarda coherencia con el sistema oral acusatorio, ni en cuanto a la función que debe cumplir el juzgador en el proceso penal.

El procedimiento abreviado regulado en el COIP, no le permite al juzgador llegar a conocer los hechos encaminados a conocer la verdad, que le permita formar su convicción más allá de toda duda razonable, contra la presunción de inocencia.

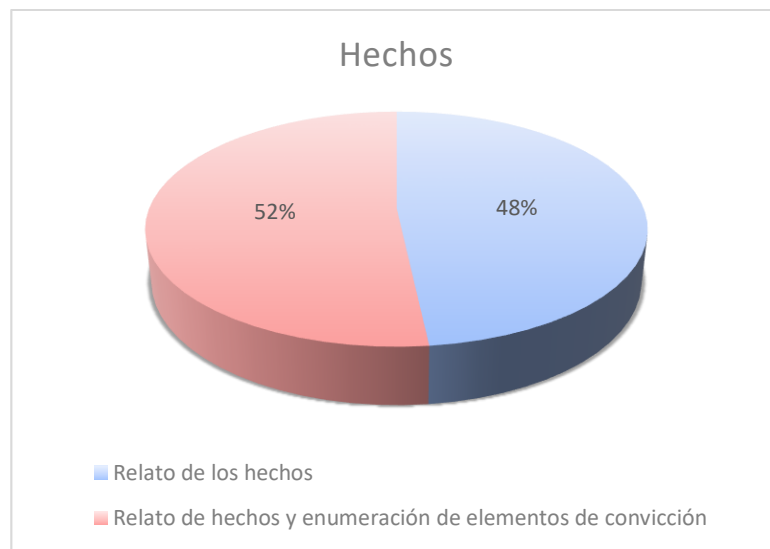
No se debe confundir el hecho de que la parte acusadora exponga los hechos, sino que es necesario que los mismos tengan respaldo probatorio veraz o algún elemento que sirva al juzgador de referencia para análisis o estudio, o de alguna forma pasar un control de



legalidad y constitucionalidad, caso contrario no se cumple con la forma de desvirtuar la inocencia, no se juzga, no se ha verificado la culpabilidad que en materia penal es indispensable para atribuir un delito a una persona y aún más para sancionarla.

Juzgador espectador, sin posibilidad de análisis, es un procedimiento impuesto por el legislador encaminado a brindar sentencias y reducir el número de personas sin condena, en donde la seguridad jurídica ha sido ultrajada, mas no utilizar la figura del juzgador para dar fuerza a una sentencia condenatoria, un medio para un fin, medio para justificar la legalidad del fin que es la condena.

Figure 3 ANÁLISIS DE HECHOS



Fuente: Figueroa, P. (2020). El procedimiento abreviado: el juzgador frente a los sujetos procesales.

Universidad de Cuenca. Datos de causas resueltas (Consejo de la Judicatura, 2019).

3.3.4 La prueba.

De los casos estudiados, se evidencia en la figura 4, que en el 100% de los casos no existe referencia a temas como anuncio, práctica o exclusión medios probatorios, es un procedimiento que anula todo derecho a contradicción característica del sistema acusatorio,



aquí nuestro sistema tiene como base la negociación que significa aceptación del hecho y como consecuencia responsabilidad del procesado.

Tanto de las sentencias analizadas y de las entrevistas realizadas, el criterio es que en este procedimiento se anula la etapa probatoria, al solicitarse solo hasta la etapa evaluatoria de juicio, en ese sentido claramente explica la forma en como concibe a los elementos, la jueza la Dra. Beltrán:

exijo que se presente elementos de convicción que sustentan la acusación, se hace una valoración con respecto a si la conducta por la cual se está acusando constituye una infracción, por ejemplo si despojo de un bien a alguien usando la fuerza es un robo esa conducta es una infracción, no va a valorar ningún elemento probatorio, la persona decide aceptar el hecho a cambio de la reducción de la pena, pero no puedo analizar más profundamente eso, lo que se hace constar es que elementos sustentan la acusación, los elementos de convicción tienen esa calidad, en un procedimiento ordinario hasta la etapa intermedia y luego cuándo se practica en el juicio son prueba. (Beltrán, entrevista personal, 27 de octubre de 2020).

Debemos recalcar, que esta actividad de la juzgadora citada se relaciona con el siguiente gráfico, que corresponde al 3% de un tipo de análisis rápido, de la conducta punible no de los elementos, en los demás casos se concretan en definir y plasmar en la resolución la negociación, pues no existe atribución a los jueces para analizar elementos de convicción.

Se evidencia en los demás juzgados la ausencia de análisis sea del tipo penal, sea de elementos, de responsabilidad, entonces al buscar evitar arbitrariedades y la justicia, por



medio de la motivación, se está vulnerando, por cuanto una justificación no puede ser que está aprobado el procedimiento en la ley, ¿si no existe acervo probatorio, de donde el juez extrae información útil, pertinente, lícita para motivar de debida forma la condena a una persona?, es decir la prueba es esa admisión.

La finalidad de la prueba es llevar al convencimiento al juzgador de los hechos, para que decida en forma justa, pues, “las evidencias o las pruebas deben dar cuenta de todos y cada uno de los elementos estructurales de la conducta punible” (Bedoya, 2008, p. 25), refiere la importancia que reviste las acciones de los sujetos procesales en relación a la prueba como medio de acreditación, para dotarle de credibilidad, confiabilidad, que puedan ser sujetas a contradicción, así también lo establece el COIP en el art. 455.

Esos elementos sirven para crear ese convencimiento en el juzgador que conducirá a desvirtuar o no la presunción de inocencia, la admisión o confesión no puede ser considerada prueba en lo penal, aquí la potestad de acusar y probar es de Fiscalía General de Estado, la del derecho a un juicio justo y a ser juzgado es garantía para el procesado, y la de dictar la resolución del juzgador.

Recordemos la sentencia N° 289-15-SEP-CC, que determina “la confesión es la base para la sentencia condenatoria”, el resultado de este procedimiento tiene la aceptación de los hechos como prueba, se abandona el fundamento de la existencia de la etapa probatoria, constituyéndose la negociación en la justificación de la sanción.

Algunos entrevistados lo consideran como un procedimiento alternativo, pero sucede que el COIP, si establece un medio alternativo como la conciliación, en donde su consecuencia no es la privación de libertad, que prevé un acuerdo entre los sujetos, en donde



se suspende el proceso, una vez cumplido se declara la extinción de la acción penal, determina algunos requisitos:

- no existe condena, no requiere de un proceso para desvirtuar la presunción de inocencia.
- si no se cumple, se continúa con el proceso.
- tiene coherencia la voluntariedad para llegar a un acuerdo que repare a la víctima y que no genere consecuencias graves al procesado.
- se puede aplicar hasta antes de la finalización de la etapa de instrucción fiscal, en delitos sancionados hasta cinco años, entonces ahí si dependería la capacidad de comunicación y negociación del ofendido y del procesado.

En la medida alternativa, el acuerdo debe ser proporcional al daño ocasionado, no se cuestiona el delito, en el abreviado tampoco pero se dicta una sentencia condenatoria, una clara contradicción; a través de la conciliación, se cumple las medidas, se resuelve, es una salida, evita la prisión, y así el problema del hacinamiento carcelario, es una política coherente con los fines de un proceso, sin perjudicar derechos constitucionales como la prohibición de autoincriminación, pues el acuerdo no puede ser motivo de elemento en un proceso, ni forma de culpabilidad de una persona.

La conciliación aplica a determinados delitos considerados menores, suspende el procedimiento, hasta que se cumpla el acuerdo, caso contrario se continúa con el procedimiento normal, se aplica la mínima intervención penal, pues el carácter del derecho penal es de última ratio, aplicar la conciliación es coherente, pero no lo es justificar el



abreviado diciendo que es la aplicación de la mínima intervención, pues se está juzgando y sentenciando pero sin pruebas, directo a una condena.

Figure 4 PRUEBA



Fuente: Figueroa, P. (2020). El procedimiento abreviado: el juzgador frente a los sujetos procesales.

Universidad de Cuenca. Datos de causas resueltas (Consejo de la Judicatura, 2019).

3.3.5 Análisis por parte del juzgador de la existencia material de la infracción y responsabilidad del procesado.

Se puede observar en la figura 5, que en el 93% se refleja en la sentencia condenatoria, que para dictarla el juzgador no realiza un análisis pormenorizado de los hechos expuestos por fiscalía en audiencia, no existe manifestación respecto de los elementos de convicción existentes hasta la etapa en la que se lleva a efecto la audiencia de aplicación del procedimiento abreviado para determinar la materialidad de la infracción, la culpabilidad del procesado, conforme determina el art. 622, núm. 2, 3, del COIP.



En el 3% de las causas existió análisis del verbo rector en relación al bien jurídico tutelado en relación con la imputación realizada por fiscalía y aceptada por el procesado, más no de elementos y, finalmente en un 4% en que se dice textualmente en la sentencia que la condena es por el análisis de lo manifestado por las partes procesales conforme el art 635 del COIP, pero no especifica a que se refiere.

No existe elementos que permitan motivar la resolución en los términos que hemos estudiado, no se ha podido establecer las premisas y desarrollarlas para poder obtener una conclusión y condenar a una persona, necesita de aquellos para :

formar los argumentos inductivos para establecer la credibilidad en el conocimiento de los hechos, generando el convencimiento más allá de toda duda razonable en el juzgador, que emitirá una sentencia condenatoria, es importante la actividad probatoria orientada a la construcción de argumentos, para adecuarlos a una norma y establecer las consecuencias, es el órgano acusador quién tiene que obtener lícitamente y presentar en debida forma las pruebas necesarias para convencer al juez, de que una conducta punible ha ocurrido, y fue realizada por determinado individuo y es procedente una sanción, en ocasiones se limita a la verificación de la acción que afecto el bien jurídico o a la identificación de la persona, dejando por fuera aspectos fundamentales para realizar el juicio de reproche.(Bayona, 2008, pp. 28-35)

La importancia de que los elementos recabados por Fiscalía, sean objeto de conocimiento y de valoración por el juzgador, siendo ilógico delegar funciones jurisdiccionales al órgano acusador, contraviniendo el derecho a la presunción de inocencia;



en este procedimiento se dicta una sentencia condenatoria, algunos catedráticos refieren que no se trata de una sentencia, así:

No se trataba de una sentencia perfecta con todos los estándares de una sentencia con la motivación, con resumen de los hechos, hipótesis acusatoria y de defensa, sobre el desarrollo probatorio, lo atinente a normas jurídicas aplicables y pertinentes, la motivación, doctrina y jurisprudencia y la parte resolutive propiamente dicha que es la estructura que tiene toda sentencia, es de auto llano, rápido, que no tenía un análisis pormenorizado de todos los elementos, en forma general la doctrina acepto el procedimiento abreviado en algunos países como en México están aceptados para todos los delitos. (Aguilar, entrevista personal, 30 de octubre de 2020)

No estamos de acuerdo, pues al ser una condena la que resulta del abreviado, debe tener una debida justificación, verificar esa relación, coherencia y pertinencia de los hechos, norma y de la resolución final, propio del principio de motivación, además si es el acusador quien asume la carga probatoria conforme criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, eso implica no solo leer, sino demostrar eficazmente lo alegado

La admisión del hecho atribuido por parte del procesado, reemplaza al contenido probatorio que sirve para establecer el nexo causal artículo 455 COIP, aquí tenemos presunciones, los elementos de convicción no tienen la calidad ni fiabilidad, al no ser sujetos a análisis como en la etapa intermedia, encontrándonos de acuerdo a la doctrina citada ante el hecho de la confesión como reina de pruebas.



En definitiva, para determinar la responsabilidad de una persona, se vislumbra la necesidad de llegar a un convencimiento del juzgador, más allá de toda duda razonable, para dictar una resolución, la cual se logra mediante medios probatorios que van a ser valorados y relacionados con las normas jurídicas, como se analizó en este trabajo, en el procedimiento abreviado no existe juzgamiento, hay contraposición con el artículo 509 del COIP, el juez solamente escucha y aplica los parámetros del art. 635 y siguientes del COIP.

Para determinar la responsabilidad en la sentencia como requisito del art. 619 del COIP, se refiere a la individualización, puntualizar que actos realizados constituyen el ilícito por parte del procesado y como se conlleva a determinar la pena, aquí no se determina una pena idónea; regresamos a las incompatibilidades de este procedimiento en cuanto a los principios procesales que rigen el debido proceso, ser juzgado, ejercicio de la contradicción, convencimiento y llegar a la verdad material que se busca, para alcanzar la justicia.

Figure5 ANÁLISIS DEL JUZGADOR



Fuente: Figueroa, P. (2020). El procedimiento abreviado: el juzgador frente a los sujetos procesales.

Universidad de Cuenca. Datos de causas resueltas (Consejo de la Judicatura, 2019).



3.3.6 Control de requisitos para la aplicación del procedimiento abreviado.

En los casos analizados se puede obtener que en el 100%, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos del art. 635 del COIP, conforme la figura 6, en las resoluciones constan como: control de legalidad y procedibilidad de requisitos del procedimiento abreviado, se refieren a que los delitos puestos en conocimiento no sobrepasan los 10 años, se ha presentado dentro de la etapa permitida, forma de consentimiento de la persona procesada, acreditado por el abogado patrocinador, y la pena no deberá ser menor al tercio de la pena mínima del tipo penal.

En las resoluciones se cita el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, de la seguridad jurídica, que, a saber, de los juzgadores, se refiere a -limitarse a imponer o no una pena-, y verificar el cumplimiento de los requisitos del COIP art. 635 y siguientes, como se puede apreciar en el anexo 2 de las entrevistas realizadas a jueces del cantón Cuenca.

La seguridad jurídica implica la existencia de normas claras y previas, que conocemos y que deben cumplirse, si reflexionamos en las sentencias estudiadas se da una significación diferente en el tema de que el aplicar el procedimiento abreviado conforme al COIP, es cumplir la seguridad jurídica.

No se trata de cumplir la ley, sino del contenido injusto o arbitrario, para ello está la interpretación y la coherencia de las normas con la Constitución y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, se omite la protección de los derechos de las personas en el marco del debido proceso que rige todo el sistema ecuatoriano, en el análisis que llevamos se han invalidado los principios de motivación y respeto a la presunción de inocencia.



En las sentencias al determinar el requisito del consentimiento del procesado, se utiliza los términos: si admite, si consciente, ha sido inteligenciado de las consecuencias, es libre y voluntaria, ha sido sin coacción, en el cuerpo de la resolución se cita el artículo 8, número 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y se señala es una autoinculpación válida, en tutela del derecho a la defensa, se le asesora y se le da a conocer de las ventajas y desventajas al procesado, así lo especifican tanto jueces, fiscales y defensores como se puede apreciar en las entrevistas del anexo 3, refieren:

-Se piensa que no hay la vulneración del principio de autoincriminación, porque se basa en la voluntariedad exclusiva que ejerce y que tiene derecho un sujeto capaz en pleno ejercicio de sus derechos, no es una confesión, la confesión se llamaba a aquella aceptación que hacía un sujeto en una diligencia que está prevista en la ley como obligatoria, en el tiempo de la inquisición cuando se pasaba del sumario al plenario, ya era hecho bajo una coerción, a través de una norma, lo que no sucede en el procedimiento abreviado, porque el fiscal puede proponer, se tiene que hacerle entender a cabalidad el alcance de este principio porque no es que no va a quedar con una sentencia, va a tener pues una condena indiscutiblemente, de tal manera que eso debe entender el procesado para poder consentir libre y voluntariamente en la admisión. (Aguilar, entrevista personal, 30 de octubre de 2020)

Una práctica que yo realizo es explicarles en términos sencillos, cuál es el hecho específico, ejemplo usted se le acusado por el delito de robo con fuerza en las cosas ocurrido en tal fecha, para que esa persona sepa qué conductas se



le está atribuyendo si esta persona informada de sus lo que implica la aplicación de este procedimiento, caso contrario sería que a la fuerza se le obligué, eso no sucede, la persona voluntariamente y si le conviene realizar este procedimiento lo hace o sino no. (Beltrán, entrevista personal, 27 de octubre de 2020)

Si es que dice que es en contra del principio de inocencia, si yo quiero que se me garantice ese derecho y a no auto inculparse, entonces como procesado o como abogado digo sabe que no yo quiero que se me respete ese derecho y, continúo con el procedimiento ordinario; nadie me obliga, acepta el hecho dentro de un contexto de beneficio a la persona procesada independientemente de que se discuta o no el hecho presunto delito, ya que se establecería implícitamente la responsabilidad en la aceptación del procesado. (Barahona, entrevista personal, 3 de noviembre de 2020)

El procesado acepta los hechos fácticos que Fiscalía ha propuesto, no es la palabra usted ha cometido el robo de una motocicleta mediante la fuerza, no dice si yo robé, no, no es así, no se está incriminando, es un requisito para que se viabilice el procedimiento abreviado. (Polo, entrevista personal, 9 de noviembre de 2020)

En relación a la auto incriminación es la posibilidad de perjudicarse así mismo, se violenta un derecho, pero en este caso lo que hace es beneficiarse de reconocimiento de los hechos, es cumplir con ese presupuesto; existe, una fase investigativa y si es que encontré elementos, puede iniciar el



proceso penal, entonces la posibilidad de este procedimiento es de acuerdo a la realidad de las constancias procesales. (Sánchez, entrevista personal, 29 de octubre de 2020)

Se puede concluir, que para los entrevistados no existe vulneración alguna, no se trata de una confesión, sino de una decisión libre y consiente de la persona procesada; se refieren a la libertad de disposición del derecho a juicio, se limitan a entenderlo de acuerdo a la letra de la ley, sin analizar las consecuencias de esa aceptación, cuya conclusión es: no es obligatorio y no existe coacción física, obviándose el punto de que el procesado no tiene más opciones, que la coacción no solo es violencia física, además existe el tema de la inducción, y se debe atender al resultado es una condena, entonces ¿Cómo se justifica que la admisión voluntaria no termine en una confesión, si no existe prueba o convicción en el juzgador?

Contrario a ello, dos de los entrevistados defensores y con quienes compartimos criterio, explican que, se produce una violación de derechos en especial a la inocencia y prohibición de no autoincriminación, cuyo precio es obtener una pena reducida, haciendo énfasis en que la teoría puede ser contraria a la práctica, lo explican de la siguiente manera:

Existe la violación del principio de la no autoincriminación, ahora hay que ser honestos desde la academia se puede hablar mucho sobre la violación de este principio, pero cuando estamos en la práctica, en el ejercicio del derecho penal, tenemos que renunciar a ese debate a ese discurso axiológico, etc., porque terminamos viendo que resulta más conveniente para nuestro defendido la aplicación de un procedimiento abreviado, frente a la posible imposición de una pena mayor, la gran mayoría antepone el eficientísimo



penal sobre el garantismo. (Solano, entrevista personal, 29 de octubre de 2020)

El procedimiento abreviado es inconstitucional, partiendo del artículo 73.3 de la Constitución y el 75 de acceso a la justicia, a ser juzgado, 76.7 a un juez imparcial, independiente, el derecho a ser juzgado, en este procedimiento no se le juzga, no hay contradicción, no hay inmediatez, el fiscal no enerva el estado de inocencia, es un mandato constitucional, la confesión libre y voluntario del art. 8 de la Convención (1969), “es válida, si se ha hecho sin coacción”, aquí le induce a que la persona se declare responsable el hecho, bajo un premio entre comillas, porque es de negociación, quien propone el procedimiento es el fiscal, eso se llama inducir, distinto es, ejemplo le detienen en delito flagrante y dice si yo soy el autor, es una confesión libre y voluntario, lo dice de viva voz, acá lo dice sobre la base de que alguien le tienta, dice a ver conversemos, yo hago esto, pero hagamos esto, y ese es el sistema anglosajón (Valdivieso, entrevista personal, 4 de noviembre de 2020)

Para la aplicación del procedimiento abreviado no solo debe prevalecer el cumplimiento del art. 635 y siguientes del COIP, sino la vigencia de principios como el de celeridad, contradicción, debido proceso, motivación.

Respecto a la celeridad todos los entrevistados opinan que este principio si se cumple; en su mayoría consideran que es una de las principales características del procedimiento, es una alternativa al juicio ordinario, mas no una imposición.

Sigue las reglas del derecho a la defensa, se cuenta con un abogado sí, es escuchado si, sabe cómo se lleva a cabo el proceso sí, pero ese no es el problema, insistimos el conflicto



es que de inicio se le cierra las posibilidades, como explico Roxin, ya el hecho de la prisión preventiva es un medio para inducir a la persona a tomar la decisión de optar por este procedimiento.

Se emite una sentencia condenatoria no conforme al COIP en sus artículos 619 y 622, solo con requisitos del art. 635, no cumple los parámetros de una sentencia, da poder al fiscal para determinar la pena y negociar frente al procesado, lo que deriva en una resolución carente de motivación para emitir una condena, no se ha verificado la culpabilidad del procesado conforme la teoría del delito, los elementos de convicción no tiene valor alguno, ni análisis oportuno que generen convicción judicial y que la presunción de inocencia.

La verificación de requisitos, no constituye motivación, no cumple el mandato constitucional del art. 76, núm. 7, lit. 1, para justificarla se requiere de un extenso trabajo que solo el juzgador lo realiza, nos referimos a la estructura de la sentencia, que, para crear convicción, necesariamente el juez crea premisas a partir de los hechos y pruebas expuestos por los sujetos procesales verídicos, para encontrar su razonamiento, surge la siguiente duda, ¿se debe prescindir de una debida motivación, cuando el ordenamiento jurídico establece, procedimientos que no desvirtúan la presunción de inocencia, pero que requiere de requisitos cumplido para que se dicte una sentencia condenatoria?

Citar la normativa del procedimiento abreviado, no es motivar, se requiere de una razonabilidad de el porque la sentencia condenatoria, que hecho está probado y por cual medio, para que se constituya el delito, en materia penal es indispensable esa lógica.

A la persona procesada le interesa los resultados, una pena corta, porque en ello se basa la explicación que obtiene.



A pesar de que se revista de formalidades a la sentencia, la misma es incompleta, contiene la descripción de los hechos, verificación de requisitos de ley, en algunos casos se cita a doctrinarios que consideran viable el procedimiento abreviado, se cita principios como el de celeridad, concentración, seguridad jurídica, para finalizar en que existe la negociación en la pena, se cita la frase sacramental de toda sentencia, se acepta el acuerdo, se determina la culpabilidad del procesado, al considerarse autor y dictarse una pena, determinar la forma de reparación integral; respecto a esto, hacemos las siguientes consideraciones:

La infracción, lo determina el órgano acusador al iniciar la investigación penal, de acuerdo al art. 197 de la Constitución, toda la investigación se dirige de esa manera para probar la existencia de los elementos constitutivos del ilícito, los cuales necesariamente deberían ser valorados por el juzgador para determinar si han logrado probar esa acusación, lo que no sucede en este procedimiento, porque se reemplaza todo por un acuerdo.

Se abandona todas las directrices de la motivación, no existe incorporación de prueba, elimina la contradicción, no existe razonamiento de si la persona adecuó su conducta al tipo penal, no se realiza el análisis de los filtros de la teoría del delito, el juez es mero controlador de requisitos de legalidad conforme el art. 638 del COIP, entonces ¿en dónde está el juez garantista o la normativa restringe su actividad? ¿En base a que se resuelve, si no se llega ni al convencimiento o duda razonable?

Los elementos recopilados en las distintas etapas del proceso penal previo a la etapa intermedia, no significa que la materialidad y responsabilidad del procesado se han justificado, menos el estado de inocencia desvirtuado, es preciso la etapa de contradicción y



debate, mediante el cual se dota al juzgador de elementos que permitan individualizar la conducta de cada persona, para que pueda, determinar una pena justa y aplicable.

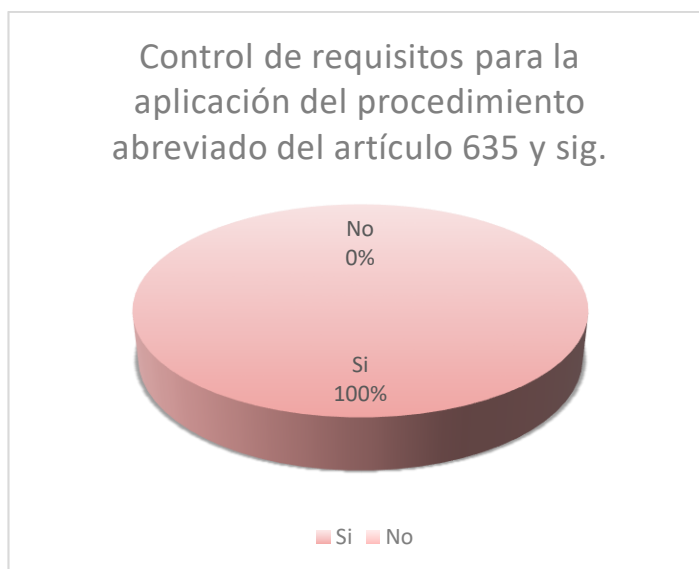
Puede surgir problemas en las personas que requerían una medida de seguridad y no prisión, entonces ¿qué clase de protección a estas personas brinda el sistema penal?, ¿Cuál es la forma de lograr la rehabilitación del delincuente y la reinserción a la sociedad?, ¿es necesario condenar directamente, sin dar oportunidad de suspender la pena en caso de delincuentes primarios?

Es un problema de política pública y de estudios sociológicos del delincuente y delito que corresponde al Estado, de las cuales el órgano judicial poco o nada ha podido hacer, pues si niegan la aplicación de procedimiento ha sido por temas como de reparación integral como se puede ver en las entrevistas realizadas en el Anexo 3.

La seguridad jurídica en este procedimiento es limitarse a acatar la normativa; según el criterio de la Corte Constitucional: implica la efectivización de principios axiológicos, como el de inocencia, un juicio justo, entonces ¿aplicar este procedimiento y su resultado, acaso no es derogar implícitamente todo lo construido en procesos creados para resguardar los derechos de los ciudadanos, tal el caso de desvirtuar un estado de inocencia?, por tanto, una ley inferior ha derogado las directrices constitucionales y ha sido aceptada en la práctica.

Debemos cuestionarnos estos temas, se analiza un caso sí, los medios que ha utilizado el Estado para conseguir condenas, atenta contra las garantías del proceso, en especial a cómo debe desvirtuarse el estado de inocencia, se ha impuesto el poder sancionador del Estado.

Figure 6 REQUISITOS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO



Fuente: Figueroa, P. (2020). El procedimiento abreviado: el juzgador frente a los sujetos procesales. Universidad de Cuenca. Datos de causas resueltas (Consejo de la Judicatura, 2019).

3.3.7 Determinación de la pena.

La pena conforme el artículo 636, inciso segundo del COIP, es el resultado del análisis de hechos y atenuantes, y en relación a la resolución de la Corte Nacional, no puede ser menor a la que se establece ahí que es el tercio de la pena mínima de la prevista en el tipo penal en el caso concreto.

En los casos materia de análisis de acuerdo a la figura 7 se ha podido verificar en un 100% que la pena impuesta en sentencia al procesado es la que ha sido negociada y acordada entre la fiscalía, el procesado y defensa técnica, entendemos esto conforme hemos expuesto los juzgadores hacen referencia al artículo 82 de la Constitución de la seguridad jurídica, en el hecho de que se impone o no la pena acordada, siendo la misma para todos incluso cuando hay dos procesados.



Como explica la Dra. Beltrán, juez de la unidad penal, refiere que se debe atender a lo determinado en el artículo 635 numeral 6 para establecer la pena, se respeta los mínimos y no se puede agravar la pena pero se pensaría que talvez si reducirla (entrevista personal, 27 de octubre de 202), en relación a ello el Dr. Fernando Sánchez, como fiscal en esta ciudad de Cuenca, quien refiere que esa negociación y la pena “guarda relación con una obligación establecida en la norma, respecto a los principios de mínima intervención penal y principio de oportunidad, la normativa dice establezca esta valoración, entonces se tiene que bajar al mínimo establecido en la ley”. (entrevista personal, 29 de octubre de 2020)

Se requiere del nexo causal que reza el artículo 455 del COIP, para que el juzgador tenga referencia o base para imponer una pena, en el procedimiento abreviado es diferente, en las resoluciones se señala que es fiscalía quien tiene la atribución del poder de la acción penal pública conforme el art. 195 de la Constitución, dando origen a la confusión de atribuciones del órgano juzgador y del órgano acusador.

Surge un cuestionamiento, fiscalía es quien detenta el poder en esa materia, en temas de dirección de investigación y acusación, pero no sobre la pena, de acuerdo a lo estudiado es deber y función exclusiva del juzgador, como se puede verificar en la figura 7, al aplicarse este procedimiento, se abandona cualquier estudio y criterio que sirvieron para la determinación de las penas a los delitos, existen condiciones que deben considerarse llamadas agravantes y atenuantes y reincidencia.

La finalidad de la pena es la rehabilitación social y la reinserción a la sociedad, en nuestro país no ha surtido los efectos esperados en donde se opte por un modelo humanista en el que se reeduca en la misma sociedad al infractor, por cuanto la intimidación que se da



al establecer la pena no ha cumplido su fin, la prisión preventiva es abusada y extrema, ha llevado al hacinamiento carcelario, en Ecuador la población carcelaria hasta el 2019 era de 40096 personas, cuando su capacidad es de 27742.

Esto también relacionado al procedimiento abreviado pues, incrementa la población injustificadamente vulnerando el principio de no autoincriminación, se condenan a personas inocentes y por otra parte se benefician a los culpables. (Guerrero, 2020, p. 8)

El encerrar en una prisión al delincuente, debe estudiarse la personalidad, ejemplo si requiere una medida de seguridad o si la restricción de libertad y que programas del centro de rehabilitación son idóneos para esa persona, para evitar la reincidencia, buscando rehabilitación y reinserción, evitar el uso de este procedimiento como un juego o abuso por parte de las personas que delinquen.

Se debe plantear el problema de la suspensión condicional de la pena, antes se permitía, pero a partir de la resolución de la Corte Nacional de 2016, se limitó su aplicación en el procedimiento abreviado, catedráticos como el Dr. Aurelio Aguilar, explican que es “coherente la resolución mencionada, pues no puede acogerse a dos sistemas de beneficio, porque la suspensión se da después de un juicio en el proceso ordinario”(entrevista personal, 30 de octubre de 2020).

Frente a ese criterio, existen análisis de la factibilidad de la suspensión condicional de la pena incluso en el procedimiento abreviado, como los siguientes por parte del catedrático Dr. Valdivieso:

No están poniendo la pena justa, proporcional y necesaria que debería ser, no todas las personas merecen la misma pena, al derecho penal le han hecho



matemático, no sabemos cuáles son los efectos que va a causar la pena, y si se va a cumplir con el propósito constitucional de la rehabilitación y la reincorporación, tampoco es una salida alternativa, en la reforma de marzo de 2009 ahí había el tema de la conversión, la suspensión condicional del procedimiento, que eran verdaderas salidas alternativas y eso evitaba el hacinamiento carcelario, pero al mismo tiempo daba respuestas penales, pero el abreviado ha generado el hacinamiento, violando derechos fundamentales y el principal de los derechos es el derecho a ser juzgado. (entrevista personal, 4 de noviembre de 2020)

La suspensión condicional de la pena, se reguló a través de la resolución de la Corte Nacional, detrás hay una política criminal nefasta, la interpretación de esta resolución es inconstitucional, si una persona obtiene un procedimiento abreviado, significa que tiene una sentencia condenatoria, existe plena colaboración con la justicia aceptando un hecho fáctico, no es constitucional o válido, que se le prive de la suspensión condicional de la pena, porque ésta le otorga a la persona la posibilidad de suspender el cumplimiento de la pena corporal de privación de la libertad a cambio de cumplir con determinadas condiciones, entre estas se encuentra el reparar integralmente a la víctima, es una traba, merece reforma y análisis. (Solano, entrevista personal, 29 de octubre de 2020)

Respecto a la reforma que hubo a la suspensión condicional de la pena, ese es un beneficio y es un derecho, sin embargo, lo limitó la Corte Nacional, decían cómo es posible que un justiciable tenga que beneficiarse doblemente; estaría



de acuerdo en que se la deba aplicar cuando el justiciable es primario, no hay reincidencia, no hay agravante, es decir, si el Estado se ha preocupado de que muchos justiciables están en la cárcel, la sociedad misma, los centros penitenciarios están llenos y hay hacinamiento, estaríamos llevando gente a la cárcel con delitos bagatela, hay que dar respuestas. (Polo, entrevista personal, 9 de noviembre de 2020)

El artículo 636 del COIP determina que la pena se establece de acuerdo al análisis de los hechos y atenuantes, pero el poder de esa negociación la tiene el fiscal, luego el art. 638 del COIP, refiere que el juzgador resolverá en base a la negociación, la pena es la solicitada por el fiscal.

Entonces ¿Qué sucede en los casos analizados, en un 100% la pena aplicada es la acordada?, ¿se entendería que el juzgador no interviene en la configuración de la pena, solo aplica o no la acordada?, no podría de ser el caso, rebajarla hasta el límite permitido, en un caso que a su entender sea una pena exagerada, esta fortalece nuestra teoría de que el juez solo es tramitador en este procedimiento.

Para completar la observación anterior, el art. 51 del COIP, define lo que es la pena, nos aclara que es el resultado de la acción u omisión delictiva del procesado, en el proceso penal solo se llega a determinar si una conducta es típica antijurídica y culpable, luego de un proceso, mediante el ejercicio del derecho de contradicción entre los sujetos activo y pasivo o si confirmándolo existe una causa de justificación, o si existe también una causa de inimputabilidad, todo ello necesariamente lo debe resolver el juzgador.



La finalidad de la pena conforme el COIP es evitar la comisión de más delitos, relacionado a ello la reincidencia, y la reparación a la víctima.

La ciudadanía no confía en el sistema penal, no creen en la justicia, se puede ver en las publicaciones de los diarios como en la cotidianidad, en parte podemos analizar que es por cuanto en delitos como el robo, de forma frecuente son las mismas personas que han hecho del delito su estilo de vida, quienes se acogen a este procedimiento y cumplen la pena reducida, no tiene efecto una pena mínima ni el procedimiento abreviado, constituye un beneficio para los criminales reincidentes y un riesgo para la sociedad.

La suspensión condicional de la pena puede ser aplicada en cualquier proceso, porque se concentra en la pena, mas no en el juzgamiento, como una salida menos gravosa.

A partir del art. 630 del COIP, implica cumplir determinadas medidas, que una vez satisfechas, la pena, no significa que la pena ha sido evitada, la privativa de libertad sí, pero el hecho de tener una condena y de saber que tengo mi libertad condicionada es otro limitante, a más de las restricciones, y para concederse esa suspensión se protege a la víctima, que consisten en reparar el daño causado en la medida de lo posible de acuerdo a la ley.

Se debe atender al tipo delictivo y a la persona procesada como indicaba la Dra. Polo, en casos de personas primarias, es darle una oportunidad de cambiar esa conducta en el futuro, lo que ayuda a la sociedad y al Estado en cuanto a los problemas de hacinamiento carcelario, ¿acaso se resuelve el problema enviando a personas condenadas, y se soluciona el hacinamiento al aplicar penas cortas?

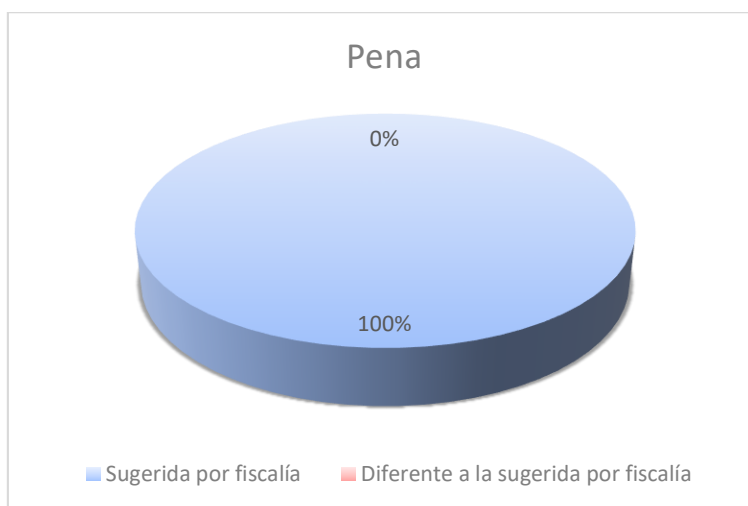


El procedimiento abreviado no muestra coherencia alguna con la normativa existente en el COIP respecto a la forma de emitir una condena, se la implementó con la finalidad de tener una sentencia pronta, no se analizó sus implicaciones.

De las entrevistas realizadas observamos que justifican las sentencias condenatorias, por temas de tiempo y de voluntariedad.

Si bien es cierto en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, en el art. 8 señala que la confesión es válida si es hecha sin coacción, las personas entrevistadas explican que se trata de una confesión, lo revisten como determina la ley de admisión voluntaria de los hechos, para obtener una pena, lo cual si es violatorio.

Figure 7 DETERMINACIÓN DE LA PENA



Fuente: Figueroa, P. (2020). El procedimiento abreviado: el juzgador frente a los sujetos procesales.

Universidad de Cuenca. Datos de causas resueltas (Consejo de la Judicatura, 2019).

3.4.8 La víctima.

En la figura, se aprecia que, de la muestra tomada de causas, en el 55 % no se ha determinado una reparación integral, por cuanto no ha sido posible determinar o encontrar a



una víctima, esto por la naturaleza del delito, ejemplo casos de ingreso de artículos prohibidos y, por otra parte, se refleja que en el 45% si existió reparación integral a la víctima determinada, conforme el artículo 637, inciso segundo del COIP, la víctima es escuchada, no se especifica si debe o no recibir reparación integral para la aceptación del procedimiento abreviado, pero la determinación de aquella es un requisito de las resoluciones conforme el art. 621 y 622 del COIP, en relación al artículo 78 de la Constitución.

La participación de la víctima debe entenderse conforme el artículo 11 del COIP, no se debe descuidar la reparación integral, se vigila que se cumpla se protege los intereses de la víctima conforme el 78 COIP, es parte de la negociación, los abogado, de igual forma el fiscal a cargo, debe informar a la víctima, ella decidirá si participa o no en el mismo ello lo explica la fiscal Dra. Polo de la siguiente manera:

La víctima, puede estar presente y alejarse del sistema, el artículo 442 COIP, establece que la Fiscalía debe instruir a la víctima, de cuál es su participación y que va suceder en el proceso, que tiene derechos y sobre todo a conocer la verdad, parte de la reparación integral es tener una sentencia, lo dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y conforme el artículo 78 del COIP, si el Estado no estuvo para proteger a la víctima cuando se cometió el delito, debe estar ahí post delito para protegerle de las consecuencias que derivaron del conflicto y se afectó a esta persona. (Polo, entrevista personal, 9 de noviembre de 2020)

La reparación integral de la víctima se determina en la sentencia, existen mecanismos en el art. 78 del COIP, es un deber de legal y constitucional, advertimos falencias en este



punto, ¿cómo se determina la debida forma de reparar el daño causado al derecho vulnerado, que parámetros se utilizan para determinar o evaluar la reparación, si en el procedimiento abreviado no se aporta prueba que determine la culpabilidad, tampoco prueba que sirva para determinar por ejemplo montos para una indemnización a la presunta víctima?

.Figure 8 LA VÍCTIMA



Fuente: Figueroa, P. (2020). El procedimiento abreviado: el juzgador frente a los sujetos procesales.

Universidad de Cuenca. Datos de causas resueltas (Consejo de la Judicatura, 2019).

Se puede concluir que, la forma de aplicar el procedimiento abreviado, cumple los parámetros legales determinados en el art. 635 del COIP, sin embargo, lo que se busca es cumplir los parámetros y principios constitucionales, con el objetivo de desvirtuar el estado de inocencia, se lo realice adecuadamente mediante prueba de parte de quien acusa, esa presunción no debe ser objeto de negociación.

La resolución judicial emitida, denominada sentencia conforme el art. 637 del COIP, no cumple con los requisitos del art. 619 y 622, no se evidencia el ejercicio del juzgador de determinar que hechos, prueba o elementos acogió para determinar la culpabilidad y una



pena, no existe análisis de teoría del delito que lo justifique no existe prueba, lo justifican al decir que el consenso conlleva implícito la responsabilidad, lo cual es erróneo y contrario en el sistema acusatorio oral, el juzgador no llega a tener convencimiento más allá de la duda razonable, carece de elementos probatorios.

Se delega la potestad de sancionar a un sujeto procesal, prima el principio de celeridad, economía procesal sobre el del derecho a un juicio justo, atentando a la forma en cómo se debe desvirtuar el estado de inocencia.

La pena merece revisión en relación a la factibilidad de la suspensión condicional de la pena en personas primarias, tema que compete ya al ámbito legislativo.

Defensores que apuestan por este procedimiento, refiere que es una alternativa al procedimiento ordinario frente al poder punitivo, otros defensores consideran que a pesar de ser inconstitucional esta figura, la realidad obliga a alejarse del pragmatismo, frente a la aplicación de una pena.

El parte policial utilizado como elemento de convicción por fiscalía en este procedimiento, con la reforma de 2019, ya no ostenta esa calidad, entonces cómo justifica en su alegato el órgano acusador los hechos constitutivos, si en el parte se encuentra todo lo sucedido y es lo que se da lectura en audiencia, es sobre lo que aceptará el procesado, surge la necesidad de que se pruebe el cómo, cuándo y en donde sucedieron los hechos, caso contrario significa aceptar una condena sin bases firmes acusatorias, se requiere de algún elemento concreto que lo respalde y demuestre.

No hay forma de que el juez forme su convencimiento más allá de toda duda razonable, debe hacerse efectivo los principios del art. 5 del COIP, se debe justificar la



existencia del delito, como acto típico, antijurídico, culpable, para condenar a una persona, el único que tiene la competencia para hacerlo es el juez, y lo reflejará en la motivación de la sentencia, explicando la relación de los hechos y pruebas, la pertinencia con las normas y principios, verifica la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, conforme se ha estudiado se omite en este procedimiento, se limita al juez al control de requisitos legales de procedibilidad.

De las entrevistas y análisis de casos se concluye que se relega al juzgador a resolver sin requerir prueba, a un procesado a prestar su consentimiento, que lo realiza porque no hay otra alternativa favorable

No existe en las resoluciones medios que acrediten fehacientemente la culpabilidad, de esa forma la presunción de inocencia no se desvirtúa mediante prueba por parte de quien acusa como es la regla, sin considerar que los derechos son irrenunciables conforme el art.11, núm. 6 de la Constitución ecuatoriana, en este procedimiento existe renuncia de los mismos.

Para justificar la no existencia de coacción se prevé en el art. 635 del COIP la admisión de hechos de forma libre y voluntaria; los entrevistados en su mayoría refieren que es tema de voluntad, hay un ánimo inquisitivo por parte del Estado que implantó este procedimiento, y viola la prohibición de no autoincriminación.



Conclusiones:

-Al procedimiento abreviado es la respuesta rápida y oportuna en la solución de conflictos en materia penal, es una negociación, prevalece el principio de celeridad y economía procesal, resultados que se cumplen en nuestro ordenamiento.

-El debido proceso conlleva la aplicación de principios como la presunción de inocencia, motivación, prohibición de autoincriminación, este procedimiento se caracteriza por la eliminación del juicio, del debate del sistema oral acusatorio, reemplazado por la negociación de fiscal y procesado, así se tramita en nuestro país, no cumple un debido proceso.

-En el abreviado al no existir elementos de convicción o probatorios objeto de análisis, impide al juzgador verificar si ha concurrido un acto típico antijurídico culpable que merece pena,. limita a la actividad del juzgador, se le quita la función de juzgar y atribuir pena, porque la misma se deduce en un acuerdo, prima el cumplir requisitos legales conforme el art. 635 del COIP, como se refleja en la gráfica 6.

-La resolución no cumple con la motivación del art. 76 de la Constitución, si bien contiene una breve referencia a los hechos, determinación del acuerdo, forma de la admisión voluntaria y libre, normativa de este procedimiento, pena negociada; no muestra la pertinencia o relación lógica que se espera entre cada una de ellas para determinar la culpabilidad del procesado, los hechos no encuentran respaldo alguno, no existe premisas que formen ni conclusión a la que llegar, por la falta de análisis y de elementos probatorios, los elementos de convicción de fiscalía no pasan el control de legalidad ni de constitucionalidad, la base de la condena en la confesión o admisión, no se verifica la teoría



tripartita del delito; debe haber esa fundamentación o razonamiento del juzgador , como lo señala la Corte Interamericana en el caso López Mendoza vs Venezuela, p. 141, demostrar que se cumplió el tipo penal y por ello recibe una sanción.

-El establecer un límite general para una pena no es adecuado, denota una falla en el sistema creado frente a la criminalidad, porque cada persona tiene características diferentes que se relacionan con el motivo de la conducta ilícita; se creó para lograr la reinserción, y rehabilitación, la pena impuesta siempre ha sido la negociada, encuentra contrariedad con la regulación de la reincidencia, conforme se evidencio en la gráfica 7.

-La presunción de inocencia en el procedimiento abreviado no es desvirtuada conforme lo determina la ley y la Constitución, ya que requiere de prueba plena de culpabilidad, en el que un juez establezca los hechos demostrados para que el procesado sea declarada culpable y cumpla una pena, recordemos el criterio de valoración de prueba para emitir una sentencia en el caso Valeria Hinojosa vs Ecuador, el juzgador no tutela el derecho a la presunción de inocencia., existe autoincriminación como resultado de la admisión de los hechos acusados, no se trata de una coacción física, detrás de esto está el poder del Estado.

-La prueba es necesaria y en el COIP, como forma de proteger los derechos del procesado el art. 509 refiere si la persona procesada declara ser el autor, no se libera al fiscal de probar, tiene coherencia con la prohibición de no autoincriminación y derecho a la inocencia, como señala la Corte Interamericana en sentencias como el caso Cantoral Benavides vs Perú y en el caso López Mendoza vs Venezuela, en el abreviado se deroga esa disposición conforme el gráfico 4 y 5, porque la admisión o confesión es la base de la condena, conforme se justifico es el razonamiento de la Corte en la sentencia No. 289-15-sep-CC.



-El principio de celeridad ha primado sobre los principios de motivación y presunción de inocencia, se dice seguir un debido proceso por el hecho de estar determinado en una ley; no se ha estudiado las finalidades y consecuencias, ya que una justicia sin verdad no es justicia, los derechos no puede renunciarse, se obtiene una condena no motivada, que le lleva a prisión, lo que se traduce en autoinculpación porque no hay elementos probatorios fiables que lo respalden.



Recomendaciones:

-Es urgente un estudio a profundidad por parte del legislador, de lo que es un mecanismo alternativo de solución a conflictos en materia penal, y lo que es un proceso penal especial, teniendo como centro la Constitución, olvidar la idea de adoptar procedimientos para condenar.

-Es imperante devolverle por parte del ordenamiento jurídico al juzgador el control del procedimiento penal, su rol de juzgar, para poder alcanzar la convicción más allá de toda duda razonable, por ejemplo permitir el acceso a este procedimiento después de que se lleve a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, por el hecho de que al culminar la misma, ya se tiene a ciencia cierta elementos probatorios que han pasado un control de legalidad y constitucionalidad, cuya consecuencia es que el juzgador obtenga elementos fiables para relacionarlo con la aceptación de este procedimiento, pero no que sea la admisión de hechos o confesión el único medio base para esa condena.

-Sirve un estudio criminológico a profundidad de la relación de la aplicación del procedimiento abreviado con el problema de la reincidencia en el Ecuador, puesto que esto conllevaría a razonar si es justo que en este procedimiento se conceda al procesado la facultad de una suspensión condicional de la pena por única vez.



Bibliografía y referencias:

Aguilar López, M. (2015). Presunción de Inocencia, Derecho Humano en el sistema penal acusatorio. Apéndice de Jurisprudencia relacionada. México. Instituto de la Judicatura Federal. pp. 32,144

Aguilar, A. (30 de octubre de 2020). El procedimiento abreviado: el juzgador frente a los sujetos procesales. (P. Figueroa, Entrevistador).

Alcalde Rodríguez, E. (2016). *Principios Generales del Derecho. Su función de garantía en el desarrollo público y privado chileno*. Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile. de: <https://read.amazon.com/>

Ávila, X. (28 de octubre de 2020). El procedimiento abreviado: el juzgador frente a los sujetos procesales. (P. Figueroa, Entrevistador).

Barahona, F. (3 de noviembre de 2020). El procedimiento abreviado: el juzgador frente a los sujetos procesales. (P. Figueroa, Entrevistador).

Bedoya, L. (2008). La prueba en el proceso penal colombiano. Recuperado de: [LaPruebaenelProcesoPenalColombiano.pdf \(fiscalia.gov.co\)](#)

Beltrán, P. (27 de octubre de 2020). El procedimiento abreviado: el juzgador frente a los sujetos procesales. (P. Figueroa, Entrevistador).

Bustamante Rúa, Mónica, & Palomo Vélez, Diego. (2018). La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile. *Ius et Praxis*, 24(3), 651-692. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000300651>



Cabanellas, G. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Eliastra S.R.L. Recuperado

de:

<https://docs.google.com/viewer?a=v&pid=sites&srcid=ZGVmYXVsdGRvbWFpbnxwcm95ZWN0b2RlanVyaXNwcnVkJmZlZm5jaWFjZnJlGd4OjczNTczNGVkMWZjMzM5Nzg>

Cagua Zamora, A. (2019). Violación al Debido Proceso en el Procedimiento Abreviado. El Proceso Penal. Editorial Académica Española.

Coral Robalino, G. (2019). La negación del valor jurídico de la prueba en el procedimiento abreviado. Ecuador. Tesis. Enlace:

<http://200.12.169.19/bitstream/25000/19155/1/T-UCE-0013-JUR-006-P.pdf>

Correa, T. (2017). Memorias: “Algunos Problemas del Procedimiento Abreviado”. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Valparaiso. Obtenido de:

http://opac.pucv.cl/pucv_txt/txt-5500/UCC5898_01.pdf.

Corte Constitucional. Ecuador. Sentencia No. 112-16-SEP-CC, Caso 0800-14-EP. Recuperado de:

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/e4e3bf5-5833-4d0c-a42d-96225895d88c/0800-14-ep-sen.pdf?guest=true>

Corte Constitucional de la República del Ecuador. (2020). Ecuador. Sentencia N°. 985-12-EP/20. p 4. Recuperado de:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic4MzQyMDNkMy00NDBILTRmZmUtOWE4MS04ODZjOTc4OWY0YzUucGRmJ30=



Corte Constitucional de la República del Ecuador. (2015). Ecuador. Sentencia N° 289-15-SEP-CC, Caso N° 0774-12-EP. Recuperado de:
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/726fed59-8952-4749-a8e5-5c0109cbcd7c/0774-12-ep-sen.pdf?guest=true>

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 14-15-CN/19. Recuperado de: [Ficha de Relatoría No. 14-15-CN/19 | Portal de Servicios Constitucionales – Corte Constitucional del Ecuador](#)

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 720-13-EP/19. Recuperado de [Ficha de Relatoría No. 720-13-EP/19 | Portal de Servicios Constitucionales – Corte Constitucional del Ecuador](#)

Corte Nacional de Justicia. Resolución 09-2018. Recuperado en septiembre de 2018 de: 18-09 procedimiento abreviado.pdf (cortenacional.gob.ec)

Corte Nacional de Justicia de Ecuador. Resolución No. 02-2016, <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/1433/1/Corte%20Nacional%20de%20Justicia%20resolucion02-2016.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República de Paraguay. (2016) Sentencia seiscientos ochenta y cinco. Obtenido de: CAAB9335F0175407830CF3E9739C9719 (1)

Corte Silva, J. (2013). El Procedimiento Abreviado. Revista Jus Semper Loquitur. Pág.18-19,27. obtenido de:
<https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/VisorDocumentos?id=20&idTipo=11#page/1>



Cueva Carrión, L. (2016). Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Ecuador. Ediciones Cueva Carrión.

Diario EL COMERCIO (2019). Ecuador. en la siguiente dirección:
<https://www.elcomercio.com/actualidad/numero-presos-carceles-ecuador-sobrepoblacion.html>

Defensoría Pública del Ecuador. Resolución No. DP-DPG- 2016-167. Recuperado de:
<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/1631/1/Resolución%20167-2016.pdf>

Duce, M. & Riego, C. (2007). Proceso Penal. Santiago-Chile. Editorial Jurídica de Chile.

Duran Ocampo, Armando Rogelio, Sánchez Cuenca, Melina Estefanía, & Vilela Pincay, Exson Wilson. (2018). Inconstitucionalidad en la defensa del procesado dentro de un procedimiento directo en los delitos flagrantes. *Revista Universidad y Sociedad*, 10(2), 323-327. Epub 02 de febrero de 2018. Recuperado de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000200323&lng=es&tlng=es.

Ferré Olivé, J. (2018). El Plea Bargaining, o cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema de conformidades low cost. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Pág. 11-15. Obtenido de <http://criminnet.ugr.es/recpc/20/recpc20-06.pdf>

Forero Bautista, J. (2010-2019). El Debido Proceso. Compilación autos y sentencias, compilación constitucional, Colección Biblioteca Jurídica Digital. 2010-2019. Colombia. sbn 9586760634. Recuperado de: <https://read.amazon.com/>



González Rodríguez, L. (2017). Manual de derecho procesal penal. Principios, derechos y reglas. México. Editorial Fondo de Cultura Económica. Guerrero, B. (2020). El hacinamiento carcelario en Ecuador. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, ISSN 2254-7630 (septiembre 2020). Recuperado: <https://www.eumed.net/rev/caribe/2020/09/hacinamiento-carcelario.html>

Gutiérrez Campoverde, Hagi Eduardo, Cantos Ludeña, Rafael David, & Durán Ocampo, Armando Rogelio. (2019). Vulneración del debido proceso en el procedimiento penal abreviado. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(4), 414-423. Epub 02 de septiembre de 2019. Recuperado de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000400414&lng=es&tlng=es.

Heinrich Jescheck, H. & Weigend, T. (1996). Tratado de Derecho Penal. Parte General Editorial Instituto Pacífico. Edición en 2014.

Herrera, Mercedes. (2016). La negociación en el proceso penal desde la dogmática del Derecho penal: Especial referencia a los ordenamientos español y peruano. *Política criminal*, 11(21), 229-263. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992016000100009>

Horbitz, María. (2012). Seguridad y Garantías: Derecho Penal y Procesal Penal de Prevención de Peligros. Obtenido de: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/SeguridadyprevencionREJN16MIHL.pdf> o [HORVITZ \[5\] \(core.ac.uk\)](#)



Igartua Salaverría, J. (2014) El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima – Bogotá.

Editores Palestra, TEMIS, Formato pdf ISBN: 978-612-325-017-1

<https://read.amazon.com/>

Isler Soto, Carlos. (2018). Thomas Hobbes y la función de los jueces. *Revista de estudios*

histórico-jurídicos, (40), 407-421. <https://dx.doi.org/10.4067/S0716->

[54552018000100407](https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552018000100407)

Kostenwein, E. (2018) Decidir rápido, condenar pronto. El proceso de flagrancia desde la

sociología de la justicia penal. *Estudios Socio Jurídicos*, 20(1), 13-44

doi:<http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.5434>)

León González, Leticia, Barrueta Quesada, Dunia Margarita, & Martell Alonso, Luis

Alberto. (2019). La seguridad jurídica a una proyección general. *Conrado*, 15(66),

292-299 Epub 10 de septiembre de 2020.

López Soria, Y. (2016). La prueba y su tratamiento actual en el proceso penal

latinoamericano. Editorial Académica Española

Loyola, Enrique Letelier. (2018). ¿Crisis de identidad del juicio penal? *Revista Direito*

GV, 14(1), 192-221. <https://doi.org/10.1590/2317-6172201809>

Lozano Rodríguez, M. (2018). La presunción de inocencia frente a la detención preventiva

en el estado carcelario. p. 46-56. DOI: <http://dx.doi.org/10.18634/incj.20v.1i.859>

Revista INCISO Revista de investigaciones en derecho y ciencias política Vol.

20Universidad la gran Colombia Bogotá. Recuperado de

<https://revistas.ugca.edu.co/index.php/inciso/article/view/859>



Lozano Guerrero, Fidel, Martínez Chávez, María de los Ángeles, Fernández Contreras, Mario, Salcido Flores, Alejandro Ernesto, Reséndiz Sánchez, Pedro Héctor, Procedimientos especiales en el proceso penal oral. RICSH Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas [en línea] 2015, 4 (Julio-diciembre): [Fecha de consulta: 20 de julio de 2019] Disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=503950656002>> ISSN

Martin Pallin, J. (s.a). Principios Constitucionales de Proceso Penal. Obtenido de: <https://www.ehu.es/documents/1736829/2030135/13+-+Principios+constitucionales.pdf> pp. 101-111

Maier, J. & Bovino, A.(comps.) (2005). El procedimiento abreviado. Editores del Puerto. 1ºreimp. Buenos Aires. Pp. 47-69, 74-78

Mónica Marcos Celestino.La Ley de las XII Tablas. Universidad Pontifica de Salamanca. Obtenido de <https://summa.upsa.es/high.raw?id=0000003623&name=00000001.original.pdf>

Nieva Fenoll, J. (2017). Derecho procesal III. Proceso penal. Madrid. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.

Nieva Fenoll, J. (2017). Seis conceptos en busca de un objetivo: jurisdicción, acción, proceso, derechos, pena y delito. *Política criminal*, 12(23), 103-123. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992017000100004>

Oyarte, Rafael. (2016). Debido Proceso. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. P. 145



Páez, A. Coord. (2015). Hechos, evidencias y estándares de prueba. Ensayos de epistemología Jurídica. Universidad de los Andes Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Filosofía. Colombia-Bogotá.

Patiño García, J., Ospina Herrera, G., & Molina Ariza, I. (2017). Aproximaciones legales y jurisprudenciales a la prueba de oficio, en el procedimiento penal adversarial con tendencia acusatoria en el ordenamiento colombiano. *Dos Mil Tres Mil*, (19), 161-178. <https://doi.org/10.35707/dostresmil/1908>

Perfecto Ibáñez. (2012). Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia. *DOXA. Cuadernos de Filosofía del derecho*. Alicante. p.257-299. DOI: <https://doi.org/10.14198/DOXA1992.12>

Polo, R. (9 de noviembre de 2020). El procedimiento abreviado: el juzgador frente a los sujetos procesales. (P. Figueroa, Entrevistador).

Pintos Betancur, Clementina. (2015). Subjetividad, Convicción e Imparcialidad judicial: El Juicio Lógico. *Revista de la Facultad de Derecho*, (39), 315-332. Recuperado en 14 de septiembre de 2020, de http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652015000200013&lng=es&tlng=es.

Pratt, C. (2019). Curso básico sobre sistema penal acusatorio. México: Centro de Estudios Jurídicos Carbonell. p. 9.31

Ramos, Rómulo. (2017). DERECHO CONSTITUCIONAL EN ECUADOR Y ASPECTOS SOBRE LA CORRUPCIÓN DESDE LO PENAL. *Revista Chakiñan de Ciencias Sociales y Humanidades*, (2), 35-46. Recuperado en 14 de septiembre de 2020,



de http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2550-67222017000100035&lng=es&tlng=es.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.3 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [5de septiembre de 2020].

Riego, Cristián. (2017). “El procedimiento abreviado en la ley 20.931”. *Polít. crim.* Vol. 12, N° 24 Art. 12, pp. 1085-1105. [http://www.politicacriminal.cl/Vol_12/n_24/Vol12N24A12.pdf]

Rodríguez Vega, Manuel, & Pino Reyes, Octavio. (2015). El Principio De Obligatoriedad En El Ejercicio De La Acción Penal En Los Procedimientos Jurisdiccionales Basados En La Autoincriminación. *Revista chilena de derecho*, 42(3), 1003-1033. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000300011>

Rodríguez, Victor. (1998). El Debido Proceso Legal y La Convención Americana Sobre Derechos Humanos. LIBERAMICORUM. HÉCTOR FIX-ZAMUDIO. Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. Pág. 1322. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/liber2.pdf>

Rodríguez Camacho, María. (2018). La defensa penal eficaz como garantía del debido proceso en Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 10(1), 33-40. Epub 02 de marzo de 2018. Recuperado de: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000100033&lng=es&tlng=es.



Rodríguez Vázquez, Miguel Angel. (2019). Desafíos del sistema penal acusatorio. *Patricia Gonzalez Rodriguez & Jorge Witker*. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas. México). pág. 7-10 Enlace: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5549-desafios-del-sistema-penal-acusatorio>

Sánchez, F. (29 de octubre de 2020). El procedimiento abreviado: el juzgador frente a los sujetos procesales. (P. Figueroa, Entrevistador).

Saenz Elizondo, M. (2019). El Procedimiento Abreviado. Costa Rica. Universidad de Costa Rica. Recuperado de: <http://www.awildareyes.com/wp-content/uploads/2019/04/El-Procedimiento-Abreviado-Mar-ía-Antonieta-Sáenz-Elizondo.pdf>

Solano, J. (29 de octubre de 2020). El procedimiento abreviado: el juzgador frente a los sujetos procesales. (P Figueroa, Entrevistador).

Revista de Ciencias Jurídicas. Salazar, A. (1999). Enlace: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13721/13053>

Touma, J. (2017). El Procedimiento Abreviado. Entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación. Quito-Ecuador. Universidad Andina Simón Bolívar. Corporación Editora Nacional. Pág. 15, 20, 21. Obtenido de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6079/1/SM219-Touma-El%20procedimiento.pdf>

Ureña Carazo, Belén. (2016). La verdad de los hechos como conditio sine qua non de una decisión judicial justa en el pensamiento de Michele Taruffo. *Boletín mexicano*



de derecho comparado, 49(146), 281-304. Recuperado en 14 de septiembre de 2020, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332016000200281&lng=es&tlng=es.

Vaca Andrade, R. (2015). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano, según el Código Orgánico Integral Penal*. Tomo II. Quito. Ediciones Legales. Pág. 586-587.

Vaca Andrade, R. (2014). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. Según el Código Orgánico Integral Penal*. Quito. Ediciones Legales EDLE S.A.

Valdivieso, S. (4 de noviembre de 2020). El procedimiento abreviado: el juzgador frente a los sujetos procesales. (P. Figueroa, Entrevistador).

Varona, A. (2019). *La Redacción de la Sentencia. Compendio sobre el sistema acusatorio. Rivera García E. Puerto Rico. Recuperado de: https://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2019/Junio/Compendio_Experiencias_Compartidas/La%20redacci%C3%B3n%20de%20la%20sentencia.pdf*

Vicuña de la Rosa, Máximo, & Castillo Galvis, Sergio Hernando. (2015). La verdad y la justicia frente a la prueba en el proceso penal. *Justicia*, (27), 118-134. <https://dx.doi.org/10.17081/just.3.27.323>

Vidaurri Archiega, M. (1998). *La Interpretación de la ley penal. De la obra de Sergio Ramirez Liber ad honorem* Tomo I. UNAM. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Autónoma de México. p. 731-750

Welzel, H. (1969). *Derecho penal alemán. Parte general* 12º Edición. Chile. Editorial Jurídica Chile.



Wray Espinosa, A. (2001). Los principios constitucionales del proceso penal. *Iuris Dictio*, 2(3). <https://doi.org/10.18272/iu.v2i3.540>

Zavaleta Rodríguez, R. (2014). La motivación de las resoluciones judiciales, como argumentación jurídica 6. Colección Derecho y Tribunales. Perú: Editora Jurídica GRIJLEY.

Zabaleta Ortega, Y. (2017). La contradicción en materia probatoria, en el marco del proceso penal colombiano. *Rev. CES Derecho.*, 8(1), 172-190. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v8n1/v8n1a10.pdf>

Normativa

Código de Procedimiento Penal de Ecuador. [Código]. [Derogado]. (13 de enero de 2000). Edición primera. Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).

Código Nacional de Procedimientos Penales [Código]. (2014). México. Recuperado de: <http://www2.scjn.gob.mx/Penal/Anexo/CodNalProcPenales.pdf>

Código Procesal Penal. Argentina [Código]. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm#16>

Código Procesal Penal. República de Paraguay [Código]. Obtenido de: [https://www.ministeriopublico.gov.py/userfiles/files/Paraguay_Codigo_Procesal_Penal\(1\).pdf](https://www.ministeriopublico.gov.py/userfiles/files/Paraguay_Codigo_Procesal_Penal(1).pdf)

Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal (COIP). Quito. Ediciones Legales EDLE S. A.



Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. (Const.). Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones. Registro Oficial 449. 20 de octubre de 2008.

Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). (2009). Ecuador. Recuperado de:
http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf.

Código Orgánico Integral Penal (2014). Ediciones Legales. Ecuador. Registro Oficial Suplemento No. 180. 10 de febrero de 2014.

Convención Americana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 7 al 22 de noviembre de 1969. En la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos (B-32). Recuperado de:
http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Causas consultadas:

Consejo de la Judicatura. SATJE. Cuenca-Ecuador. Recuperado de: - Consulta de Procesos - eSATJE - (funcionjudicial.gob.ec) Proceso Número 01283-2019-07008.
Proceso Número 01283-2019-02584. Proceso Número 01283-2019-02870.
Proceso Número 01283-2018-03766. Proceso Número 01283-2019-02351.
Proceso Número 01283-2019-02371. Proceso Número 01283-2019-05136.
Proceso Número 01283-2019-00231. Proceso Número 01283-2019-00256.
Proceso Número 01283-2019-0374. Proceso Número 01283-2019-05273.
Proceso Número 01283-2019-04148. Proceso Número 01283-2019-02788.
Proceso Número 01283-2018-03032. Proceso Número 01283-2018-03054.



Proceso Número 01283-2018-04092. Proceso Número 01283-2019-05498.
Proceso Número 01283-2019-2470. Proceso Número 01283-2019-02566.
Proceso Número 01283-2019-7353. Proceso Número 01283-2019-01492.
Proceso Número 01283-2018-03164. Proceso Número 01283-2018-4228.
Proceso Número 01283-2019-01918. Proceso Número 01283-2019-04432.
Proceso Número 01283-2019-6227. Proceso Número 01283-2019-1827.
Proceso Número 01283-2019-1831. Proceso Número 01283-2019-0001.
Proceso Número 01283-2019-1109. Proceso Número 01283-2019-2141.
Proceso Número 01283-2019-8431. Proceso Número 01283-2019-1149.
Proceso Número 01283-2019-0750. Proceso Número 01283-2019-1772.
Proceso Número 01283-2019-5918. Proceso Número 01283-2019-
07020. Proceso Número 01283-2019-08212. Proceso Número 01283-2019-
08194. Proceso Número 01283-2019-3249. Proceso Número 01283-2019-0002.
Proceso Número 01283-2018-01302. Proceso Número 01283-2018-02806.
Proceso Número 01283-2018-01675. Proceso Número 01283-2019-01151.
Proceso Número 01283-2019-1225. Proceso Número 01283-2018-06510.
Proceso Número 01283-2019-1999. Proceso Número 01283-2019-1044.
Proceso Número 01283-2018-03543. Proceso Número 01283-2019-04055.
Proceso Número 01283-2019-06058. Proceso Número 01283-2019-04370.
Proceso Número 01283-2019-02854. Proceso Número 01283-2019-04954.
Proceso Número 01283-2018-00202. Proceso Número 01283-2019-0498.
Proceso Número 01283-2018-02443.



Anexo 1

Cuadro comparativo del procedimiento abreviado de Ecuador, México, Argentina y Paraguay. En base a la Normativa de los códigos penales de estos países:

	Ecuador	México	Argentina	Paraguay
Denominación	Procedimiento abreviado	Procedimiento abreviado	Juicio abreviado	Procedimiento abreviado
Arts.	635-639	201-207	431	420-421
Reglas o requisitos	<p>1-Infracciones sancionadas con 10 años</p> <p>2-Propuesta del fiscal desde audiencia de formulación de cargos hasta evaluación y preparatoria de juicio</p> <p>3-Procesado-consentir aplicación del procedimiento y admitir hechos</p> <p>4-Acerdiatción de la aceptación a través del abogado.</p>	<p>1-Ministerio Público solicite, debe formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan.</p> <p>2-Que la víctima no se oponga.</p> <p>3-El imputado diga reconozca estar informado, consienta en la aplicación de este procedimiento y admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;</p> <p>4-el procesado no tenga otra sentencia condenatoria previa</p>	<p>1-Ministerio solicitar este procedimiento en la etapa comprendida entre la clausura de la instrucción y la elevación a juicio (cualquier delito)</p> <p>2- conformidad el imputado asistido por su abogado sobre el hecho.</p> <p>3-El juez elevara esta petición al tribunal que dictaran la sentencia en 10 días.</p>	<p>1-Solcita hasta audiencia preliminar en delitos de hasta 5 años de pena y no privativa de libertad.</p> <p>2-Imputado admita el hecho y consienta este procedimiento</p> <p>3-Abogado defensor lo acredite.</p>
Trámite	El fiscal propone al abogado defensor y éste al procesado, luego el fiscal solicita al juez.	Ministerio puede solicitar desde que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.	Si acepta deberá dictarse la resolución en diez días.	El Ministerio Público, el querellante y el imputado, conjuntamente o por separado, presentarán un escrito, acreditando los preceptos legales aplicables y sus pretensiones fundadas, además de los requisitos previstos en el artículo anterior
Pena	Acordada, no menor al tercio de la pena mínima definida para el delito. No admite suspensión condicional de la pena	En delitos dolosos cuya media aritmética no exceda de 5 años, solicitaría la pena de hasta la mitad de la pena en delitos dolosos y	Sugerida por el fiscal, cuando sea inferior a seis años o no privativa de libertad conjunta con la primera.	No puede ser mayor a la requerida por los acusadores Admite que puede ser en delitos sin pena de privación de libertad



		en delitos culposos hasta el tercio de la pena.		
Audiencia	Dentro de las 24 horas de recibida la solicitud escrita, puede ser oral. Se escucha al fiscal, procesado (admite hecho). Resuelve: aceptación del hecho, delito, pena y reparación integral.	En la audiencia el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación. Presencia de las partes y escuchara a todos. Resolverá y explicará los motivos de la decisión. Determinar reparación integral	La sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción, y en su caso en la admisión	El juez oír al imputado y dictará la resolución que corresponda, previa audiencia a la víctima o al querellante. El juez podrá absolver o condenar, según corresponda.
Varios procesados	Es para cada procesado	Para cada procesado de forma individual	Solo aplicable cuando todos presten conformidad	Para cada procesado de forma individual
Victima	Podrá ser oída	Si acredita que la reparación no está garantizada puede oponerse de forma fundamentada-será vinculante	Continuar su reclamo en vía diferente	El juez escuchara a la víctima antes de la resolución
No aceptación del juez	Se deberá sustanciar en el ordinario y no será prueba este acuerdo	Se continúa en el procedimiento ordinario y solicitud de abreviado debe ser eliminada del registro	Se seguirá las reglas del procedimiento común	Continua en el trámite ordinario
Recurso	----	----	Recurso de casación	Será apelable

Fuente: Figueroa, P. (2020). El procedimiento abreviado: el juzgador frente a los sujetos procesales. Universidad de Cuenca.

Anexo 2

Análisis de sentencias emitidas en el procedimiento abreviado.

Una vez obtenido la información del número de procesos resueltos mediante procedimiento abreviado en el año 2019 en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, se obtiene como resultado 360 causas, de los cuales se ha inferido la muestra de 58 casos, que responden a un nivel de confianza en un 90% y un margen de error de 10%.

Se ha procedido al análisis de ese número de sentencias de las unidades judiciales de lo penal del cantón Cuenca, con la finalidad de obtener resultados en cuanto a los siguientes puntos:

1. Forma de aceptación del procedimiento abreviado
2. En qué etapa se lleva a efecto la aplicación de este procedimiento
3. Si existe práctica de prueba o algún indicio de contradicción



4. Si el juzgador realiza algún análisis de los elementos aportados por fiscalía o si solo realiza un control de requisitos del art. 635 del Código Orgánico Integral Penal
5. Cuál es la justificación para la aplicación de este procedimiento, búsqueda de aplicación de principios
6. Si la pena impuesta es el resultado de la negociación o si el juez interviene en algún aspecto
7. Cuál es la participación de la víctima

	Número de proceso	Delito	Relato de los hechos	Etapas en la que se tramita	Práctica de prueba	Forma de consentimiento expresado	Análisis del juzgador de elementos y responsabilidad	Control de requisitos del art 635 COIP	Aplicación de doctrina o principios	Número de procesados	Pena igual a la sugerida por fiscalía	Participación de la víctima
1.	19-07008	art. 189, inc. 1 robo	si y lectura de elementos de convicción	a petición	no	libre y sin violación a derechos constitucionales	no	Si	Si refiere que no requiere prueba	3	Igual	no se opone, ha sido reparada
2.	19-02584	art. 283 ataque y resistencia	si y lectura de elementos de convicción	a petición	no	hecha sin coacción	no	Si	Sí, porque se excluye prueba	1	Igual	ha sido reparada
3.	19-02870	art 220 inc. 1, tráfico ilícito de sustancias	si y lectura de elementos de convicción	en evaluatoria y preparatoria de juicio	no	libre sin coacción	no	Si	si, citan principios como el de celeridad, negociación	2	pena diferente, pero iguales a la sugerida	no existe
4.	18-03766	art. 189 inc. 1 robo	si y no se determina cada uno de los elementos	evaluatoria y preparatoria	ni	libre y sin coacción	no	Si	si, citan principios como el de celeridad, negociación	1	Igual	Ha sido reparada
5.	19-02351	art. 189 inc. 1 robo	si y no se determina cada uno de los elementos	de juicio directo	no	libre y sin coacción	no	Si	si, citan principios como el de celeridad, negociación	1	Igual	Ha sido reparada
6.	19-2371	art. 220 inc. 1 tráfico ilícito de sustancias	si y no elemento leídos	juicio directo	non	libre y voluntario sin coacción	no	Si	si, citan principios como el de celeridad, negociación	1	Igual	no existe
7.	19-05136	art 189 robo	si y no lee elementos	juicio directo	no	libre sin coacción	no	Si	costos y beneficios,	2	Igual a la sugerida y aplicada para los dos	nada que reclamar porque se le ha restituido lo sustraído



8.	19-00231	Art. 282, inc. 1 Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente	si y lee los elementos que tiene	evaluadora y preparatoria de juicio	no	sin violación a derechos. Libre	no	Si	tutela efectiva, celeridad, economía, oportunidad exclusividad de fiscalía	1	Igual	No existe víctima determinada
9.	19-00256	Art. 360, inc. 2 tenencia y porte de armas	si y lee elementos que dispone	Audiencia de juicio directo	no	acepta y sabe consecuencias	no	Si	inmediación, celeridad, economía procesal	1	Igual	No existe víctima determinada
10.	19-0374	Art. 282, inc. 1 Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente	si y lee los elementos de convicción	evaluadora y preparatoria de juicio	no	acepta voluntariamente	no	Si	Inmediación, celeridad, economía procesal	1	Igual	No existe víctima determinada
11.	19-05273	Art. 220, inc. 1, lit. b tráfico ilícito de sustancias	si y lee los elementos de convicción	En audiencia de juicio directo	no	Acepta de forma libre	no	Si	Celeridad, inmediación, economía procesal	1	Igual	No existe víctima determinada
12.	19-04148	Art. 189 inc. 1 robo	si y lee los elementos de convicción	evaluadora y preparatoria de juicio	no	libre y voluntaria	si	Si	simplificación, celeridad, 8. 1	2	Igual	reparada y se dictan medidas de protección
13.	19-02788	Art. 275, ingreso artículos prohibidos	si y lee	flagrancia	no	libre y voluntaria, sin violación a derechos	si	Si	concentración, celeridad,	1	Igual	No existe víctima determinada
14.	18-3032	Art. 220, inc. 1, c, tráfico ilícito de sustancias	si relato de hechos	evaluadora y preparatoria de juicio	no	sin coacción	no	Si	celeridad, economía,	1	Igual	No existe víctima determinada
15.	18-03054	Art. 189, inc. 1 robo	si relato de hechos	evaluadora y preparatoria de juicio	no	libre y voluntaria, sin coacción,	no	Si	celeridad, economía, simplificación	2	Igual	Ha sido reparada
16.	18-4092	Art. 360, inc. 2, tenencia y porte de armas	Si relato de hechos	directo	no	libre e inteligenciado	no	Si	Principio de mínima intervención y los citados antes	1	Igual	No existe víctima determinada
17.	-19-5498	Art. 189 inc. 2, robo	Si relato de hechos	flagrancia	no	libre de acuerdo	no	Si	Principio de mínima intervención y los citados antes	2	Igual	Ha sido reparada



18.	19-2470	Art. 189, inc. 2, robo	Si relato de hechos	flagrancia	no	de acuerdo	no	Si	Igual titularidad de fiscalía y los principios referidos	1	Igual	no exige nada
19.	19-02566	Art. 282, inc. 1, incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente	Si relato de hechos	evaluación y preparatoria de juicio	no	si de acuerdo	no	Si	instrumento de defensa social que asegura sanción a los culpables y principios citados antes	1	Igual	No existe víctima determinada
20.	19-7353	ART. 220, n 1, c Tráfico ilícito de sustancias	Si relato de hechos	flagrancia	no	consiente y admiten	no	Si	Igual	1	Igual	No existe víctima determinada
21.	19-1492	Art. 189, inc. 2, tentativa de robo	Si relato de hechos	flagrancia	no	si de acuerdo sin coacción	no	Sin	Igual al citado arriba	1	Igual	No existe víctima determinada
22.	18-3164	Art. 189, inc. 1, robo	Si relato de hechos	evaluación y preparatoria de juicio	no	sin coacción	no	Si	Art. 82 de la Constitución le limita a imponer esa pena y principios citados	1	Igual	No existe víctima determinada
23.	18-4228	Art. 189, inc. 1, robo	Si relato de hechos	A petición	no	sin coacción	no	Si	Art. 82 de la Constitución le limita a imponer esa pena y principios citados	1	Igual	Si ha sido reparada
24.	19-01918	Art. 283, inc. 1, ataque y resistencia	Si relato de hechos	a petición	no	libre	no	Si	concentración, contradicción, oralidad, inocencia, nexo causal	1	Igual	Si ha sido reparada
25.	19-04432	Art. 282, inc. 1, incumplimiento de decisiones de autoridad competente	Si relato de hechos	evaluación y preparatoria de juicio	non	Libre	no	Si	concentración, contradicción, oralidad, inocencia, nexo causal	1	Igual	No existe víctima determinada
26.	19-6227	Art. 275, inc. 1, ingreso de artículos prohibidos	si relato de hechos	flagrancia	no	Aceptación	no	Si	concentración, contradicción, oralidad, inocencia, nexo causal	1	Igual	No existe víctima determinada



27.	19-1827	Art. 220, inc. 1, b, tráfico ilícito de sustancias	si y presenta elementos	juicio directo	no	voluntad de acogerse	no	Si	concentración, contradicción, oralidad, inocencia, nexos causal	1	Igual	No existe víctima determinada
28.	19-1831	Art. 275, inc. 2, ingreso de artículos prohibidos	si relato de hechos	flagrancia	no	consentimiento	no	Si	concentración, contradicción, oralidad, inocencia, nexos causal	1	Igual	No existe víctima determinada
29.	19-0001	Art. 189, inc. 2, robo	Si relato de hechos	juicio directo	no	acepta libre y voluntaria art 8 s	no	Si	inmediación, celeridad, concentración, justicia rápida	1	Igual	Si, ha sido reparada
30.	19-1109g	Art. 220, inc. 1, b, tráfico ilícito de sustancias	si relato de hechos	directo	no	aceptación y conformidad sin violación de derechos	no	Si	inmediación, celeridad, concentración, justicia rápida	1	Igual	No existe víctima determinada
31.	19-2141	Art. 360, inc. 1, tenencia y porte de armas	Si relato de hechos	flagrancia	no	Voluntario y válida por el art 8 de la Convención Americana	no	Si	inmediación, celeridad, concentración, justicia rápida	1	=	No existe víctima determinada
32.	19-8431	Art. 275, inc. 1, ingreso de artículos prohibidos	Si relato de hechos	flagrancia	no	Voluntario y válida por el art 8 de la Convención Americana	no	Si	inmediación, celeridad, concentración, justicia rápida	1	Igual a sugerida	No existe víctima determinada
33.	19-1149	Art. 189, inc. 1, robo	Si relato de hechos	flagrancia	no	Voluntario y válida por el art 8 de la Convención Americana	no	Si	concentración, inmediación, celeridad	1	Igual	Si ha sido reparada
34.	19-00750	Art. 275, inc. 1 ingreso de artículos prohibidos	si y lee los elementos de convicción	flagrancia	no	Voluntario y válida por el art 8 de la Convención Americana	no	Si	concentración, celeridad, principio de consenso, respuesta oportuna, en mínimas delitos no sirve un ordinario,	1	Igual	No existe víctima determinada
35.	19-1772	Art. 220, inc. 1, b, tráfico ilícito de sustancias	si y lee o presenta elementos de	flagrancia	no	Voluntario y válida por el art 8 de la Convención	no	si	concentración, celeridad, principio de consenso, respuesta oportuna,	1	Igual a la sugerida	No existe víctima determinada



			convicción			Americana			en mínimas delitos no sirve un ordinario,			
36.	19-5918	Art. 275, inc. 1, ingreso de artículos prohibidos	si y lee present a	flagrancia	no	Voluntario y válida por el art 8 de la Convención Americana	no	Si	concentración, celeridad, principio de consenso, respuesta oportuna, en mínimas delitos no sirve un ordinario, descongestión	1	Igual	No existe víctima determinada
37.	19-07020	Art. 189, inc. 1, robo	si lee y hace conocer elementos de convicción	evaluación y preparatoria de juicio	no	si consiente y admite	no	Si	Concentración, seguridad jurídica art. 82 y 169 de la Constitución, y los principios citados	1	Igual	Ha sido reparada
38.	19-08212	Art. 189, inc. 2, robo	si y hace conocer los elementos de convicción	juicio directo	no	inteligenciado si admite y consiente	no	Si	Concentración, seguridad jurídica art. 82 y 169 de la Constitución, y los principios citados	1	Igual	Ha sido reparada
39.	19-08194	Art. 220, inc. 1, b, tráfico ilícito de sustancias	si y hace conocer	flagrancia	no	si consiente y admite	no	Si	Concentración, seguridad jurídica art. 82 y 169 de la Constitución, y los principios citados	1	Igual	no
40.	19-3249	Art. 189, inc. 1, robo	si y lee los elementos	evaluación y preparatoria de juicio	no	si admiten y consienten	no	Si	Concentración, seguridad jurídica art. 82 y 169 de la Constitución, y los principios citados	2	Igual	Si, ha sido reparada
41.	19-0002	Art. 282, inc. 1 Incumplimiento de decisiones de autoridad competente	si y lee los elementos de convicción	evaluación y preparatoria de juicio	no	igual	no	Si	Citan los artículos 73.6, 82 y 169 de la Constitución, a más de los ya citados anteriormente	1	Igual	no
42.	18-01302	Art. 189, inc. 1,	Si relato	evaluación y preparatoria	no	voluntario y sin coacción	no	si	Refieren que es un medio	1	igual	No existe víctima determinada



		robo-tentativa	de hechos	ria de juicio					alternativo y citan los principios y artículos arriba descritos			
43.	18-02806	Art. 189, inc. 1, robo	si relato de hechos	evaluadora y preparatoria de juicio	no	Consiente y expresa y admite	no	Si	De los principios ya citados también, el art. 195 de la Constitución,	1	Igual	Si, ha sido reparada
44.	-18-01675	Art. 220, inc. 1, a, b, tráfico ilícito de sustancias	si y lee los elementos de convicción	evaluadora y preparatoria de juicio	no	Consiente y expresa y admite	no	Si	Art. 8 Convención Americana, art. 168, 169, 76 de la Constitución y, mínima intervención, economía, concentración y los citados antes	1	Igual	No existe víctima determinada
45.	19-01151	Art. 189, inc. 2, robo	Si relato de hechos	evaluadora y preparatoria de juicio	no	Consiente y expresa y admite	no	Si	Art. 8 Convención Americana, art. 168, 169, 76 de la Constitución y, mínima intervención, economía, concentración y los citados antes	2	Igual	Ha sido reparado
46.	19-1225	Art. 282, inc. 1, incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente	si y lee los elementos de convicción	evaluadora y preparatoria de juicio	no	sin coacción	no	Si	Art. 8 Convención Americana, art. 168, 169, 76 de la Constitución y, mínima intervención, economía, concentración y los citados antes	1	Igual	No existe víctima determinada
47.	18-06510	Art. 348, incitación a la discordia	si relato de hechos	juicio directo	no	libre sin violación a derechos	no	si	inmediación, celeridad, descongestión, justicia, y los citados antes	1	Igual	No existe víctima determinada



48.	19-1999	Art. 198, inc. 1, robo	Si relato de hechos	flagrancia	no	acepta libre y voluntaria	no	Si	Oportunidad, mínima intervención, justicia pronta, descongestión, art 8 Convención Americana y los citados antes.	1	Igual	Si ha sido reparada
49.	19-1044	Art. 144, y 39, tentativa de homicidio	Si relato de hechos	evaluatoria y preparatoria de juicio	no	Acepta y relaciona al art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos	no	Si	Oportunidad, mínima intervención, justicia pronta, descongestión, art 8 Convención Americana y los citados antes.	1	Igual	Si ha sido reparada
50.	18-03543	Art. 204, inc. 1, daño a bien ajeno	Si relato de hechos	juicio directo	no	acepta someters e al procedimiento y los hechos	no	Si	Oportunidad, mínima intervención, justicia pronta, descongestión, art 8 Convención Americana y los citados antes., =s	1	Igual	Si, ha sido reparado
51.	19-04055	Art. 282, inc. 1, incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente	si y lee los elementos de convicción	flagrancia	no	Consiente libre	no	Si	Art. 82 de la Constitución, inocencia, art 8 Convención Americana, principio de consenso, economía, celeridad, nexos con la aceptación	1	Igual	La víctima indirecta ha sido reparada
52.	19-06058	Art. 189, inc. 1, robo	si y lee los elementos de convicción	evaluatoria y preparatoria de juicio	no	Acepta de forma libre y voluntaria	no	si	celeridad, eficacia, justicia pronta, y principios citados antes.	1	Igual	Si, ha sido reparada
53.	19-04370	Art. 330, inc. 1, ejercicio ilegal de la profesión	si y lee los elementos de convicción	Se desarrolla en la audiencia de reformulación de cargos y abreviado	no	libre y voluntaria	no	si	celeridad, eficacia, justicia pronta, y principios citados antes.	2	Igual	Causó perjuicio a la sociedad, siendo esta la víctima
54.	19-02854	Art. 282, inc. 1, incumplimiento	si y lee los elementos de	evaluatoria y preparatoria	no	Acepta de forma libre, sin violación	no	si	Principalmente: rápida, oportuna celeridad,	1	Igual	no existe víctima determinada



		de decisiones legítimas de autoridad competente	convicción	ria de juicio		de derechos			contradicción,			
55.	19-04954	Art. 189, inc. 2, robo	si y lee	flagrancia	no	libre y voluntario	Dice que se hace análisis, pero no especifica cómo llegó a su conclusión	si	Que existe acuerdo, simplifica, no aplica prueba, pero justifica que el procesamiento	1	Igual	Ha sido reparada
56.	18-00202	Art. 196, inc. 1, hurto	si y lee los elementos de convicción	a petición	no	ha consentido o expresamente	No	si	Art. 76-3, 172 y 82 de la Constitución, obviar la prueba, y principios referidos antes.	1	igual	si , ha sido reparada
57.	19-0498	Art. 220, inc. 1,b, tráfico ilícito de sustancias	si y lee los elementos de convicción	a petición	no	ha consentido o expresamente	No	si	Art. 76-3, 172 y 82 de la Constitución, obviar la prueba, y principios referidos antes.	1	Igual	no
58.	18-02443	Art. 186, inc. 2, es por robo, mal citado en la sentencia	Si relato de hechos	a petición	no	voluntariedad y espontaneidad	dice q hay pero no dice cuáles son, ni se manifestó en la sentencia	si	Concentración, dispositivo, Art. 8 Convención Americana, y art. 82 de la Constitución. Principio de consenso, negociación , economía, celeridad,	1	Igual	si



UNIVERSIDAD DE CUENCA



UNIVERSIDAD DE CUENCA
**Facultad de Jurisprudencia y
Ciencias Políticas y Sociales**

Oficio No.115- PFJUC-2020

Cuenca, 09 de septiembre de 2020

Doctor
Cesar Zea
**Director del Consejo de la Judicatura
de la provincia del Azuay**
Su despacho.-

De mi consideración:

La Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de Cuenca se encuentra desarrollando la Maestría en Derecho Penal II Cohorte cuyo objetivo es formar a los profesionales del derecho para la gestión, patrocinio, asesoría y litigio de casos con habilidades, destrezas y conocimientos especializados en el área del Derecho Integral Penal, aplicando la doctrina, jurisprudencia y normativa vigente, con el fin de aportar para que el Sistema de Justicia Penal, sea eficiente.

En razón de ello solicito de manera comedida y atenta se digne autorizar que la **Ab. Paola Catalina Figueroa Pérez** con número de cédula 010473899-2 estudiante de nuestro programa de posgrado, quien viene desarrollando su trabajo de titulación denominado: **"El procedimiento abreviado: el juzgador frente a los sujetos procesales"**, pueda tener acceso a la información correspondiente al número total de procesos en materia penal que han sido resueltos mediante el procedimiento abreviado, ordinario, directo, en la ciudad de Cuenca, del año 2019, y a su vez los números de las causas correspondientes de cada proceso resuelto por el procedimiento abreviado en el año 2019. Cabe señalar que los datos estadísticos recabados serán usados para el desarrollo del proyecto de titulación.

Seguro de su favorable atención a este pedido anticipo mi agradecimiento.

Atentamente,
Firmado por

DAVID FERNANDO TORRES RODAS

TORRES & RODAS ABOGADOS
EC. Dr. Fernando Torres Rodas
**DIRECTOR DEL CENTRO DE POSGRADOS
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**



23-09-20
14H36
①

//mica



Anexo 3

Entrevistas realizadas a Jueces de la Unidad Judicial Penal del Cantón Cuenca.

1- ¿Cuál es el fin o justificación que persigue el procedimiento abreviado?

-Dra. Paola Beltrán Castro, juez de la Unidad Judicial de lo Penal del Cantón Cuenca.- El procedimiento abreviado toma la institución del derecho anglosajón, el derecho americano, es un proceso rápido, la celeridad, economía procesal ese es el fin inmediato, ahora a partir de eso se establece la opción alternativa que implica ventajas para la persona procesada como es la negociación de la pena, esto es un efecto del procedimiento abreviado, procesalmente lo que fundamenta esta institución es celeridad, economía, tutela judicial, justicia pronta y oportuna. (Beltrán, entrevista personal, 27 de octubre de 2020).

-Dr. Luis Franklin Barahona, juez de la Unidad Judicial de lo Penal del Cantón Cuenca. La finalidad del procedimiento abreviado en esencia es agilizar la tramitación de justicia en cuanto a la brevedad que se da a través de este procedimiento, se puede resolver un proceso con un trámite ágil entonces de ahí viene los principios de celeridad procesal, no significa que se quiera descongestionar la administración de Justicia por aquello, no hay que confundir la agilidad de la administración de justicia con el hecho de no querer pasar procesos ordinarios que son largos, la esencia es una alternativa al procedimiento ordinario, no se pretende vulnerar derechos de las personas investigadas.(Barahona, entrevista personal, 3 de noviembre de 2020)

2- ¿Considera que los principios de celeridad, contradicción, debido proceso y motivación se encuentran efectivizados en este procedimiento?

-Dra. Paola Beltrán: hacer un procedimiento abreviado como el nombre le llama, en una sola audiencia con requisitos legales que se encuentran establecidas en la ley, el de celeridad efectivamente se cumple, contradicción también porque el procedimiento abreviado es una solución alternativa que se dará siempre y cuando exista voluntad, de ninguna forma es una imposición del juzgador ni tampoco de Fiscalía General del Estado, tiene que venir de la persona procesada a fiscalía para efectos de que empiecen a discutir sobre esta forma alternativa y, en la audiencia por control de legalidad el juez si debe considerar también la posición de la persona procesada, de la víctima para efectos de establecer si es procedente el procedimiento abreviado, ahora si hablamos como contradicción propiamente dicho la prueba no objetivamente porque es una salida alternativa; el debido proceso es un principio general que establece una serie de reglas de defensa, de imputación, de aplicar un procedimiento establecido para este caso en el Código Orgánico Integral Penal como una forma de terminar los conflictos, se cumplen el debido proceso. Yo exijo que se presente elementos de convicción que sustentan la acusación, se hace una valoración con respecto a si la conducta por la cual se le está acusando constituyeron una



infracción, no se valora prueba pero sí se garantiza el debido proceso, la motivación también entendida cómo explicar la pertenencia de las normas al caso específico que se está juzgando, las sentencias van motivadas en primer lugar refleja la seguridad jurídica se aplica un procedimiento que está en la ley para materia penal y para ciertas infracciones, con la reforma ya no se puede aplicar procedimiento abreviado en todo, aplica la pertinencia porque los elementos que tutelan los derechos de la persona procesada cumplen con los presupuestos de motivación razonabilidad lógica y comprensibilidad. (entrevista personal, 27 de octubre de 2020).

-Dr. Franklin Barahona: de la inquietud de la efectivización de los derechos de las personas procesadas como el derecho al debido proceso y dentro de ese el derecho a la defensa principalmente, pues en un estado de derecho es la alternativa a un procedimiento ordinario, en el Código Orgánico Integral Penal tenemos un proceso ordinario frente a este viene otro principio fundamental, de la voluntad de las partes, a nadie se le obliga que se sometan al procedimiento abreviado, es voluntario se aplica el principio de contradicción en el proceso ordinario propiamente dicho, pero se aplicaría dentro del proceso abreviado frente al juez y pero una alternativa es ese tipo de contradicción es la voluntad y conjuntamente con la voluntad viene el principio de la negociación ya con fiscalía, entonces primero viene la voluntad de someterse a este procedimiento después viene la negociación con el fiscal el titular del ejercicio de la acción pública, el fiscal va a establecer una negociación en base a determinadas circunstancias que considera como puede ser la reincidencia o puede ser la peligrosidad, entonces fiscalía toma contacto con el procesado y determinan las circunstancias del hecho propio que se está investigando o también de las circunstancias que tiene o envuelven a la persona que está siendo procesada, entonces ahí viene la libertad de negociación, ahí viene el consenso de una pena, la ley establece un rango en cuanto a la pena, entonces sí fiscalía por ejemplo ve que la persona es reincidente, indica no puede, lo van a negociar con una pena mayor que no sea el máximo de la pena que se le pudiera establecer si llegaría a determinarse la culpabilidad en una de juicio. (entrevista personal, 3 de noviembre de 2020).

3- ¿En el procedimiento abreviado en qué medida debemos entender el requisito de admisión de los hechos frente al derecho a la inocencia y prohibición de autoincriminación?

-Dra. Paola Beltrán: el Art artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos de las garantía que conforman el debido proceso, una de esas garantías es a ser informada de los cargos, a contar con una defensa, si se cumplen en el procedimiento abreviado una práctica que yo realizó es explicarles en términos sencillos, cuál es el hecho específico ejemplo usted se le acusado por el delito de robo con fuerza en las cosas ocurrido en tal fecha entonces usted le detalla de la forma más clara para que esa persona sepa qué conductas se le está atribuyendo si esta persona informada de sus derechos informada además de sus ventajas y desventajas qué implica la aplicación de este procedimiento, caso contrario



sería que a la fuerza se le obligué a imponer un procedimiento abreviado eso no sucede, la persona voluntariamente y si le conviene realizar este procedimiento lo hace o sino no. (entrevista personal, 27 de octubre de 2020)

-Dr. Franklin Barahona: el punto de partida la voluntad de las partes, se establece el principio del propio código, si es que yo quiero someterme al procedimiento abreviado, entonces qué estoy haciendo yo voy a ver qué circunstancias favorecieron o no, si es que dice que es en contra del principio de inocencia y si yo quiero que se me garantice ese derecho al principio de inocencia y a no auto inculparse, entonces como procesado o como abogado digo sabe que no yo quiero que se me respete ese derecho y, continúo con el procedimiento ordinario; nadie me obliga, por eso es que es fundamental la voluntad del procesado de dos circunstancias que establece el código la voluntad de someterse al procedimiento y otra es el aceptar el hecho, pero acepta el hecho dentro de un contexto de beneficio a la persona procesada independientemente de que se discuta o no el hecho presunto delito. (entrevista personal, 3 de noviembre de 2020).

4- ¿Para la sentencia condenatoria en el procedimiento abreviado como se vislumbra el nexo causal si no existe etapa probatoria?

-Dra. Paola Beltrán: un procedimiento abreviado no tiene valoración de prueba, no va a valorar ningún elemento probatorio, la persona decide aceptar el hecho a cambio de la reducción de la pena esa es el planteamiento en nuestra legislación como en Estados Unidos, en dónde es que se acoge esta figura, eso no va a ser objeto de análisis, no creo que haya sentencias que analicen si existen nexo causal, en mi caso vamos a analizar si la conducta por la cual está imponiendo la sanción si corresponde, por ejemplo si despojo de un bien a alguien usando la fuerza es un robo esa conducta si es una infracción, pero no puedo analizar más profundamente eso, porque no se practica prueba, lo que se hace constar es que elementos sustentan la acusación, valoración no, los elementos de convicción tienen esa calidad, en un procedimiento ordinario hasta la etapa intermedia y luego cuándo se practica en el juicio son prueba, no es lo mismo lo que se recopila en la instrucción fiscal a lo que se practiquen el juicio, en mi caso con el fin de tutelar los derechos, porque precisamente una de las causas para negar el procedimiento abreviado, es verificar que no vulnere derechos en el 638 y en el 637 del COIP, como garantía de que se está haciendo un procedimiento juicio justo, sí requiero que me indiquen qué elementos sustentan la acusación porque por ejemplo que nos pasaría si viene una persona y admita un hecho respecto a una tenencia de sustancias y no hay prueba de que realmente sea una sustancia, eso sí es indispensable para efectos de que se aplica el procedimiento abreviado. (entrevista personal, 27 de octubre de 2020).

-Dr. Franklin Barahona: se rigen principios propios de ese procedimiento, para eso está la negociación entre fiscalía y la persona procesada, entonces en ese caso la persona está admitiendo un hecho en este sentido, si ya llegó a un consenso, entonces ya se establecería la responsabilidad, porque en el procedimiento abreviado no se establece el nexo causal al hacer un análisis de la prueba, viene implícito en la aceptación del procesado, tiene una alternativa a la que puede acogerse y por eso es medios alternativos de solución de conflictos,



no se realiza análisis de los elementos de convicción, porque se realiza en el procedimiento ordinario en la etapa intermedia para pasar eso y luego que irán a hacer prueba en la etapa de juicio, ahí se resolvería el sobreseimiento, cuando hablamos de elementos de convicción estamos hablando dentro de un procedimiento ordinario en la etapa intermedia. (entrevista personal, 3 de noviembre de 2020)

5- ¿Considera que la determinación de la pena corresponde solo a fiscalía o como juzgador puede modificarla?

-Dra. Paola Beltrán: es la negociación que corresponde a la defensa del procesado y a fiscalía, si el procesado pide a fiscalía llegar a un acuerdo en cuanto a la pena desde ahí empieza el procedimiento abreviado, ahora el mandato que está en el artículo 635 numeral 6 ordena al juez en que en ningún caso la pena por aplicar será superior o más grande a la sugerida por el fiscal, no podemos agravar la pena sí podríamos reducir la pena, un caso particular que a mí me pasó es que cuatro personas procesadas por hurto se les imponía una pena igual a los tres, pero la persona que tenía reincidencia se le pretendió imponer una pena superior por ejemplo, en ese caso considerando qué vulneraría la igualdad, porque si negociaron por el mismo hecho todos su participación la ponen a uno de ellos con mayor, en ese caso, yo si disminuí la pena pero como no se apela y no va a instancias superiores no sé cuál será la opinión, pero en estricto censo el juez podría disminuir pero no agravar. (entrevista personal, 27 de octubre de 2020)

Dr. Franklin Barahona: ya fue solventado en cuanto al mínimo de la pena que estaba en discusión entre el tercio o al tercio, es el tercio de la pena mínima, pero con esa circunstancia ya se subsanó para mí como un mecanismo alternativo al procedimiento ordinario que tiene que cumplir determinados requisitos y uno de ellos es en delitos que no superen la pena privativa libertad de 10 años, en este sentido se han planteado procedimientos abreviados que han negociado entre fiscalía y la parte procesadas por delitos que van con penas de 10 a 13 años entonces efectivamente no puede, por más que haya la voluntariedad. (entrevista personal, 3 de noviembre de 2020).

6- ¿Es necesaria la participación de la víctima para la aplicación de este procedimiento, y en qué sentido?

-Dra. Paola Beltrán: partamos de que el ejercicio de la acción penal le corresponde exclusivamente a fiscalía, que decide si va o no va a juicio con esa persona, la víctima ya no es objeto de prueba, es un sujeto procesal, de acuerdo a sus derechos que se encuentran establecidos en el artículo 11 del COIP, puede o no participar en el proceso, la víctima no está en la facultad de que se oponga porque ella no es la dueña de la acción penal, la dueña es Fiscalía General del Estado, sin embargo puede exponer en audiencia porque no se encuentra de acuerdo, el tema más importante en la víctima es la reparación integral, por ejemplo la víctima no puede decir, no estoy de acuerdo porque sólo se le va a poner dos años y le toca poner cuatro, porque el fin de la pena no es venganza, es rehabilitación así establece la Constitución y el COIP, entonces oponerse en esos términos no tendría sentido, sí podría decir no estoy de acuerdo porque no se está fijando una reparación integral qué es un derecho



tutelado en el artículo 78 de la Constitución, que sí es obligación del juzgador verificar que se respeta una reparación integral que supone varios ítems, no repetición, la verdad de los hechos, medios de protección, medidas de reparación económica, si es una de las causas por la cual el juez puede negar la aplicación de este procedimiento. (entrevista personal, 27 de octubre de 2020)

-Dr. Franklin Barahona: en cuanto a la reparación en el artículo 78, dice en cuanto a circunstancias fundamentales tres ejes del procedimiento, la pena el artículo 638 sobre la calificación del hecho y la pena solicitada por fiscalía y la reparación de la víctima de ser el caso, uno tiene que verificar que esas tres instancias se cumplen con los presupuestos de legalidad, si verifica que está yendo en contra de los intereses de la víctima también lo puede negar, en los casos que he tenido previamente ha habido como parte de reparación integral un resarcimiento a la víctima. (entrevista personal, 3 de noviembre de 2020)

7- ¿Desde su punto de vista y experiencia considera que hay temas que puedan causar perjuicio a alguna de las partes procesales?

-Dra. Paola Beltrán: sí, existe todavía cuestiones que deben ser reguladas para efecto de que se garantice igualdad y no arbitrariedad, por ejemplo respecto a cómo debe fijarse la pena en el procedimiento abreviado no está claro, ha sido ya objeto de consulta, hay personas que piensan que puede disminuirse a una forma más grande, hay personas y fiscales que por ejemplo el 636 del COIP, dice que debe considerarse las circunstancias atenuantes sin embargo, que consideran agravantes, pese a que no está en la norma y empiezan a negociar la pena, entonces sí debería estar detallada en una forma más clara para que no se preste a subjetividades ni a arbitrariedades, es una decisión voluntaria de la persona procesada quien cuenta con su defensa técnica y a lo mejor revisada las constancias procesales puede decir resulta mejor aplicar un procedimiento abreviado.

La resolución de la Corte Nacional de Justicia en cuanto a la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado es de cumplimiento obligatorio, no estoy de acuerdo, me parece que hay un ánimo bastante punitivo o inquisitivo, nos olvidamos en el momento de imponer la pena, lo que busca es rehabilitación, las tesis de la venganza ya fueron superadas, se indica que es un procedimiento especial y que la suspensión también especial que no puede beneficiarse dos veces, no considero que eso se aplique, es una salida que da fin a un proceso y la ejecución de la pena es otra etapa, si una persona acredita que no existe necesidad de que se cumpla la pena puede aplicarse la suspensión, eso tiene ya que ver con análisis sociológico. (entrevista personal, 27 de octubre de 2020)

Dr. Luis Franklin Barahona.- no, pero en cuanto a la suspensión condicional de la pena opino que está bien porque es una alternativa que se da al procedimiento ordinario y la suspensión de la pena es justamente para este procedimiento, porque se sigue todas las etapas de un trámite en cambio el procedimiento abreviado tiene otras implicaciones, principalmente el beneficio es de una pena mínima, si vamos por la suspensión de la pena, no tendría sentido decir un procedimiento abreviado si la finalidad es la negociación de la



pena, sería contradictorio y negocio la pena pero va a ser suspendida y no se cumple. (entrevista personal, 3 de noviembre de 2020)

4.2 Entrevista a abogados públicos y privados.

1- ¿Cuál es el fin o justificación que persigue el procedimiento abreviado?

-Dr. Juan Carlos Solano, defensor público del Azuay: el Código Orgánico Integral Penal al ser un procedimiento especial lo que busca es garantizar determinados principios procesales, que incluso son de rango constitucional como el de celeridad, de economía procesal, de concentración, entonces lo que se busca es ya, yendo a la práctica, es obtener mayor celeridad y mayores resultados desde lo administrativo, para la administración de justicia. (entrevista personal, 29 de octubre de 2020)

-Dr. Xavier Ávila, defensor público del Azuay: Más que un fin o una justificación, encontraríamos que este procedimiento vendría a ser rápido, al liberar la carga procesal a las judicaturas en delitos que de pronto son menores y que antes con los procedimientos ordinarios anteriores con los códigos, con la normativa anterior al Código Orgánico Integral Penal, pues tenía que ir a Tribunal Penal, entonces ahora estos procesos se quedan en los juzgados penales y se agilizaría obviamente los procesos se daría una respuesta rápida la sociedad, a los procesados y sobre todo no existiría una carga procesal elevada. (entrevista personal, 28 de octubre de 2020)

-Dr. Aurelio Aguilar, abogado litigante y catedrático en la ciudad de Cuenca: es una forma de una nueva manera de aliviar y de alguna forma la violencia del poder punitivo que tiene el Estado en el procedimiento ordinario, se trata de buscar una forma de descongestionar de alguna manera tanto fiscalía, como los archivos jurisdiccionales a través de esta alternativa, que tiene como base dos principios fundamentales: el primero el de la celeridad consagrado en el artículo 168 de la Constitución y que adicionalmente y como segundo principio aquel el de la eficiencia procesal. (entrevista personal, 30 de octubre de 2020)

-Dr. Simón Valdivieso, abogado litigante y catedrático en la ciudad de Cuenca: Está claro el fin o el objetivo, tras del espíritu del procedimiento abreviado, del sistema anglosajón de dónde lo hemos tomado nosotros y después de la reforma del 24 de marzo del 2009 y, ahora sí consolidado en el Código Orgánico Integral Penal, creo que detrás de eso hay una cuestión política, fue dictado o corresponde a un momento político del Ecuador, las leyes penales son una suerte de termómetros sociales, en cuanto tomaron el procedimiento abreviado para dar respuestas entre comillas a la criminalidad y a la sociedad, es decir, se está funcionando son respuestas prontas oportunas que las damos y ahorramos recursos al Estado, eso es lo que justificó, en la exposición de motivos del Código Orgánico Integral Penal, ahí no va a encontrar qué se refiere al procedimiento abreviado es decir, hablan de la constitucionalización del derecho penal, yo creo que el procedimiento abreviado es a la inversa no es la constitucionalizarían del derecho penal, que no reparamos los ecuatorianos en las consecuencias de ese procedimiento, concluyo: política pública, sesgo político y llevó



al hacinamiento carcelario, con lo que significa la vulneración de los derechos. (entrevista personal, 4 de noviembre de 2020)

2- ¿Considera que los principios de celeridad, contradicción, debido proceso y motivación se encuentran efectivizados en este procedimiento?

-Dr. Juan Carlos Solano: el de la celeridad si, el resto no, el de la motivación no, porque en estricto sentido no estamos en producto de la aplicación del procedimiento abreviado que tengamos una sentencia, que tengamos una resolución con efectos de sentencia, o una sentencia entre comillas, no podríamos decir es una sentencia en estricto sentido, porque si analizamos el contenido de la sentencia, en el Código Orgánico Integral Penal vamos a ver que no existe como tal, por tanto una motivación en estricto sentido no; no se da el derecho a la contradicción porque no se contradice prueba, no se contradice nada, lo que se da es la negociación de las partes procesales para acordar la pena, la reparación integral, lo que concierne a la aceptación del hecho fáctico de la responsabilidad, por eso yo no le veo que se garantizan todos los principio, pero si el de celeridad, es mucho más rápido este procedimiento, -cuando se revisa la carpeta fiscal- no del todo porque en el COIP en el 635 núm. 6, indica claramente que la pena no podrá ser menor a la sugerida por el fiscal, es decir cuando el fiscal dice 40 meses cuando quizá lo justo sería 20 meses es la sugerida por el fiscal, el fiscal es el dueño de la acción penal y quien prácticamente toma las riendas de la negociación del procedimiento abreviado entonces una real contradicción no existe, inclusive puede que el fiscal se niegue a la aplicación del procedimiento abreviado. (entrevista personal, 29 de octubre de 2020)

-Dr. Xavier Ávila: considero que sí, pues con el tiempo suficiente y como le decía al ser delitos menores pues no se requiere de mayor investigación por parte de fiscalía, creo que como defensa se puede hacer un buen trabajo, dentro de este tiempo, creo que si se encuentran efectivizados estos principios, y en la sentencia tanto del procedimiento abreviado, directo y ordinario, se tiene que encontrar el nexo causal entre estos dos pilares fundamentales que sería la responsabilidad y la materialidad, considero que los jueces operadores de justicia tienen que encontrar pues éste nexo causal en cualquier tipo de procedimiento. (entrevista personal, 28 de octubre de 2020)

-Dr. Aurelio Aguilar: consagra el principio de celeridad del artículo 168 de la Constitución, primero partamos haciendo historia, el procedimiento abreviado esta desde el 2000 o 2001, cuando ya desde el procedimiento inquisitivo se tuvo que pasar al oral no puramente acusatorio, y tenía también una conjugación de que había la posibilidad de que para tramitar el procedimiento abreviado se establecía una suspensión condicional del proceso, en donde no se emitía una sentencia propiamente dicho, sino era un auto de admisión y permitía no romper el principio de inocencia de una persona, no se trataba de una sentencia perfecta con todos los estándares de una sentencia con la motivación, con resumen de los hechos puestos a conocimiento de la justicia, por los antecedentes de ellos, por las teorías del caso, sobre el planteamiento que hacen de la hipótesis acusatoria de la imputación, de la



defensa, sobre el desarrollo probatorio, sobre todo lo que significa las normas jurídicas aplicables y pertinentes, la motivación, doctrina y jurisprudencia y la parte resolutive propiamente dicha que es la estructura que tiene toda sentencia, es de auto, en algunos de los casos era un auto simple, un auto llano, rápido, que no tenía un análisis pormenorizado un análisis exhaustivo de todos los elementos, en forma general la doctrina acepto el procedimiento abreviado en algunos países como en México están aceptados para todos los delitos, en EE UU la forma de negociar directamente por parte de los encausados con fiscalía, muchas de las veces a través de la delación o la cooperación eficaz se llegan a procedimientos abreviados que, descongestionan el tráfico jurídico dentro de los juzgados y la fiscalía se logra la aspiración que significa la reparación integral para la víctima, un comienzo de la reinserción del posible delincuente hacia la sociedad. (entrevista personal, 30 de octubre de 2020)

-Dr. Simón Valdivieso: en ningún lado, porque no hay juicio, no hay procedimiento, esta inconstitucional el Código Orgánico Integral Penal en lo que corresponde al procedimiento abreviado, partamos del 76.3 de la Constitución que dice el derecho a ser juzgado, esos principios son aplicables en un juzgamiento y aquí no existe juzgamiento, aquí lo que se produce es una inducción a generar una confesión, que lastimosamente tratan de legitimarle los que apuestan al procedimiento abreviado, invocando la Convención Americana de Derechos Humanos, en el derecho a ser juzgado, hablamos del derecho a la jurisdicción, para que haya juzgamiento tiene que haber litis, este es un sistema de corte adversarial, y aquí no existe nada, no existe el juzgamiento; y seguridad jurídica en tanto que dicen que es un procedimiento establecido, pero decir que el 76.3 es el paraguas de eso, es una equivocación y falacia tanto de los operadores jurídicos como de los jurisdiccionales, creen que la seguridad jurídica es por el hecho de invocar una norma, no, el papel del juez es ver si la norma es válida o no es válida, ese es un juez garante de derechos, que tiene la capacidad de representar la validez de la norma en tanto y en cuanto no vulneren derechos, que se cumplen los requisitos, si claro, se cumplen o no los requisitos del 635, eso no es seguridad jurídica, es un derecho que me garantiza el Estado en tanto y en cuanto el operador jurisdiccional aplique la Constitución no la ley, porque este es un Estado constitucional, entonces esa es la seguridad jurídica, es el derecho que tengo yo, que va de la mano con el artículo 75 de que es el acceso a la justicia para ser juzgado, concluimos, el procedimiento abreviado en el sistema acusatorio que nos encontramos no compagina, es que no hay juzgamiento, pese a que indistintamente utiliza sentencia en alguna parte, pero una sentencia en el art 622 del Código Orgánico Integral Penal, debe cumplir algunos requisitos, la sentencia es una conclusión a la que llega luego de un debate por eso es adversarial, en donde hay una hipótesis fáctica, jurídica, de lado y lado y, yo como juez termino resolviendo, pero bajo todos los principios a los que se refiere el 168 de la Constitución y los que están en el Código Orgánico Integral Penal; creo que más allá de que se vulnera un montón de principios, hasta el de objetividad como es al fiscal, ahí no hay objetividad, la presunción de inocencia, la autoincriminación, el acceso a la justicia, el doble conforme, o sea todos los principios se vulneran porque no es juzgamiento, por más que se llame procedimiento, pero no es ajustado



al estándar constitucionalidad, en relación a la motivación y el punto del nexo causal refiere: el nexo causal están tomando del viejo código de 1983, para este establecer la responsabilidad en el COIP, no habla de nexo causal, cuando se habla de causalidad se refiere a una categoría dogmática que tiene que ver con la acción y el resultado, para llegar a establecer el nexo causal se lo hace sobre la base de la prueba, la que me lleva ahí y aquí no hay prueba, incluso en la reforma cuando se habla de la prisión preventiva ahí hace referencia a que el parte policial no sirve como elemento de convicción para fundamentar una medida cautelar de restricción de la libertad, como va a servir para declarar la culpabilidad de una persona, además tiene que hacer la valoración, otro principio que es importante, el juez debe resolver sobre el convencimiento más allá de toda duda razonable, convencimiento sobre la base de la prueba, esas son las grandes contradicciones de este procedimiento, el juez no tiene que hacer absolutamente nada, y como es que ellos decretan la reparación integral en base de que, las decisiones de los jueces no son legítimas en los términos de que se refiere a la justificación, porque hay una ausencia de motivación, que no implica repetir textos legales, cuidado, es un derecho constitucional, siendo la justicia un derecho, yo tengo el derecho a ser juzgado por un juez independiente, imparcial sin prejuicios y competente que implica ser sabio, condecorador, ahí se garantiza, porque es mi derecho en juego mi derecho a la libertad, por eso yo creo que confunden el tema de repetir texto. (entrevista personal, 4 de noviembre de 2020)

3- ¿En el procedimiento abreviado en qué medida debemos entender el requisito de admisión de los hechos frente al derecho a la inocencia y prohibición de autoincriminación?

-Dr. Juan Carlos Solano: bueno este es un punto que siempre ha estado en debate, en el análisis constitucional, por una parte tenemos la prohibición de auto incriminarse, inclusive tiene protección supraconstitucional, por otra parte tenemos el principio de celeridad, el COIP prevé la realización del procedimiento abreviado, en este caso lo que se ofrece es a cambio de la autoincriminación una pena más corta, pero de que existe violación, por supuesto que existe la violación de ese principio de la no autoincriminación, ahora también hay que ser honestos desde la academia, desde las aulas se puede hablar mucho sobre la violación del principio de no auto incriminación, pero cuando estamos en la práctica, cuando estamos en el ejercicio del derecho penal, nosotros tenemos que renunciar a ese debate a ese discurso axiológico, epistemológico, etc., porque terminamos viendo que resulta más conveniente para nuestro defendido la aplicación de un procedimiento abreviado, tenemos norma expresa del Código Orgánico de la Función Judicial en la que los jueces tienen actividades correctivas, del principio de debida diligencia y el rol de ser controlador de garantías constitucionales en todo proceso, sin perjuicio de que sea un procedimiento especial y por mas resolución que exista de la Corte Nacional existen normas inclusive de carácter orgánico que están por encima de una resolución de la Corte Nacional de Justicia, no estábamos ante un fallo de triple reiteración siquiera sino a una resolución interpretativa, que lamentablemente termina siendo aplicada como norma por encima de un código



orgánico, pocos son los jueces a nivel nacional que realmente rompen los esquemas y realizan un control constitucional e inclusive garantizando los derechos del procesado indican que es inconstitucional la aplicación de un procedimiento abreviado. Yo diría que por lo menos 8 de cada diez jueces no hacen un control sobre esas cosas, o sea a la gran mayoría antepone el eficientísimo penal sobre el garantismo. (entrevista personal, 29 de octubre de 2020)

-Dr. Xavier Ávila: bueno el derecho a la inocencia y prohibición de auto incriminación se encuentra consagrados en la Constitución de la República, pero en las reglas de este procedimiento habla de la voluntariedad, es decir, tiene que ser voluntaria la admisión de hechos, por lo tanto, no creo que se estaría violentando ningún derecho que se manifiesta pues de inocencia, prohibición de auto incriminación, al ser voluntario la aceptación de los hechos fácticos, por parte del procesado. (entrevista personal, 28 de octubre de 2020)

-Dr. Aurelio Aguilar: se piensa que no hay la vulneración del principio de autoincriminación, porque se basa en la voluntariedad exclusiva que ejerce y que tiene derecho un sujeto capaz en pleno ejercicio de sus derechos, es un procedimiento totalmente útil, porque no es una confesión, la confesión se llamaba a aquella aceptación que hacía un sujeto en una diligencia que está prevista en la ley como obligatoria, en el tiempo de la inquisición cuando se pasaba del sumario al plenario, el encartado tenía que dar la confesión obligatoriamente de tal manera que ahí sí admitiría ya era hecho bajo una coerción, a través de una norma, lo que no sucede en el procedimiento abreviado, porque el fiscal puede proponer, y el otro libre y voluntariamente sin necesidad de que tenga que pronunciarse, porque es una conversación privada que hace, puede aceptar, de forma que yo creo que no hay alguna forma de decir se lastima el principio de no auto incriminación o se lastima el principio de inocencia, no hay imposición, la igualdad de armas es para un sistema netamente adversarial y contradictorio, en donde se encuentra en un cuadrilátero que significa la justicia, así mismo en la una esquina un sujeto procesal que es una acusación, siempre la oficial en este sistema y con una posible acusación particular y en la otra esquina azul está el encartado y salen a pelear a través de tesis, de argumentos jurídicos y una discusión forense, pero el procedimiento abreviado es precisamente la eliminación de esa adversarialidad, porque se trata de una salida alternativa al conflicto jurídico penal, se lo hace con la motivación, siempre le viabilizar primero una eficiencia procesal, porque la aspiración máxima de un proceso penal cual es, descubrir la verdad, que a través del conocimiento de la verdad, la imposición de una sentencia que haga justicia, que en caso de descubrirse la verdad del delito, se aplique la sanción que manda la norma, la hipótesis punitiva a través de la subvención o a través de la adecuación típica y además una reparación integral a la víctima, si es que esta solución se cumple de forma alternativa, antes de llegar a la etapa propiamente adversarial que es la etapa de juicio, ya no se puede hablar de desigualdad de armas, porque ya no estamos hablando de un procedimiento netamente adversarial, en el sistema acusatorio nuestro se produce en la etapa de juicio y el procedimiento abreviado se da por resolución obligatoria de la Corte antes de la de juicio, desde la formulación de cargos hasta la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio. (entrevista personal, 30 de octubre de 2020)



-Dr. Simón Valdivieso: cuando habla de la convención libre y voluntaria pero eso es otra cosa, aquí hay una inducción bajo un premio entre comillas, qué es por un lado negociar hechos, no asesinato si homicidio es un ejemplo, en vez de veinte, diez, entonces es una inducción que se le hace y la gente termina haciéndose responsable de algo que no es responsable, como el sistema penal no está funcionando bien, entonces es una forma de cargarse cabe la expresión con una culpa que a lo mejor no la tiene, y realmente es un proceso de negociación de hechos y de pena bajo la figura de inducción, por eso aquí no se si sirva es frase de que este es un matrimonio amañado entre juez, fiscal y defensa, por lo general por la defensa pública, en donde realmente la persona que está siendo procesada es un convidado de piedra, es un absurdo porque la confesión del artículo 8 numeral de la Convención, es válida si ha sido sin coerción, sin coacción, sin embargo aquí no hay confesión voluntaria, porque es un proceso de inducción, porque es de negociación y quien propone el procedimiento abreviado es el fiscal, y eso se llama inducir, a que, a que acepte la responsabilidad, muy distinto es, ejemplo otro escenario le detienen en delito flagrante y dice si yo soy el autor, es una confesión libre y voluntario que lo dice de viva voz, acá también lo dice de viva voz, pero lo dice sobre la base de que alguien le tienta, dice a ver conversemos, yo hago esto, pero hagamos esto, y ese es el sistema anglosajón y en los EE UU se resuelve el noventa por ciento de esa manera, pero acá nosotros no podemos coger el procedimiento abreviado creería yo, en los términos como está redactado. (entrevista personal, 4 de noviembre de 2020)

4- ¿Usted recomienda acudir a este procedimiento, en qué casos y cómo lo configura como defensa?

-Dr. Juan Carlos Solano: depende el caso, frente a una inminente sentencia condenatoria con una pena bastante alta, ejemplo en un delito de robo, si yo sé que tengo todo el cuadro procesal adverso y esta persona se me puede ir con nueve años y cuatro meses a la cárcel porque es reincidente y tiene un agravante, pero si tengo la posibilidad de hacer un abreviado veinte y cuatro meses, entonces, siendo pragmático optare por prácticamente se desvanezca ese principio de no auto incriminación a favor de una pena más corta, ver resultados, además que el sistema procesal no te da garantías de ningún tipo, un problema de nuestra administración de justicia es que no hay una sindéresis, una coherencia en las sentencias de nuestros jueces, hoy el juez A resuelve un caso de una manera y mañana el juez B resuelve el mismo caso pero de otra manera, no hay líneas jurisprudenciales coherentes, no sabemos ni siquiera por las falencias que tiene nuestro sistema procesal si es que un juez va a aplicar una teoría finalista o una teoría funcionalista, no sabemos, no hay certeza, tú no puedes exponer a tu cliente a una sentencia que a lo mejor no sabes cómo va a resultar. (entrevista personal, 29 de octubre de 2020)

-Dr. Xavier Ávila: yo creo pues que recomendaría este procedimiento cuando en realidad al ser una defensa técnica como defensor público, al ver que se respeta el debido proceso y al encontrar que fiscalía tiene todos los elementos para poder imputar a los



usuarios, recomendaría cuando se encuentra en todos los elementos, más no simplemente como un pedido de fiscalía a defensa. (entrevista personal, 28 de octubre de 2020)

-Dr. Aurelio Aguilar: yo creo y yo apuesto a la salida alternativa de los conflictos, es decir para dejar de alguna manera el espacio que de la pretensión punitiva del Estado para los casos mayores, más graves y yo no descartaría la posibilidad de ampliar el procedimiento abreviado a todos los delitos, siempre y cuando se manejen estos con la pulcritud que tiene que manejarse entre fiscalía, juez que es un garantista de los derechos y también por parte de quienes somos los abogados en libre ejercicio profesional, porque la tarea nuestra es una tarea verdaderamente importante. (entrevista personal, 30 de octubre de 2020)

-Dr. Simón Valdivieso: no, creo que el procedimiento abreviado es inconstitucional, partiendo de lo que manifesté, del artículo 73.3 de la Constitución y el 75 de acceso a la justicia, a ser juzgado, 76.7 a un juez imparcial, independiente, es el derecho a ser juzgado conforme el trámite propio de cada procedimiento, un juez competente, así en razón de la materia, territorio de la persona, pero a ser juzgado y aquí el procedimiento abreviado no se le juzga no hay contradicción, no hay intermediación, en principio dispositivo, aquí el fiscal debe enervar el estado de inocencia y aquí el no enerva ese estado, le induce a que la persona se declare responsable el hecho, cuando la obligación constitucional es enervar ese estado de inocencia, que por más que la normativa supra constitucional diga presunción, yo creo que el vocablo no es el correcto, es el derecho que tengo yo. (entrevista personal, 4 de noviembre de 2020)

5- ¿Cómo ha sido su experiencia con los procesados en este procedimiento?

-Dr. Juan Carlos Solano: lo que nosotros tenemos que hacer y estamos obligados todos los abogados, es partir de la honestidad y también hay cosas que te dan la experiencia, cuando tú ves un cuadro procesal adverso, cuando ya prevés el posible resultado de una sentencia, cuando ves que la teoría del caso que arma el fiscal es bastante sólida entonces, nosotros le trasladamos ese escenario al procesado y le explicamos lo que podría suceder ante un eventual llamamiento a juicio o un procedimiento directo quizás con todo en contra, le graficamos, le explicamos, le inteligenciamos sobre las consecuencias, los efectos jurídicos de la aplicación de un procedimiento abreviado, ventajas y desventajas, porque puede darse el caso de que un abogado sin experiencia se aventura a irse a una audiencia de juicio ante Tribunal sin haber hecho un correcto estudio del caso y quizás habiendo la posibilidad de un abreviado con una pena corta, va a terminar con una pena realmente alta. (entrevista personal, 29 de octubre de 2020)

-Dr. Xavier Ávila: cuando existe una flagrancia, por ejemplo de caso de droga que vienen ya con el peso bruto y peso neto determinando la cantidad del tipo de droga y versiones de los policías que detuvieron al señor o a la señora, entonces de pronto en este tipo de casos pues ha sido conveniente llegar a un procedimiento abreviado, cuando exista duda pues hemos dejado los procedimientos para que se convoque a la una audiencia para el procedimiento directo y dentro de ese tiempo antes era complicado pero de pronto tienen



cantidades menores en 10 días era difícil que se pueden someterse a estas pruebas psicosomáticas para probar qué es consumidor, pero ahora con los 20 días ya se mejoraría esto como una experiencia y un dato, pero sí tengo otros tipos de delitos como ingreso de objetos prohibidos, la cadena de custodia de objeto prohibido con versiones, de pronto también ha sido recomendaron abreviado flagrancia pero más o menos por ahí sería pues les presento el proceso y explico las consecuencias claramente. (entrevista personal, 28 de octubre de 2020)

-Dr. Aurelio Aguilar: usted tiene que hacerle entender a cabalidad a una persona, más allá de la ficción de que la gente conoce la ley, tiene que hacerle entender a cabalidad el alcance de este principio porque no es que no va a quedar con una sentencia, va a quedar con una sentencia y va a tener pues una condena indiscutiblemente, de tal manera que eso debe entender el procesado, el encartado para poder consentir libre y voluntariamente en la admisión. (entrevista personal, 30 de octubre de 2020)

-Dr. Simón Valdivieso: No recomienda este procedimiento. (entrevista personal, 4 de noviembre de 2020)

6- ¿Desde su punto de vista y experiencia considera que hay temas que puedan causar perjuicio a alguna de las partes procesales?

-Dr. Juan Carlos Solano: ejemplo la suspensión condicional de la pena, ese tema se reguló a través de una resolución de la Corte Nacional, que no es un fallo de triple reiteración, fue una consulta que elevaron algunos jueces de Cañar y Azuay, en lo principal planteaba algunas interrogantes, resolvieron que era improcedente la aplicación de la suspensión condicional de la pena, cuando la persona se ha beneficiado de un procedimiento abreviado, yo creo que detrás de esta resolución hay una política criminal nefasta, porque tenemos un modelo de justicia penal que sigue creyendo que a mayor número de sentencias condenatorias, le está dando respuesta adecuada al tema de la seguridad ciudadana, existe un discurso lamentablemente hiper securitario, que quiere complacer el placebo de la ciudadanía, haciendo creer que a mayor número de presos existe mayor respuesta frente a la criminalidad, la interpretación que hace esta resolución para mi es inconstitucional, porque si una persona obtiene un procedimiento abreviado, significa que esta persona tiene una sentencia condenatoria en su contra y que existe una plena colaboración con la justicia aceptando un hecho fáctico, por tanto no le veo como constitucional o válido que se le prive de la suspensión condicional de la pena, porque esta suspensión le otorga a esta persona la posibilidad de suspender el cumplimiento de una pena corporal de privación de la libertad a cambio de cumplir con determinadas condiciones, inclusive entre estas condiciones se encuentra el reparar integralmente a la víctima, yo creería que esas condiciones conminan al procesado a cumplir con una efectiva reparación integral a la víctima, por otra parte el sistema de justicia penal es tan incongruente que sigue pensando, sin sustento alguno, que una persona estando tras las rejas va a poder pagar una reparación integral y una multa que termina siendo mayor a la reparación integral estando tras la cárcel, cuando justamente



estando en libertad puede garantizar la reparación de los derechos de la víctima, porque tiene la posibilidad de ser útil a la sociedad y de producir, tiene que subsanarse mediante reforma es el excesivo poder que le otorga al fiscal para que finalmente se termine negociando el abreviado bajo la condiciones del fiscal, creo que es medio perverso cómo se maneja el procedimiento, prácticamente el defensor y procesado están a la merced y voluntad de un fiscal, debe limitarse esa posibilidad de que la pena sugerida no sea inferior a la sugerida por el fiscal, es una traba, merece reforma y análisis. (entrevista personal, 29 de octubre de 2020)

-Dr. Xavier Ávila: en realidad no veo ningún perjuicio a las partes procesales más bien, como dije en la primera intervención, es un procedimiento ágil, rápido, una respuesta a la sociedad incluso a las víctimas, porque ahora hay que reparar a las víctimas son los requisitos dentro de estos procesos, por lo tanto, lo considero un procedimiento aceptado y pues plasmado por parte de los legisladores en este nuevo Código Orgánico Integral Penal que ya tiene seis años de vigencia. (entrevista personal, 28 de octubre de 2020)

-Dr. Aurelio Aguilar: lo de la suspensión de la ejecución de la pena, hay la resolución de que no puede acogerse a dos sistemas, este se da después de que se haya producido la etapa de juicio, cuando el procedimiento ha sido el ordinario y el adversarial, en donde el Tribunal de Garantías Penales pronuncia la sentencia y si es que cumple las garantías de que el delito no pasa de cinco años, si no demuestra peligrosidad, si demuestra una posibilidad de trabajo, si es que ha habido la reparación a la víctima, puede pedir la suspensión de la ejecución de la pena, pero esto no puede coexistir con el procedimiento abreviado; en relación a la determinación de la pena, el juez, no puede cambiar, hay prohibición expresa en la ley, el juez tiene que atenerse a la pena negociada entre el fiscal y las partes, lo que puede hacer el juez es no aceptar el procedimiento abreviado bajo la argumentación de la vulneración de algunos de las garantías constitucionales, ahora unificado el criterio, se rebaja hasta un tercio de la pena y no se puede rebajar más, por lo general el fiscal siempre propone una pena mayor, para garantizar de que el juez vaya a aceptar el procedimiento abreviado y es que el procesado considera que es conveniente por celeridad procesal, incluso por conveniencia procesal obviamente va a aceptar, si se ha dado que se ha negado, en una ocasión algo curioso, se negoció la pena que es compuesta la pena aflictiva personal de prisión y la pena económica, se negoció la pena de prisión, sin que se haya tocado la pena económica, eso motivó a que se haga la apelación respectiva, cuando se impuso ya en la sentencia y se dijo que se entendía incorporada esa parte de la pena también en la negociación, el fallo de la Corte fue revocar y negar el procedimiento abreviado, estamos frente a un derecho penal garantista, si bien se quiere en el tema del procedimiento abreviado, la intervención del derecho penal tiene que ser de ultima ratio y mínima, se le va quitando un poco del poder violento que tiene el Estado, para entregarse a una negociación, se entiende obviamente que estas personas están capacitadas: Fiscalía General del Estado, los abogados patrocinadores tanto de la víctima, cuánto del encartado y los jueces, cada uno cumpliendo un rol, rige un principio dispositivo que es el límite que tienen los jueces de sujetarse a lo que las partes producen dentro del proceso, que el juez garantice la real y efectiva vigencia de los derechos



constitucionales que están reglados en el debido proceso, en la norma supra legales, supraconstitucional, en el banco constitucional.

Tenemos que madurar, alcanzar una cultura jurídica lo suficientemente elevada, responsable, tenemos que alejar un monstruo que se llama la corrupción, de lo que significa la deontología profesional, de la ética profesionales, de fiscales, abogados, jueces, para tomar en serio esta tarea tan delicada, porque la seguridad y el éxito de un país descansa sobre una de las piedras angulares que se llama el derecho penal, de tal manera que si este tambalea el país está en riesgo y nosotros los seres humanos más. (entrevista personal, 30 de octubre de 2020)

-Dr. Simón Valdivieso: es solo una política pública a fin de dar respuestas a la ciudadanía, un combate a la criminalidad, no se pueden fallar las audiencias, entonces vamos al hacinamiento carcelario, no están poniendo la pena justa, proporcional y necesaria que debería ser, no creo que todas las personas merezcan la misma pena, aquí es un poco al derecho penal le han hecho matemático, para este delito ejemplo robo cinco años ok, con abreviado bajamos a tres sí, es un absurdo que todos tienen la misma pena, porque el derecho contemporáneo nos lleva a aplicar la pena justa y proporcionalidad y necesaria, pero para la persona, si somos responsables pero tenemos personalidades distintas entornos distintos y no sabemos cuáles son los efectos de la pena que me va a causar a mí, y si se va a cumplir con el propósito constitucional que es lo rehabilitación y la reincorporación, esa es la pena justa, proporcional y necesaria, hay que decir como llego yo a determinar la responsabilidad, no de todos son comunes, son problemas del sistema y creen que se resuelve por moldes, entonces no viene con nuestra tradición jurídico procesal penal, si quieren darle el visto de salidas alternativas no, tampoco es una salida alternativa, en la reforma de marzo de 2009 ahí había el tema de la conversión, la suspensión condicional del procedimiento, que eran verdaderas salidas alternativas y eso evitaba el hacinamiento carcelario, pero al mismo tiempo daba respuestas penales, pero el procedimiento abreviado ha generado el hacinamiento carcelario violando derechos fundamentales y el principal de los derechos es el derecho a ser juzgado para que haya sentencia, tiene que haber juzgamiento, entonces yo creo que el juez se excede esos puntos que tratamos, ejemplo nexos causales porque si no ha juzgado ello lo único, que son aplicadores de una pena negociada que tendrían que ver que no se vulneren derechos, es decir que no hubo inducción etc., que se le respetaron, el principal derecho es que yo sé que es el procedimiento abreviado y las consecuencias, que yo sé que es lo que estoy haciendo, pero eso es un juez garante, tiene que hurgar si entre comillas acepto, pero tampoco lo hace, entonces utilizar fórmulas es un exceso no es sentencia, se cumple los requisitos de artículo 635, pero legitimar una decisión dándole el visto de juzgamiento eso es peligroso y con eso estamos dando tranquilidad a la gente, a que vean es bueno el eficientismo del sistema, eso de que acepta libre y voluntaria, las fórmulas son patrones de escritura. (entrevista personal, 4 de noviembre de 2020)

4.3 Entrevistas realizadas a fiscales del cantón Cuenca.

1- ¿Cuál es el fin o justificación que persigue el procedimiento abreviado?



-Dr. Fernando Sánchez Salcedo, fiscal de la Unidad de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional, del Cantón Cuenca: El procedimiento abreviado tiene algunas finalidades, en primera instancia en relación a los derechos del procesado entre los derechos le da la posibilidad de la agilidad de un procedimiento, que se resuelva la situación jurídica lo más pronto posible, de igual manera en beneficiarse de una pena que es menor a la pena que se establece en el tipo penal, la pena ordinaria, obviamente en cuanto al beneficio para la fiscalía como entidad pues se corresponde en cuanto a la agilidad del proceso lo cierto en una solución rápida y evitar el desgastamiento de recursos del Estado principalmente y, en relación a la víctima pues siempre que se establece la posibilidad del procedimiento abreviado, comprende una obligación salvaguardar los derechos de la víctima que ella también se beneficie de un proceso que se ha acelerado y que tengan acceso a una indemnización de tal manera que la figura jurídica está orientada hacia una agilidad principalmente enmarcado en el beneficio a todos los sujetos procesales. (entrevista personal, 29 de octubre de 2020)

-Dra. Roció del Carmen Polo Hernández, fiscal de la Unidad de Flagrancia del Cantón Cuenca: Para mí, bueno para la ley mismo, la agilidad, la respuesta efectiva, rápida, una respuesta eficiente, que debe dar el Estado cuanto a la víctima, cuanto al ciudadano investigado y a la sociedad, la rapidez que eso es lo persigue y así lo determinó el legislador. (entrevista personal, 9 de noviembre de 2020)

2- ¿Considera que los principios de celeridad, contradicción, debido proceso y motivación se encuentran efectivizados en este procedimiento?

-Dr. Fernando Sánchez: creo que sí, porque el principio de celeridad, comprende una de las premisas fundamentales sobre las que versa un procedimiento abreviado, la contradicción también porque obviamente la persona que acepta la pena está asesorada por su abogado ,y el propio código establece lineamientos que efectivicen una garantía de que se han cumplido pues la posibilidad de contradecir los elementos probatorios, dentro del proceso de tal manera que el fiscal al momento de hablar de un procedimiento abreviado tiene que justificar que cuenta con elementos sobre los cuales va a versar la sentencia, en relación al tipo penal pues que tienen su fundamento precisamente en la aplicación del debido proceso y la motivación que le corresponde al juzgador, se centra también en aspectos como elementos probatorios, más la voluntariedad manifestada por los sujetos procesales fundamentalmente del procesado. (entrevista personal, 29 de octubre de 2020)

-Dra. Roció Polo: por supuesto, todos estos principios están evidenciados, recordemos que todas las solemnidades están dentro de este procedimiento, la celeridad o la oralidad o la inmediación todos esos principios están garantizados, simplemente se acorta el tiempo, son delitos que deben tener esa respuesta inmediata, porque caso contrario estaríamos atentando contra el debido proceso y eso ya es ilegal, en relación a los elementos de convicción, en el procedimiento abreviado debe exponer el representante del Estado a través



de Fiscalía, la teoría del caso, todo eso coadyuva para que una vez cumplidos los pilares fundamentales del sistema penal de que es a través de los indicios o a través de los elementos determinar o establecer la materialidad de la infracción y también la participación del ciudadano, para poder decir, vea señor juez, por esta razón tengo elementos suficientes para determinar un procedimiento abreviado, y hemos llegado a esa negociación, a pesar de que la libertad no se hace ningún negocio, sin embargo, la frase lo dice así que debe haber ese consenso, bajo ese principio de negociación se determina que vamos a rebajar, es un derecho del señor, no es que Yo voy a negociar, porque no tiene fiscalía prueba, ahí estaríamos cayendo terriblemente en un abuso del derecho de parte de Fiscalía, estaríamos actuando en deslealtad, porque si no tengo elementos para determinar la participación y veo la debilidad de pronto de la defensa y de pronto del justiciable, y digo no, hagamos un abreviado, y el abreviado me beneficia y salgo abante, no eso no, se tiene que vigilar, para ello tenemos quien controle, un árbitro se llama juez y él tiene que verificar que exista los elementos suficientes para determinar esos dos pilares fundamentales y de ahí sí, acuso en calidad de autor, tengo elementos para acusar, así que si va a la audiencia de juicio, yo tengo para ganar y si se va al procedimiento abreviado, fiscalía ha cumplido su misión. (entrevista personal, 9 de noviembre de 2020)

3- ¿En el procedimiento abreviado en qué medida debemos entender el requisito de admisión de los hechos frente al derecho a la inocencia y prohibición de autoincriminación?

-Dr. Fernando Sánchez: comprende un requisito fundamental, sin esta posibilidad, no podríamos hablar de un procedimiento abreviado, un ejemplo sería si nosotros establecemos una acusación por un delito contra la propiedad, si el delito no está tipificado no podríamos hablar de una persecución penal, entonces de la misma manera, si no contamos con la con el requisito de la admisión entonces no podríamos hablar de un procedimiento abreviado, es parte del estructura miento de la posibilidad de esta figura, en relación al auto incriminación está especificada en la doctrina como la posibilidad de perjudicarse así mismo, entonces cuando yo me perjudicó mí mismo se violenta un derecho, entonces si a mí, me establecen la posibilidad de que me perjudique pues está atentando contra un derecho, pero en este caso lo que hace es beneficiarse de reconocimiento de los hechos, es cumplir con ese presupuesto el beneficio; existe una pre etapa, una fase investigativa en que se tiene la obligación de investigar y si es que encontré elementos, puede iniciar el proceso penal, en la fase previa no existe la posibilidad de hacer abreviado, porque no se ha iniciado y no se ha mostrado las cartas, los elementos acusatorios sobre los que se va a imputar, entonces al existir una instrucción se establece la posibilidad de que pueda beneficiarse del mismo, que es contrario a auto incriminarse en cuanto a la posibilidad que la establece acogerse a la realidad de las constancias procesales. (entrevista personal, 29 de octubre de 2020)

-Dra. Roció Polo: Efectivamente es algo que la Corte Interamericana dice que nadie puede auto incriminarse, pero en el caso del Ecuador, nuestra legislación permite no la auto



incriminación, de igual manera dice acepta los hechos fácticos que Fiscalía ha propuesto, él dice acepto, no dice yo lo hice, no es la palabra usted ha cometido el robo de una motocicleta mediante la fuerza, es verdad que dice yo robo, no, no es así, no se está incriminando, sino los jueces dicen usted acepta los hechos facticos que le imputa fiscalía él dice acepto, porque es un requisito para que se viabilice el procedimiento abreviado, que esta persona esté consciente de que hay hechos que fiscalía está imputando, dice acepto, pero no dice la autoincriminación, yo lo debo entender conforme lo establece también la ley, debo entender la autoincriminación en el sentido de que dice si yo mate. (entrevista personal, 9 de noviembre de 2020)

4- ¿Cuáles son los parámetros que usted considera al momento de negociar para la aplicación del procedimiento abreviado?

-Dr. Fernando Sánchez: En cuanto a negociar en el margen de aplicación normativo que establece el Código Orgánico Integral Penal, la subjetividad del análisis fiscal guarda relación principalmente con una obligación que está establecida en la norma, respecto a los principios de mínima intervención penal y principio de oportunidad, entonces si la normativa me dice establezca esta valoración y subjetivamente decida para una aplicación, efectiva de todos los derechos, entonces desde mi posición es una valoración ejerciendo la posibilidad de que el beneficio sea acorde a la normativa, entonces si el procedimiento abreviado me dice bájese hasta un mínimo, las condiciones de negociación pese a que no se establecen específicamente en el código, se tiene que bajar al mínimo establecido en la ley, en la práctica la posibilidad de un abreviado siempre está en relación con el mínimo de la pena que puede accederse dentro de un tipo penal, bueno dentro de mi perspectiva el procedimiento abreviado funciona y establece un lineamientos de acción que me parece es claro, netamente es la decisión legislativa respecto a la posibilidad de bajar la pena. (entrevista personal, 29 de octubre de 2020)

-Dra. Roció Polo: Hay criterios y de hecho el criterio de la Corte Nacional de Justicia, en el sentido de que la aplicación del procedimiento abreviado, el cálculo de la pena debe ser al tercio de la pena mínima, algunos jueces decían no puede beneficiarse, recuerde hay otra figura dentro del COIP, que se llama la cooperación eficaz, que también se debe bajar al tercio de la mínima, entonces estaríamos hablando si la pena privativa de libertad es de tres a cinco años, la pena en concreto sería un año, porque el mínimo sería tres años, pero coopera para que otro hecho delictivo sea investigado y se logre de manera positiva resolverse, algunos señores jueces decían como puede beneficiarse a alguien que arriesgue su vida, ahí se pone en juego muchas cosas, la integridad, la seguridad, en fin y se va a beneficiar al tercio de la pena, como puede ser posible que el que diga si acepto los hechos facticos de fiscalía sea la misma beneficio, no estaba proporcional, sin embargo nuestra Constitución establece lo que es la igualdad a todos, en ese sentido viendo los dos parámetros y el in dubio pro reo, el derecho al justiciable, al procedimiento abreviado no se lo debe ver como un acuerdo no como algo frío, es un derecho, yo pienso que no se debe descuidar de lo que es la



reincidencia, porque caso contrario sería una institución manoseada, diría toda persona quiero un abreviado, salgo cumpla el sesenta por ciento, salgo, otra vez delinco y otra vez abreviado, no es un año es un sesenta por ciento, se debe observar las agravantes, hay criterios que dicen que los agravantes no se deben de considerar porque la norma dice el 636 del COIP las circunstancias atenuantes, la Sala dice que no se debe ver agravantes sino atenuantes, lamentablemente en nuestro sistema penal existe agravantes y que no son constitutivas de infracción se debe considerar, por ejemplo se robaron una motocicleta con fuerza, y fueron entre dos personas, debo vigilar el agravante del 47, lo mismo la reincidencia, esa es la respuesta que debe dar el operador de justicia ante la sociedad, se debe vigilar el derecho que le asiste a la persona individual, a la sociedad misma y, sobre todo hay delitos que son considerados como de conmoción social, en especial de robo, en ese sentido son cosas que causan alarma ejemplo ya no te vayas por ese barrio, mercado porque ahí roban y eso ya siembra un pánico, terror, un daño bastante fuerte y, eso es lo que prevé el Estado, rescatar esa cultura de paz que es obligación y garantizar la cultura de paz, el Estado debe hacer ejecutar a través de los operadores de justicia, porque caso contrario estaríamos volviéndonos un juego, entran, salen, entran y no es así, entonces sabe la persona que si vuelve a delinquir a cometer un delito, pues esta persona estará sujeta a una sanción más drástica, debe considerarse la reincidencia y las agravantes, en relación a los procesados, determino la participación de cada uno, si son varios, todos coadyuvan a que vaya, entonces aquí tendría que aplicarse la coautoría si definitivamente. (entrevista personal, 9 de noviembre de 2020)

5- ¿Desde su práctica la reparación integral a la víctima es necesaria para que pueda aceptarse este procedimiento?

-Dr. Fernando Sánchez: en cuanto a la víctima siempre tiene que ser una reparación integral, no es un requisito normativo pero es parte de la negociación, por supuesto en la práctica eso que todos queríamos establece de que precisamente el ejercicio de la acción penal está relacionado con salvaguardar los derechos que tiene la víctima esa protección a la víctima para el beneficio de una pena, es el beneficio de todos los sujetos procesales, de tal manera que para el mi criterio resulta indispensable que se efectiviza este beneficio también de la víctima como tal. (entrevista personal, 29 de octubre de 2020)

-Dra. Roció Polo: La Fiscalía no puede hacer nada a espaldas de la víctima, ella debe estar presente, no se le obliga, puede alejarse del sistema, sin embargo, el artículo 442 COIP, establece de que la Fiscalía debe instruir lo que es a la parte afectada a la víctima, de cuál es su participación en el proceso, que es lo que va a suceder en el proceso como tal, a través de la Fiscalía establecer que la víctima tiene derechos y sobre todo a conocer la verdad, parte de la reparación integral es tener una sentencia o conocer de que ha sido el hecho en donde ha sido afectado, ha sido resuelto mediante una sentencia en contra de esa persona, lo dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme el artículo 78 del COIP, para que pueda viabilizar el procedimiento abreviado, por parte del ciudadano procesado, por lo general son la devolución de cosas en el procedimiento abreviado, en lo que son robos a



domicilios, son disculpas públicas, son situaciones que a lo mejor no les afecta tanto a los ciudadanos justiciables; hasta el momento no he visto que una sentencia que afecte derechos por lo general a las víctimas, niños, mujeres, ancianos, diga en la sentencia que se ordena se obtenga un cupo, una beca en una academia de música, federaciones deportivas, en donde los niños víctimas de violencia, puedan tener un espacio donde ellos puedan desarrollar habilidades, que les puedan hacer solventes para hacer frente a un trauma, es importante la reparación integral en el proceso, si el Estado no estuvo para protegerla a la víctima cuando se cometió el delito, debe estar ahí post delito para protegerle de las consecuencias que derivaron de esa inactividad estatal se dio el conflicto y se afectó a esta persona. (entrevista personal, 9 de noviembre de 2020)

6- ¿Desde su punto de vista y experiencia considera que hay temas que puedan causar perjuicio a alguna de las partes procesales?

-Dr. Fernando Sánchez: tal vez para acotar a su entrevista, Yo podría decir que debería considerarse la posibilidad de un procedimiento abreviado en algunos delitos con penas incluso más altas, pero obviamente eso corresponde netamente a un aspecto legislativo, que no es de valoración de derechos, pero por lo tanto que digamos no es un tema a discusión, pero creo que a estos tipos penales los cuales también podría existir el beneficio de procedimiento abreviado, en cuanto a los elementos de convicción si es un requisito por qué la no es sólo el hecho fáctico sobre el que se dicta una sentencia ,no sólo una descripción fáctica si no es una exposición de cuáles son los fundamentos por los cuales puedo sustentar esa opción fáctica, entonces yo puedo hacer referencia que existe un hecho penal y que son estas las evidencias que sustentan la petición de que se condene a un ciudadano de que no es simplemente una exposición netamente histórica y no existen elementos que permiten a fiscalía fundamentar una acusación para el juez, porque al fin de cuentas es quién decide la imposición de una pena entonces necesita una fundamentación de sus elementos. (entrevista personal, 29 de octubre de 2020)

-Dra. Roció Polo: El abreviado si debe ser mejorado, debe ser ampliado, en el sentido de que el momento procesal oportuno que se puede solicitar, no es solamente en la instrucción fiscal, sino también en la posterior etapa de juicio, ejemplo en el juicio directo, ahí todas las etapas están reunidas en una sola audiencia, respecto a la reforma que hubo a la suspensión condicional de la pena, decían cómo es posible que un justiciable tenga que beneficiarse doblemente, en ese sentido yo si estaría de acuerdo en que deba aplicarse una suspensión condicional de la pena cuando el justiciable es primario, ese es un beneficio y es un derecho, sin embargo, lo limitó la Corte Nacional, yo pienso que cuando no hay reincidencia, no hay agravante debe aplicarse una suspensión condicional de la pena, es decir, si nosotros estamos llevando gente a la cárcel, y el Estado se ha preocupado de que muchos justiciables están en la cárcel, la sociedad misma, que los centros penitenciarios están llenos y hay hacinamiento, sin embargo, hay personas que de pronto ingreso a un domicilio, en un robo por ejemplo es primario, pero se hace el procedimiento abreviado porque sabe que tiene todos los elementos



fiscalía, sabe que va a tener una pena menor, entonces, quien ha cometido delito por primera vez, sin embargo, no puede hacerse la suspensión condicional de la pena, es la oportunidad que debe dar la sociedad también, caso contrario estamos llevando gente a la cárcel con delitos bagatela, hay que dar respuesta, pues hay pruebas, hay juristas que dicen entonces hagamos un principio de oportunidad, dígame al juez que no hay delito, por eso yo pienso que se debe dar paso a la suspensión condicional de la pena. (entrevista personal, 9 de noviembre de 2020)